

**Archivo Municipal
de
ALMENDRAL**

Código de referencia : ES.06010.AMALM/1.1.01//19.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1782 / 1783

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 247 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Almendral

No 18.

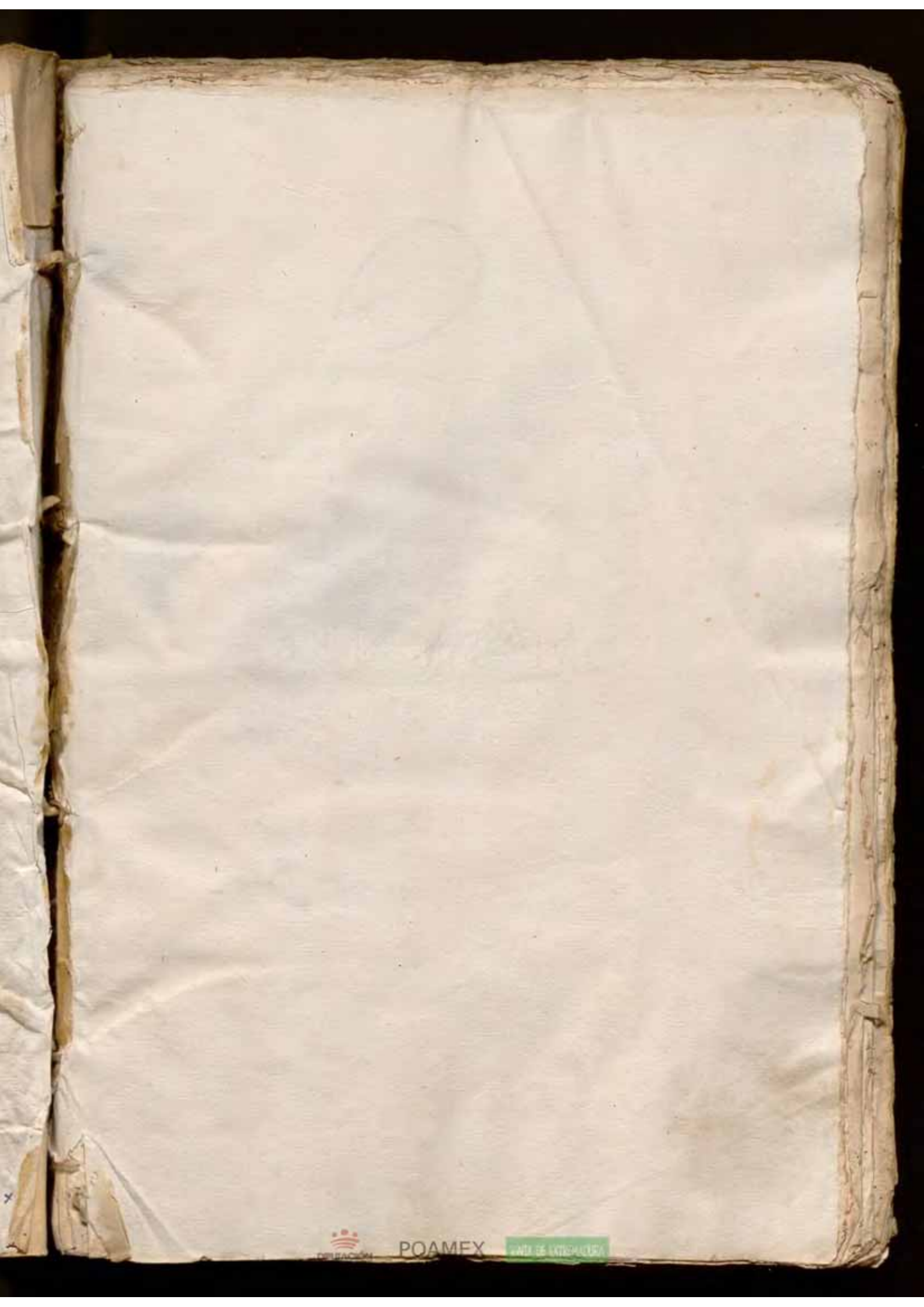




POAMEX

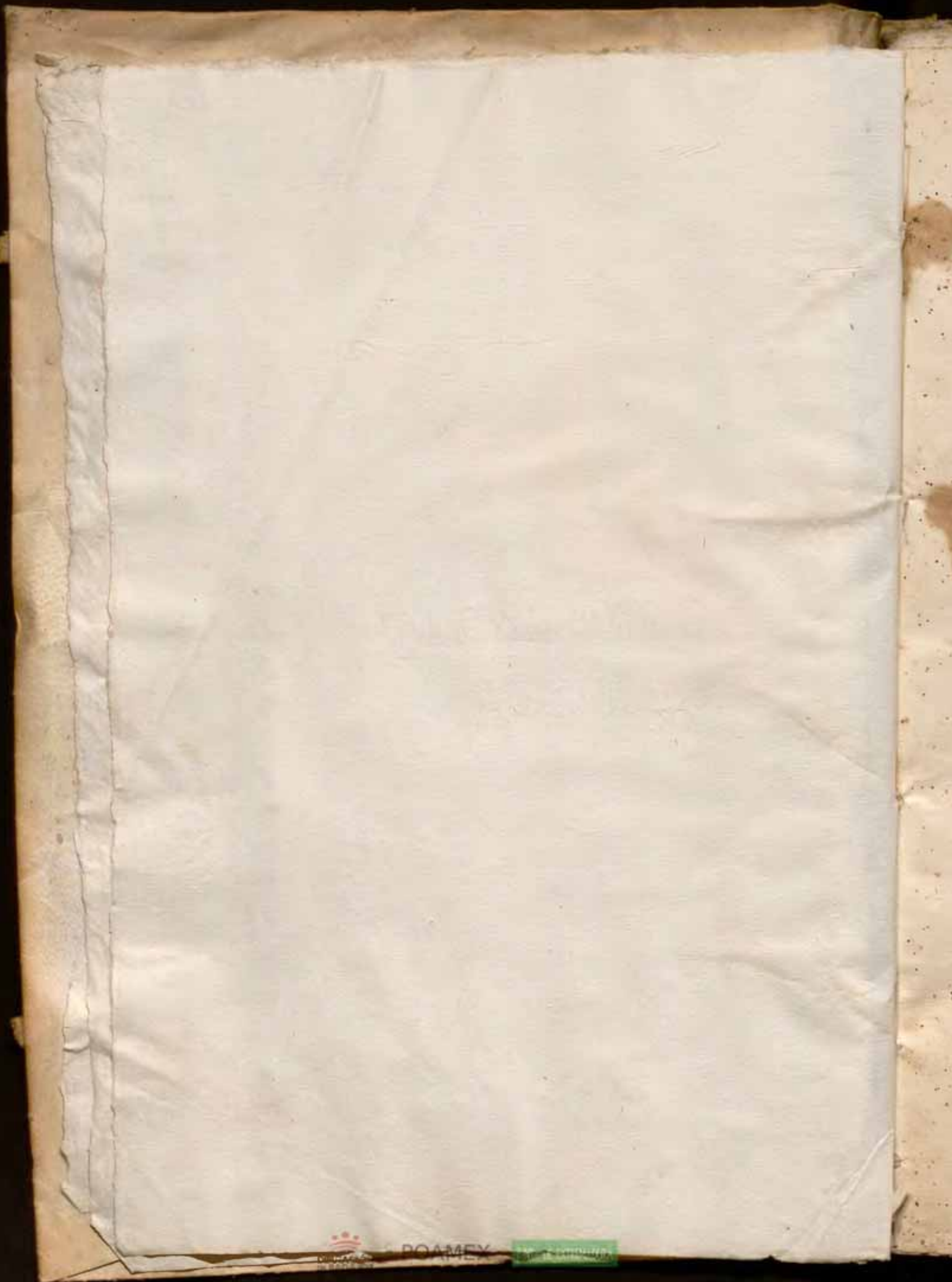
www.poamex.mx

x



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

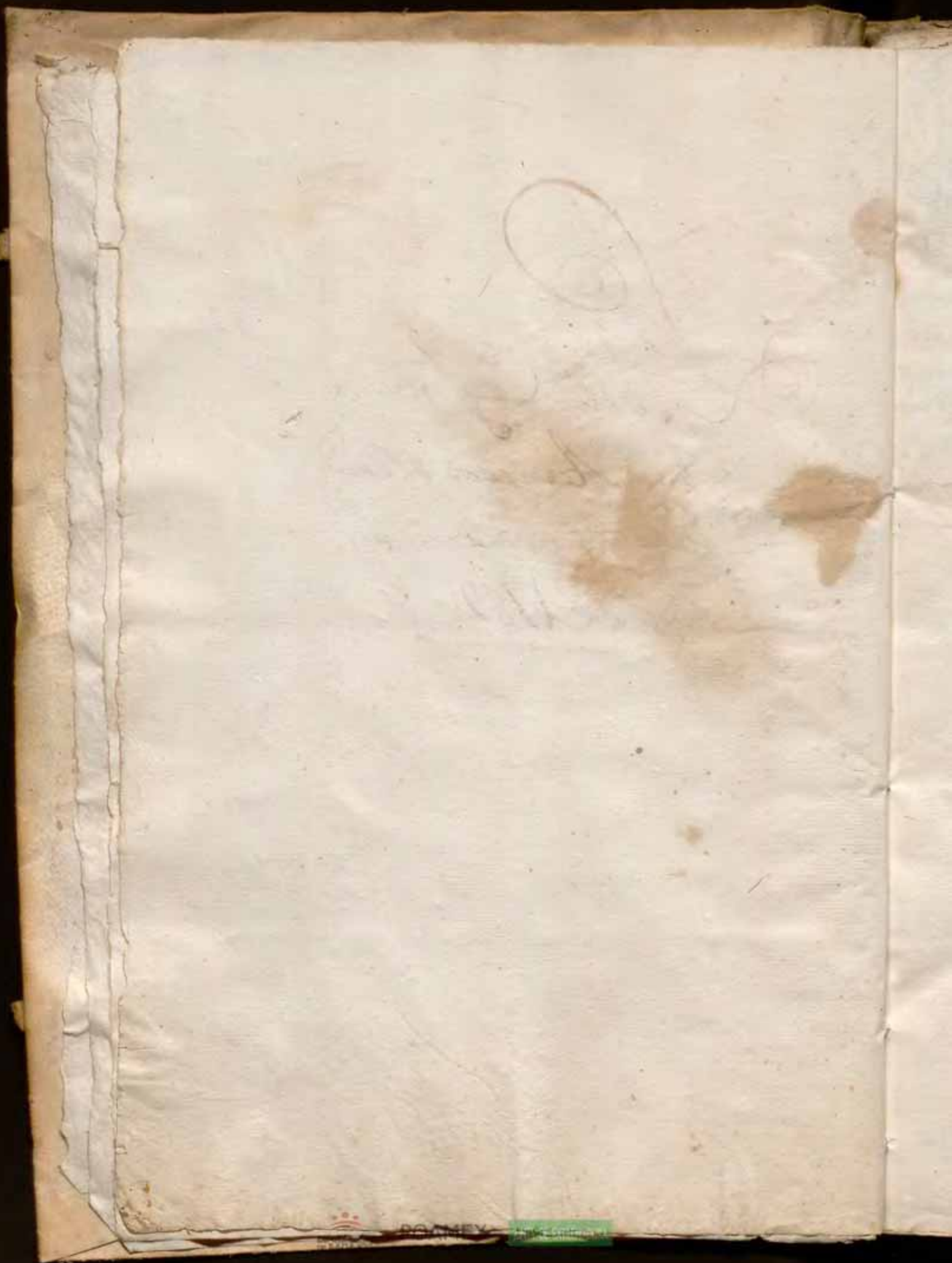


ROAMEY



2

Pro
Nro. Señal
Acuerdo de
la Junta
Oct 1782



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a title or header.



Handwritten text in cursive script, partially visible on the right edge of the page.



Cnero 3

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

El orden de
el modo que
debe dar
mundo a la
del Reyno de
supl. q. p. dar
Coronacion
Castilla

En siete de Diciembre de mill setecientos
y once años. Yo el Rey. Yo el Consejo. Yo
Alcalde Mayor de la villa de Madrid
en Despacho Requiritorio que le havia
dado el Corregidor de la Ciudad de la
Guarda, con Reyno de Portugal, para

la Union y Terminacion a aquel Jurgado
de Domingo Marcos verino se declaro
bin, Complore en la misma y dolo Cau
sado, a Manuel ferra, de donde a que
Reyno.

Yo el Rey. Yo el Consejo. Yo el
Requiritorio, con lo expuesto por
el fiscal. Mando dar orden, como
hubo en Carre de Indio de mill setecientos
y once años para que se mantuviera
bin en prision de Domingo Marcos
(por causa de otra causa) hasta

[Handwritten signature]

En esta orden, de este supremo con-
sejo, y de otros de este
Reyno, y de las Indias, y de
nuestro mes de Julio, Remitido al
Consejo de Realde Mayores de Indias
en, las diligencias originales que
haviagraciado, a continuacion de
una copia certificada Conguesegua
do del Requirimiento del Corregidor
de la Ciudad de Guaxaca, que ha Re-
ferido; y tambien lo que de otro se-
gundo Requirimiento, librado por el
mismo Corregidor, en que Instaba,
se ha que se Remitiese al No. a
aquele Jurgado.

Por lo que el Consejo, con
lo que Copuro el Sr. fiscal, mandó
por el mes de Agosto de este año pro-
ximo pasado, se Remitiesen al No.

2
Nueva de cedulas los dos. Deja
dos Requirimientos que ban. Copia
rados, como se hizo en Dize de pro
prio mes, para que los de volviere
del Conregador, dela Cuid dela Gran
da en Portugal, suspen diendo su
Cumplimiento en quanto a la empo
ga del Re, hasta tanto que el Co
nregador acreditase, si procedia, y
Conoia en la Causa, como Jued
superior, del Caracox y Pert hoi
dad preberida en la Ley sena, ti
tulo diez y oyo. Libro de Dize de la
Reopilacion, Parificada en el via
tado de Vrecho; en auo Caso, y necer
tase en la Requiritiona que librase
la Incoisficacion de ese Cuerya de ce

deliro, añadiendo la que se echaba
de menos, en la Requecibo a los Indi-
nos de Compañía de Domingo
Morales, Con las Declaraciones
de los testigos, que se metaban
enados por otros, y no constaban es-
tas Examinados: y que en el caso
de Controversia y pleito (no se pueda
desir en los Requecibos, que lo haria
en virtud de Especial Comision
de la Reyna fidelissima) Como Corte
fidel, o Inter y inferior, fuere como tri-
bunal supremo, Remita con la supli-
catoria que librare el Proceso y Prohem-
zacha, Contra el Domingo Morales,
Conforme a la Ley hecha, y Capitulo
Primero de ella, manteniendo en prision
al Dco, sin curar de la distancia ob-
stante de la Casa porque fue Dco.



3

Esta Resolución suplico al Consejo
en noticia de su Mage. en consulta
de odio del propio mes de Junio, y en
consecuencia, en Real orden de veynete
de Enero de este año, se le mandó
manifestar que habiendo su Mage. pedido
y reformar sobre este sumpto a la
Comde de Sison y medio de su Em-
baxador, havia embiado en la re-
querencia de estado un oficio del Sr.
D. Juan de Sosa y Mello, en que dijo
que considerando que Domingo de
Alonnes, no fue el Principal Re-
del del delito que oblió al Corregidor
de la Guada a despachar Requisito-
ria contra él, y que el largo tiempo
de su prisión barisfaría de algún
modo, la pena que podría merecer
no en contraria de lo que la Reyna

Domingo de Sosa y Mello

Fidelísima Sr. Ana, en que se le
pide en libertad, por lo qual que
se le pide que el Consejo tomase promp-
ta Providencia, para que el men-
cado Domingo de Acosta, se libere
de la Redencion en que se hallaba.

Publicada en el Consejo esta
Real cédula en el mes de febrero ti-
guiente, acordó se Cumpliera,
y que a este efecto se Expediesen
los Comendamientos, para que se pusiese
en libertad al Domingo Acosta,
logrando efecto, y al mismo tiempo
Acordó, que se le persiguiese de esta
Providencia, y para acordar lo con-
veniente sobre el modo de contentar
alas Negocios que se despaçaban
de las Indias de Portugal, en una
con la Redencion de los

pasare el Expediente a los dos ^{tes} 5. 4
fiscales con un Exemplo de la volu-
ma Real Cedula sobre el tratado de
Pononga y las demas Expedientes
que obran en esta Casa lo que
asi se acuerda.

Con vista de lo Expuesto por
los ^{tes} 5. fiscales atendido el consejo
pueden dexar dos Casos para pedir
los Nos las Indias a Pononga, por
medio de Negocios, segun las
amigas Concordias ratificadas
en el tratado de Nicot. de Oyo a fe-
brero de mill e setecientos quince, que
estay inserto por lo tocante a este punto
en las Leyes Quintas e Xia, con
lo dia y diez, libro octavo, de la Re-
pilacion, Cuias formalidades de como
estay mandada obrar por la Real
Cedula Expedida en este a los

demerit sententias sententay multe
que con forme a ellas, el ym^o a caso
Conuete, quando las Requisitorias se
libran por eliminalos de tribunales
supremos, como de el Consejo, o de las
reales y de embargadores, el Cardes
decoine, o del Caimen, disponiendose
en el Capitulo primero de la citada
Ley sexta, que en este caso sea refiri
ente para su Cumplim^{to} presentad
en ellas la Informacion del delito;
que segundo; quando se libran estas
Requisitorias por los Conuejdores,
o otros Jueces y Jurisias ynferio
res, que concierren a las Causas, Negocios
de las quales, se dispone que se pre
sente el Proceso y Probancia en que
Conuete Justificado el delito del No
quiere pido, o bien como Principales ad
linquente, o como Acandariato, como



Aplica el capitulo octavo de la mis
ma Ley. 5

Aun es los dos Casos son claros
y nada ay que añadir a ellos, Conside
rando el Consejo, que por ser mandose el
Proceso original, quedara el Juez que
Conoce de la Causa. Impedido de con
tinuarla, Contra los demas Reos que
hubiere o sea de otro, y aun de N. S. de
D. N. S. Con la Correspondencia Interline
non sin negare el cumplimiento con
Requisitoria, y lo connotare, y si fuere;
seha vedado de darax, este supremo
tribunal, que no es necesario represente
el Proceso original, por ser suficiente
Copia testificada a la letra en de
vida forma, y que quando en Requi
sitorias de las Indias de Portugal
sean Superiores, o Inferiores, venga
dirigidas a Superiores y Inferiores de ban

Don Juan de

es lo que se acuerda de lo que se ha de hacer los Reos
que se piden, y consultar sobre la entera
ga alas salas del Real Consejo de las Cham-
beras, y Audiencias de los dichos
Reinos de Castilla, en el Real Consejo
encargando a vos y otras personas
de la Real Expedición de los re-
ynos.

En el mismo Real Consejo se acordó
que se comunicasen estas declaracio-
nes a las Chancillerías, y a las de Valladolid,
y a las Audiencias de Sevilla
y Oviedo, cuyos dichos señores, con los con-
sejeros como Reyno de Portugal
para que lo obedezcan, y lo hagan
valer en el mismo fin a las dhas Chancillerías
y a las Audiencias de los dichos Reinos.
Y que N. S. lo haga presente a
los Reos de las dhas Chancillerías, para



my materia y Cumplimiento
en lo que toca, y lo parrinjo de
orden del Consejo. y ase escrito
desde medana N. S. avia para
mandarlo con breves noticias.

Dio Grande a N. S. muchos años
Madrid veynay cinco de octubre
de mill seiscientos ochenta y dos

Don Antonio Ramirez Salazar =
or y Presidente de la Real Audiencia
de Granada.

Yo Don Pedro de Alcazar
Agente General de la Real Audiencia
de Granada, y oidor de la Real Audiencia
de Granada, ante de Nos. de mill
seiscientos ochenta y dos, y mandado
Guardar y Cumplir Impunita y lo
muy y para el cumplimiento de todas
las cosas = Lasas = Escoria =

[Handwritten signature]

original de que he referido = D. Josef
Manuel de Vargas.

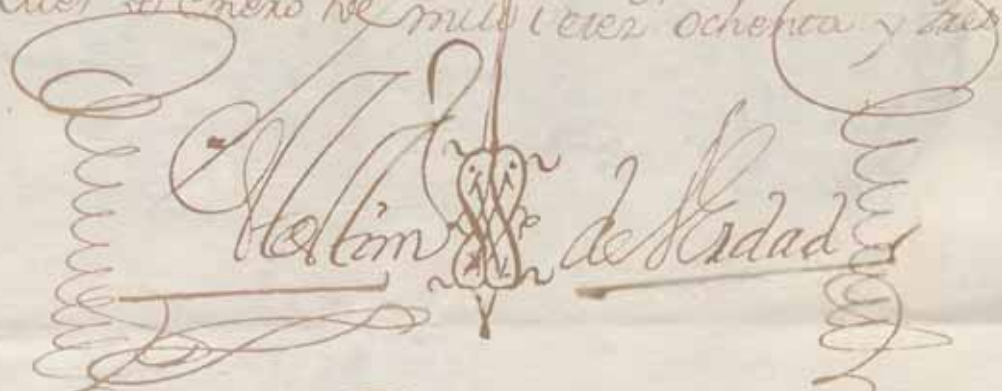
De orden del Real Acuerdo de
nuestro A. N. S. esta en exemplar para
su inteligencia y cumplimiento, y se ha
visto la Comunion a las Justicias
de este Partido, y de los de los
de comunicados mediana a vista por
mano del Sr. D. Juan Antonio de
Curiel de finca esta chancilleria:
Dios Guarde a N. S. muchos años,
Granada Noviembre veynueve de
años de setenta y dos =
D. Josef Manuel de Vargas = S.

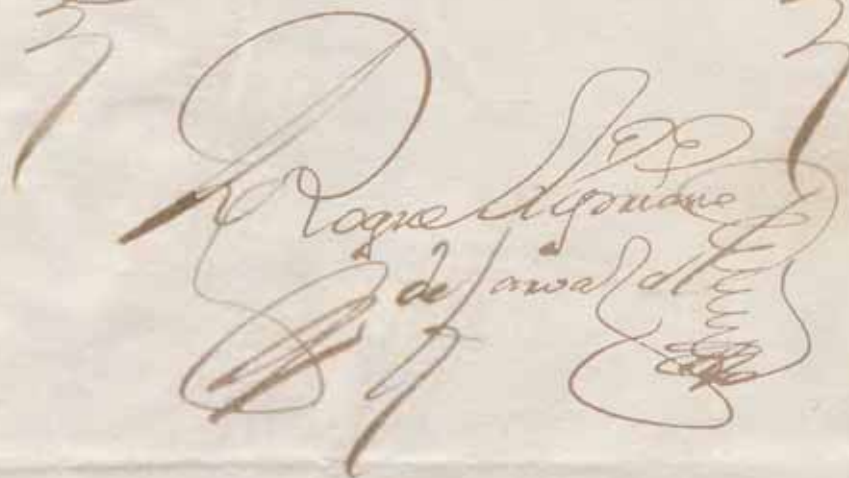
Alcalde Mayor de Badajoz

Ex copia de la R. O. que vino unida en despacho ve-
do expedido por el Sr. Conde de Intero de la Ciudad de Badajoz
algun real en cumplimiento de la R. O. de esta Real Audiencia de esta
ciudad y se manda usar esta copia en fee de lo cual
en virtud de lo mandado de la Real Audiencia de Badajoz



Nº 10576. R.º Público del Juzgado Hyuntam.º y Verino de
ciudadilla de Almenara lo signo y firmo en ella a trece
dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y seis


Altim.º de Ciudadilla


D.º Roque Algodare
de Almenara

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or list of names]

[Faint, illegible handwriting, possibly a list of names]

7.10.10 MARCO
D. O. B. A. Y. O. V. E. N. T. E.
D. O. S. S. A. N. T. E. S. D. E. A. L. L.
D. O. S. S. A. N. T. E. S. D. E. A. L. L.
D. O. S. S. A. N. T. E. S. D. E. A. L. L.



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

para que conoble a ella vna en cada uno
legones coninua. Copia de la nomada
y elores u, de los videntes. Donzinos de los
que firmaron con el Rey: don L. Alon
daron y firmaron en rinde de que yo
Infrascripto de. de su mag. y de la Reyna

ram. de y fee = Manuel de
Ramondarrey Juanmaxin Salvador
Manuel Duran Antonio Aguirre
Juan Duran Diego de S. Esteban

bindo a medico en flos
al Pedro de Gomerech

Homem
Rogues Aguirre
del arca de

Los de los conatos de su mag. de una vez
Censado con mag. de primera su mag. de
canon de Real de su mag. de su mag. de su mag.
de su mag. de su mag. de su mag. de su mag.
de su mag. de su mag. de su mag. de su mag.
de su mag. de su mag. de su mag. de su mag.
de su mag. de su mag. de su mag. de su mag.



SELLO QUARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS OCHENTA. Y
DOS.

plus: En caso de negligencia de amor Lig.
 facultad cumplida ad hoc Cochinos D.
 Juan San Román. Inma poraque loba
 monue sin pena ni Calumnia alguna pue
 uos y Excesos la expresado fultad de me
 de rina, los Casos y Casos de la leonada y en
 Casimenes anexas las Cuidades de las y
 vora de la Reyna y Senorio de su suad.
 en rina de su ma Casos: En rina
 Tambien dij ad 10 de la Rappia en rina
 lidad vora de la que persona en Cuid
 poder de la Reyna de la rina de la
 de Cochinos loba ad sus dho sin in
 rina de la Reyna: Toda rina de la
 poder de la Reyna de la Reyna: Toda rina
 Maquid a rina de la Reyna de la Reyna
 may uno de los de la Reyna de la Reyna
 fozco de Alfonso Lopez y los rina de la
 rina de la Reyna de la Reyna de la Reyna
 nal de la Reyna de la Reyna de la Reyna
 dij espacho de la Reyna de la Reyna
 lo fozco de la Reyna de la Reyna de la Reyna

U. S. DEPARTMENT OF THE INTERIOR

WILLIAM B. SWARTZ, VEGETABLE
GARDENER, 2, 1/2 N. DE WIL
STREETS, CHESTER, PA.



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report.]

[Handwritten signature or name, possibly 'William B. Swartz']

[Handwritten signature or name, possibly 'John H. ...']

Trinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

M. N. A.

D^o Domingo Domenech y Alcina Medico titulado en esta Villa almor con el debido respeto ha representado que es notorio el quebranto de su salud por causa del achaque habitual q^{ue} padese en las piernas, y se impide la asistencia de sus enfermos, especialmente en la curacion de vera no, por lo qual, ha venido procurado en todo tiempo que el cumplimiento de su obligacion fuese correspondiente al honor de su Carácter y general procedim^{to}, no pudiendo salvarse de otro modo en lo subterfugeo por dicho quebranto; separe se muy presto en razon notoriando al Ayuntamiento para q^{ue} se haya providencia de esta parte y se haga en otro p^{ar}te de esta Villa en lo que se pide.

Sup^{ca} almor, lo haiga y provea como solencia; sin embargo de lo qual, y en el interin se acoge otro medico, no viene para el sup^{ca} de esta villa a evitar el quebranto en q^{ue} se pide; y en esta villa espone almor esta qualia.

D^o Domingo Domenech y Alcina



Consejo Real de Indias de esta Villa de Mexico

1806
1809



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

que queda enmendado hoy fe =

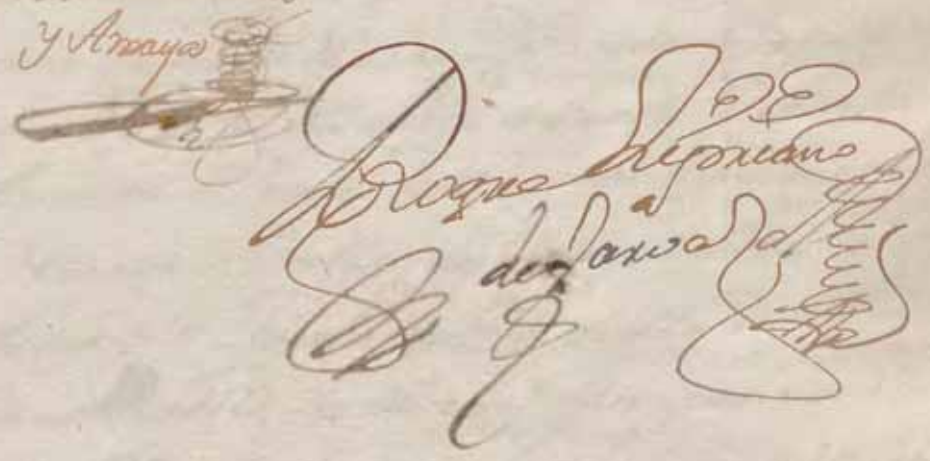
Handwritten signatures and initials in ink.

Autojunt. de Medico:

En la Villa de Almonacid a veintiseis
 de febrero de mill setecientos ochenta y dos, los 20
 1º Damos a saber que por un y otro cargo en ella
 de demas señores Capitulares de su congreso que
 aqui firmaron estando juntos y unidos
 con la solemnidad que acostumbra de ser que
 mediante el voto de fecho el Sr. D. Domingo
 de Romencia a tenor de medio con don asaba
 ximo de su d. acenar las causas que represento
 que se recibiran y habia de un viximo sedis por
 de fecho, y que no fize de la aut. de los p. p. p.
 Comuna de Veinos Diferon que acosian y acosia
 por medio vixima de la villa y de su
 Comuna de Veinos y todo el congreso de
 su mesa de enero de 1722 en su d. de

en
N.º C. del S.º mendral a Juan y sus hijos
ocho años y el d.º de suaves el crecimiento
anunciada a d.º Juan Domene, Amaya m.
que en su al.º aproracion vez avaria.º quien
en su d.º de lo auada y avaria d.º avaria
avaria.º de la fauna que le merec.º en su
C.º de los Cosos con su merca y lo mismo de que
d.º de =

Pedro Juan Domenech
y Amaya


Pedro Juan Domenech
de la villa de Amaya



Teiata maravedis.

SELI O QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

Ceinte maraveolo.



SELLO MARAVILLOSO, VEINTE MARAVELAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS

Yo Dn. Juan de Salazar y Boland año del Ex. mo. Sr. Dn. Juan de Medinaceli y fern. H. m. d. g. y de esta V. a. y cuyo Poder y Substitucion am. favor ex. mo. Copia, para que puestas en un. on. V. las. b. asante a las. om. en persona, como debe ser, d. n. s. m. l. por necesidad a otra p. n. s. Ante V. m. d. como mas ayalegar, salvo suplexiones. V. m. d. g. que en la propuesta de sus. para el. de Republica y ex. mo. hecha a du. Ex. por un Ayuntamiento. om. la. personas en numero doble para el. de Receptor y Bullas, por lo que en el titulo. Nom. bran. y Accion y. Oficial publico de ella despachado por su Ex. en Madrid con el. mes que ha d. n. s. d. a V. m. d. su. Ciudad. y. nota, notando la. y. verbo. sus. acciones, y. d. n. on. el. asumpto a que se guarda la. consuetudine. y. pues esta. y. el. estado manuscrito. ha sido. de. hazer. d. n. s. propuesta para el. de Receptor y Bullas.

Yo Dn. Juan de Salazar y Boland, que habiendo por Ex. mo. el. poder. de. n. s. m. d. n. s. on. de. n. s. a Ayuntamiento. o. ana. que en el. se. c. m. p. l. a. d. n. s. propuesta, sobre que. l. s. ha. go. y. al. Caballeros Capitulares los mas. se. r. r. s. y. q. u. e. r. i. m. ; y. on. n. s. t. a. n. s. a. forma, om. s. a. Denegada o. n. s. t. a. n. d. a. da. tan. Justa. d. n. s. t. a. n. s. a. s. e. m. e. de. r. e. s. u. m. ; a. l. a. b. o. n. e. s. i. o. n. ; y. ultimo. estado. de. hazer. d. n. s. a. propuesta, y. de. n. s. a. Ex. mo. y. de. n. s. a. Republica.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

ala de esta y es General y Especial para
el gobierno y Tomada de los leuados sus le
ones sus rentas y otros para que de
pionda sea el Excmo. en pleyto Causas
reosion y pusionones que al presente lu
tice y se ofrecieren ante el Excmo. y na les
o sus personas, e Comandantes sin ois
lencion de serados siendo uno a uno. Ter
cero: Pero esta precisa Qualidad segun
no. que el Excmo. no comanda a naba
alguna sin que primero se haya echo sa
ux superiora del Excmo. porciendo en
Tercio ante todos los J. y sus Tribunales
Judicarias y Tribunales Ec. y Seculares
que Corbieren presentando Demun
dos y uno rales alegaciones, haciendo
requerimientos y mociones y procurando
reuciones y asuimones y pidiendo
terminos tratados y otros. Y para que
nosias en el curso y difinidas con
uairado ante el Excmo. y esto en el
apelo. Suplicas para ante el Excmo.
Cantabria haciendo y manifestando

En este día mes y año.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

don los señas acor Juan y diligencias Judi- ciales - con Judicial; En libro fianca, que con, rubros, rubros, En forma - que se dice concurra para susurios y no camad en cuen - los veus que ouisier, rubros con sus rubros nombrando otros e rubros con la misma rubros: Cuo los rubros con da haurele echo del dho D^o Vitoriano San ches de Bolanos solo para el equisimientos con los Señores que la Casa - nacion de la C^o Tubieren por dienas e En adelante tales de cuen sequis En quales quiera tri bunales y Juzgado Ec^o orales asi en de manda como en de manda: Como todo mas es con rubros manue Conera - por se de dho dho con los con rubros e bobi anteriores al nomina do D^o Vitoriano dho Bolanos que se pla a y fimo aqui en su oculo lo signo y fimo e al Num oral a y las rubros any de mil quinientos e noventa e tres

Bozente Zamora
de Bolanos

Manuel de la Cruz
Jaque de la Cruz
de la Cruz



on Tuzas de la Real Audiencia de la Compañía
 de las Indias para el estudio de la materia
 de Contaduría que se trata en el libro
 el tal nombramiento de personas de la Real Audiencia para
 memoria a continuación en el momento de su emisión,
 pero deseando como desea y manda esta Real Audiencia
 plares con esta Real Audiencia en lo suscrito por
 real nombramiento de personas de la Real Audiencia para

{ para Reyes y Reinos }
 { en el presente de la Real Audiencia }

Pedro Boto: Conrado Votos de Confianza -

Mandaron que poniéndose tales votos en sus
 originales en el libro Capítulos Contables de la
 Real Audiencia, para que se acuerde con el Real Cédula
 para el presente de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 cada uno mandaron, firmaron según el in-
 prescrito de la Real Audiencia de la Real Audiencia

Ramon de Vitoria Juan Martin Miguel Naranjo
 Manuel Duran Antonio de Sabado
 Juan Duran Diego deustiano
 [Signature]

Amicus
 Regue y Romano
 de la Real Audiencia



SEAL OF THE REAL AUDIENCIA.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M.
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.**

Con los demas papeles de la Escribania de
Cauildo en mi Cargo para en su Archibo, a
que me refiero, en su Real y en virtud
de lo mandado de su Magestad que en su
Real Cedula de 17 de Mayo de este año
se contiene en mi Real Cedula de 17 de Mayo de este año

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En el Ayuntamiento de esta Ciudad de
Mexico a 17 de Mayo de este año de 1782
todo lo referido y acordado por el Sr. D. Juan
de Sotomayor Comisario de Real Caxa
de esta Ciudad en su persona de que queda en
fuerza de ley =

En la Real Caxa de esta Ciudad de Mexico
a 17 de Mayo de 1782

En el Ayuntamiento de Badajoz de dicho
año del 80. heze saber los nombres amonstados
que a nombre de Alguacil mayor de esta ciudad
varias personas pertenecientes a Inca de las
Manuel Tres e otras personas de que quedaron
encuadrados y lo firmo

J. J. J. J. J.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Muy s. mios. Con Juan Ruiz
 Ochoa Escribano R. en esta villa, Dixo a
 vms. el adjunto Nombxamiento de Recep-
 tor de Bular de esa Villa, expedido por el
 Cmo. Or. Duque de Medinaceli mi. Or. en
 Madrid a 26 de Marzo proximo pasado,
 a favor de Alonso Boto, para el presente
 año, segun la Promessa que hizo el Ayun-
 tamiento en 25 de Febrero antecedente,
 con motivo de haverlo omitido en la Promessa
 de Oficiales de Justicia de 30 de Dix. de
 ultimo, segun costumbre, así mi de que se vivan
 vms. darle posesion de dho empleo, acusandome
 el vizio de esta, y su ejecucion, como se si
 estan en posesion los nuevos Oficiales de
 Justicia de esa Villa, en virtud del titulo
 expedido por s. d. en 6 de dho mes de

Libro, que yo remití, con mi careta
de 19 del mismo, à que se me contesto
recibo en 28 por el Sr. D. Ramon de S.
Alcalde por el estado Noble.

Dios Guarde à vms. m. a. d.
2 de Abril de 1782.

D. M. de V. m. a. d.

Manuel Alonso
y Victoria

1782
Sr. Consejo Just. y Regim. de la Villa del Almendral

xxxx
oto e
de die

v. de

en b
n. de

8
3

xxal

Faded handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.

Second line of faded handwritten text.

Third line of faded handwritten text.

Fourth line of faded handwritten text.

Fifth line of faded handwritten text.

Sixth line of faded handwritten text.

Seventh line of faded handwritten text.

Eighth line of faded handwritten text.

Ninth line of faded handwritten text.

Tenth line of faded handwritten text.

Consejo Justicia y Residencia, de mi Villa, de Almer-
 Dnal; En vista de la propuesta que me haceis, para ejemplo de
 Receptor de Caudas, a causa de haverlo omitido, en lo que me hicieris.
 de los demás empleos de Justicia para este presente año: Heberido
 en nombrar, como por el presente nombre, a Alonso Botto, por tal
 Receptor de Caudas; y os mando que en virtud de este mi Decreto le
 deis la posesion de dho empleo, guardándole las honrras, y preemi-
 nencias que le son devidas: a Madrid 26 de Marzo de 1782.—
 En Ougue de Medinaceli

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

6

Carta de la del Alcaide de



Seiute maravedis,
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

Quaranta dias del mes de Mayo, de mill e
veientos ochenta y dos los señores Ramon de
Cuber jurado, Juan Martin Alcalde de casa
y uno y otro cuando anillo y mas e Ca
pulares de su Consejo que aqui firmaron
cuando Tuvieron conseguidos en sus Casas con
servarales esta solemnidad que acostumbraron
en su otra oída aprobada que el Rey e Duque
de Medina del Campo e de Sevilla e de Toledo
el nombramiento que se ha en el dicho Ro
yo antes de su promesa de duplicado para el
copiar e Bullas de su e en el presente año
que desee que se nombrado para e tiene ac
tado el nombramiento o reuoluto e preparati
do las Bullas de su e de su e de su e de su e
la confirmacion de su e de su e de su e de su e
firmaron e que se e de su e de su e de su e de su e

Ramon de... Juan Martin... Miguel... Calbador...
Antonio Ramon Pan... Duran...

Olego... Anacem... Roque... de...

En el Regimiento de Bullas y En el Memorial en quales a ma
 yo de este año doblado. hize novicia la orden de San Carlos
 y lo cumo Daron Mondado prescud. a Monse Bovo
 les decia y Regente de Bullas nombrado de este año, ad
 que quedo enmendado y lo firmo =

Roque de Guano
 de Jara

En el Regimiento de Bullas y En el Memorial
 de los Regidores y de los
 gravados =

En el Memorial de 2 misas
 Mayo de este año doblado. hize saud

ce. Combram annerdena a Regidores y a gravados
 ies ala Persona Combramada en el. que enmendada de seon
 le arguian y arguaron en toda forma y conformacion.
 y como los Regidores ovin de la orden de Bullas Cum
 plir vin y firmo Coram meo de que son nombrados y
 le firmaron Coram misis seguedoy fee =

Ramon de vive Juan martin
 Lorenzo Manuel Flores Manuel de Boves
 Benigno

N. Frand. Shattoxnados fernando de veza
 Ambrosio Luengo y Noxalez

Roque de Guano
 de Jara



Dei a te ma: auebis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering most of the page. Some words are written in red ink.]



SELI
MA
SET
DE

rente maravedis.
CVARTO, VEINTE
DIEBIS, AÑO DE MIL
NTOS OCIENTOS I

NTE
MIL
A. Y

Yo el Rey Carlos Quinto por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca, de Cerdeña de Sicilia, de Cordoba, de Cerdeña, de Sevilla, de Jaen, de las Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Indias de Canarias, de las Indias orientales, occidentales, Islas y tierra firme descubiertas, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Arpurg, de Flandes, de Braxelona, Senor de Vizcaya, y de Sicilia etc. Nos de nro Consejo, Presidente, y oidores, de la nra Audiencia

de la Audiencia de Castilla, de Leon, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca, de Cerdeña de Sicilia, de Cordoba, de Cerdeña, de Sevilla, de Jaen, de las Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Indias de Canarias, de las Indias orientales, occidentales, Islas y tierra firme descubiertas, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Arpurg, de Flandes, de Braxelona, Senor de Vizcaya, y de Sicilia etc. Nos de nro Consejo, Presidente, y oidores, de la nra Audiencia

de la Audiencia de Castilla, de Leon, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca, de Cerdeña de Sicilia, de Cordoba, de Cerdeña, de Sevilla, de Jaen, de las Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Indias de Canarias, de las Indias orientales, occidentales, Islas y tierra firme descubiertas, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Arpurg, de Flandes, de Braxelona, Senor de Vizcaya, y de Sicilia etc. Nos de nro Consejo, Presidente, y oidores, de la nra Audiencia

curias, y chancillerias, Alcaldes
Mayores de las Causas y Contes, y ad-
vogados, los Corregidores, Justices
Gobernadores, Alcaldes Mayores
y ordinarios, de todas las Ciudades
villas y Lugares, de estos, mi Rey
nos, así de Madrug, como de de
nouo, Abades, y ordenes, a quien
lo comiendo en esta mi Real Cedula
voca, o tocar puede, en qual quiera
manera; Sabed: Que con motivo
de un curso particular que se hizo
a mi Real Persona, en que se alega-
ron ciertos testadores con ynterven-
cion de su Confesor, havian desfa-
do sus bienes a pretor de funda-
cion de Obra pia, aun Combento, de
que era yndividuo, con manifesta
maldad, y contra la Real cedula

Senado Consulto Romano, que 24
prohibe, y prohibe, pueda escribir
para el legado, o herencia, y contra
el Anuo tercero de los acordados,
título de rimo, Libro quinto de la
Regulación; Negre sentendex de
abuso conque los tribunales de
nuestros Reynos duren a honra de
las mudades de estas disposiciones
que Melaman las paraco, declaran
dote Jueros Competentes, o in hibi
endo alas instancias ordinarias,
Conuincionto, visto en el mi con
sejo de Nuevo particular que le
Remi, para que me se puziese
suparerer, lo hero con studien
ria de mi fiscal, en Consulta de

veynove y dos de Mayo, demill de
reverentes Señores de V. M. Real
Real Resolución a ella, que fue publi-
cada, y mandada cumplir en el
mi Consejo, en once de Mayo del
dicho año, al mismo tiempo, que
como la providencia que se dio por
Comisario, sobre el Expediente
de curso particular, mande
encargar a mi Real Chancillería
de Valladolid, que en adelante, no
permitiese que los tribunales ecle-
siásticos, tomasen semejantes Co-
noscimientos de Realidades de res-
tamentos, Inventarios, remates
y Administración de Bienes en
yguales Juicios Reales en que

25
todos son astores, aunque se vbiere
otorgado por Personas Eclesiasticas
vicas, y algunos de los herederos
ilegítimos, fuesen Comunidad,
Persona Eclesiastica, v obras
prias, pues todos como vendadores
astores al todo, ó parte de la heren-
cia, que siempre se compone de rie-
nes temporales, debian acudir ante
las Justicias Reales ordinarias,
por ser, à demas de las razones
dichas, la costumbre de la
parte Civil, referida a las Leyes
Reales, sin diferencia de estado
res, y un Incentivo publico, que
tiene en las Leyes prescrita
la forma de otorgamiento; y que
los Reales de esta naturaleza sepa

paten armis fideles, Residentes
en aquella chancillería, para que
defendiesen la Real Jurisdicción
Conce Celo y doctrina que debían
por sus Empleos, dando cuenta
al mi Consejo de los Casos en que
la Real se perjudicada; para Cuyo
Cumplimiento se comunicó a la
misma chancillería de Valladolid,
y alade Granada, y Audiencias
Reales, las Cédulas Correspondien
tes enrese de Junio del próximo
año de mill seiscientos setenta y
dos. Pero habiendo considerado
el mi Consejo que la observancia
de esta mi Real deliberación, debe
ser unanime, y conforme, en los dos
mis tribunales Reales: y Estado

In Cumplimiento por las Indias
ordinarias de los mis Reynos, que
mas personas aguienes toque, por lo
mucha que y importa en cosas a mis
amados vasallos el ser fatigados
con sacarlos a linia fuera de sus
propios Reynos Nales ordinarios,
y que se han prevenidos assequir Re-
cursos de guerra, y competencia,
y para que en todo se deva de
Cumplimiento, y obedancia, de
Acordo Expedi esta mi Cedula.

Por lo qual es mandado, a todos y
cada uno de vos, en vuestras Ju-
riscdiciones, y Jurisdicciones,
veais, la citada mi Real Resolu-
cion, y la guardais, Cumplais, y
obedecis, y hagais guardar

Cumplida de Nueva, Como en
ella se contiene, dando para memo-
ria y debida observancia, las orde-
nes, y providencias, que comen-
zan, sin perjuicio de contra-
dicción en manera alguna, que
sea en mi voluntad; y que sea
realado y impreso de esta mi ce-
dula, firmada de D. Antonio
Naxos de Salazar, mi secreta-
rio Contador de Reales, y escri-
vano de Cámara mi antiguo,
y de Gobierno, del mi Consejo, de
de la misma fe y crédito que
su original. Dada en San Lo-
renso a quinze de Noviembre
de mill setecientos ochenta

27
y uno = Jo el N.º = Jo Juan
Francisco de Sarixi secretario
de My Nuestras señoras, la hire
escrivi por mandado = Don Ma
nuel Ventura Figueroa = Don
Ignacio de Santa Clara = Don
Thomas Bernad = D. Blas
de Unofra = Peribada = Don
Nicolas Berdugo = Themiene
de Charro de Ayoa = D. Nicolas
Berdugo = Licopia de la original
de que Certifico = D. Pedro es
colano de Arriena = Don el terno
taxio solarax = esta publicado
enmendado = Periene = vale

La Copia Concordante ala Real Cedula
de su Mag. (que Dios guarde) que vino en

Carta en Despacho recabada Expedi-
dido y el Sr. Teniente de Corregi-
dor de la Ciudad de Badajoz capi-
tal de este Reino, y Excmo. Sr.
de Juan Gomez Sandoval no se-
ñalada y de la Ciudad de Badajoz
Ciudad; En este dia represento a
rela Real Justicia de la Villa, por
quien remando sacar esta copia que
recoloque en el Libro Capitular de aque-
do Corriente del presente año, para
los efectos que de su Real cedula, ovi-
eran en lo futuro; en fee de lo qual
en virtud de lo mandado, he
porque digno de causa y
scribano de su Magestad Real
Publico del Juzgado Agrario
rrianto y vecino de la Villa de

Almendral, toriense y fiamis en
ella a cinco dias del mes de Mayo
año de mill seiscientos ochenta y

dos
Yo el Rey
de Badajoz

Proque
de

⚔

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text on the right edge of the page.]

Qual dicho Consejo Colebrado en la
villa de Taxaque en día de noviembre
de mil e sesenta e quatro, fue
seleyo publico e hido notorio un
auto q^o proveyeron, En el qual se
d^o qual Encomienda varios Titulos de
las reglas q^o duvan observadas los Alcaldes
may^{es} encomendados de nueva en la forma
de Causas sucesivas de sus Indias, y
En nombre de hauerse dado Cuentas al
dicho Consejo auto para aprobación
que se sigue En pidiendose p^o M.
Provision en d^o 7^o de ²⁰ de ²⁰ al p^o año
año adbercio q^o mis amados vasallos no
se hallaban en estado de sufrir los q^o
con ~~vez~~ acciones q^o tales ocasionan con
las visitas, residencias de nueva, pues
por la falta de Cochinos y del escaso
de Agua que se Enprimen por
encomis usaban los Pueblos en la mas
infer^{or} Conditio^{on} y pobreza: y en con
sion a las Circunstancias acaido el
mi Consejo por providencia de sus ydo^s
de no^o dicho año de de se^o debe
seris p^ondura p^o aquel año el de ydo^s
de las Indias, visitas, residencias
de nueva indiana q^o En iguales

moribos y Persecuciones de suspen 30
dieron tambien en el año de mil
Seiscientos quarenta y nueve mil Seiscientos
Seiscientos y ochenta y ocho y lo previeron
hacia el mill Seiscientos y Catorce Cuijaco
videncia para el Consejo en mi nomi-
cia en Conculca el ^{te} 7 del mismo mes
de nov^{re} y mesero mil d^{os} quinquag^{on} en
este modo y Carta de diez de sep del
sup. año de mil Seiscientos ochenta y ocho
de ~~este~~ una representacion al mi Consejo
Como del Presidente del Real Audiencia
Consejo de la Nueva España referiendo
la providencia anterior Expiracion
que concurra proximo el Consejo de
octubre vinculado este 7^a del ayuntamiento
de Sevilla segun la ley, la enmend^{ca}
era de buenas Cargas libras los diez
pachos Compromisos de los enmendados
para que Expirasen las Audiencias
de aquel imperio para enmendacion
de las Condiçiones q^e concurran moribos
manifestos bueros de los p^{os} y en real
orden y el alivio posible a mis vasallos
que subscriben a las d^{as} de las d^{as}

Don Juan de

Cosecha. Cui es una utilidad del
año en Exceso al annuo explicada
mente en las Provisiones de Mancha y
C^{ta}. y donde se han de entender las
mas de las Provisiones, inclinadas
al mi Consejo de P^{ta} para provisiones de
diez y siete de P^{ta} de mill de P^{ta} y ochenta
acordas de responderse por el despacho
de las mismas Provisiones. Se
nueva que tambien me ena en otra
Causa de diez y ocho del propio mes de
frido. Todos van antecedidos al mes
de abril del honrado Consejo. y prevenido
al mi Consejo de P^{ta} y uno de P^{ta} del año
previo pasado que habiendo ena con
unos salidos las Consideraciones o causas
para la ultima suspension de P^{ta} y
o lo habia hecho prevenido ena del
mismo mes y lo habia mandado acudir
al mi Consejo donde se acordó la suspension
de las acompañas Provisiones pidiendo q
en avision al d^{to} del Consejo sobre el
despacho de las Provisiones se acordó
de ellas para enflir Provisiones en q se ha
llava los donados. Traumanos especial
mente los verdaderamente honrados

Serisime doni Consejo mandax
 que en el Consejo que se haia de Colitas
 en el mes de Oct^{bre} de 1600
 en la forma acostumbrada lo q^e se ha
 uian de executar en el Inbierno proximo
 y se librasen los despachos Cozas pendientes
 guardando Expedidas las sucesivas en la
 encañada de remission abunada informe
 el que executamos en la de 1600 de dep.
 sup. Con remission de un plan de los sala
 rios que gozavan los Alcaldes Encomen
 deros y demas subalternos, la diformada
 en el numero de indios de 1600 Audi
 encias que proponias, todo es del cono
 ximiento. M. P. S. por Decreto de 1600
 de 1600 mesmo manda d. n. informe sobre
 la execucion del Dec^{to} q^{al} del hembrado
 Consejo de la merced encañaron en la
 merced de las Audiencias en la forma q^e
 se ocaurre en mediato, que se librasen los
 Despachos en la forma acostumbrada p^a
 la Execucion de las del Inbierno proximo
 y se mas sucesivas fundandose en q^e han
 cesado los motivos q^e tubo el Consejo p^a
 la suspension de ellas, en la oblicitud
 la Consejo en el dia de 1600

Q^{ue}
 M^{andado}
 de
 1600

32
 q^a donde para la Catay se usifica
 por Conquistador para poro Tran
 tivo y abrobaxia los individuos el
 error de Judicarios corresponde
 tengan la Compañia devarion lo ell
 coldes may p^{re}rogadras an quinas
 deve p^{re}sumir la T^o en facultad y
 Salario de los queros loyros Cada uno
 ochocientos ducados anuales y los Costo
 omes embutidos que les quedan
 accediendo la reforma y p^{re}vision de
 hacer otras Causas ordinarias, y al
 el más sí de Ciennoos ducados igual
 Cantidad el ^{no} 50, y con ducados el 50 cat
 y el mismo motivo y el Alguacil goza
 de el Salario de los Queros con dos ducado
 dos Como ha de obra: de reforma que
 mejorando los Subalternos sus Salarios
 a Excepcion del Alguacil que queda
 el mismo sin p^{re}juicio de aboras de los
 otros quedaran obsequio del Cony
 algunas utilidades de la misma reforma
 y p^{re}vision de p^{re}visiones Como se

Compañia

denunciada en el plan adunado, no
es de menor Consideración ^{en} de las residen-
cias q' onde se trata de los Pueblos es
una de las Indias de menor uesen
Cada 60 años con un remedio o buco
de las no con la presente, es una
propiedad de la usua en las
Consejo el de un año, quando p. to da
lista, Residencia deben pasar al
menos los tres años de uesen
sin perjuicio de lo q' sobre esto se acuerda
en la Concordia pendiente de lograr a
Tambien de que no sean molestados los
Labradores en los tiempos de la recole-
cción de granos, ni de sembranza, así con
particularidad, lo que en las causas la
mencion en los despachos q' libe a los
enajenados para la pacifica de las
resguardos Indias de los Cinc
a Residencia en aquellas de las Tempora-
das, y en esta forma se acordó a los
Labradores los privilegios, y reconcilia la
verdad Ca de que no puede ser denunciada.

Siete ochenta y uno = el Censo de Cam
pomanes = Daron de los Salosios que
geravan los Alcaldes enaragadores de
nuevas Cañadas y otras subaltes
nos de las Indias y los que se pro
ponen en este nuevo plan = Alcaldes
mayores enaragadores —

Los quatro Alcaldes enaragadores
y otras salian ala practica de las
Indias a Cada uno quatro
cientos ducados hazen 170600

Los 9^{tos} miles reales a cada uno
mil ducados ocho 1 hazen al 60402

Los 9^{tos} M. a cada uno trezentos levan
ta 19 1 y treinta más hazen al año — 10503

Los ocho Alcaules a cada uno qua
cientos, Cien 1 y diez y seis más del
Caxefe y quatrocientos ducados y se le
regulan p^o los enaragadores por
tara de Alcaules estas Causas de Cen
tenaz hazen para todos al año — 37059

Los ocho ducados a cada uno al
año Cien y ducados hazen 1 p^o todos — 10400

Esta el total importe de los 669775

Salosios que geravan los indios

entlas Causas que se hacen en las
Auditorias, se pone nueva Causidad
al pro fiscal y correspondiente la
causa porue de las Condenaciones que
hacia en ellas. Como al enougado saca
primerio para Torcaza porue para
el Consejo, el ^{no} tiene en ellas Causas
las procesales que de Toledo, los
opridales los sales require del Cabildo
de los escriuier en ellas e de otros tam
bien que auia de los enougado se
viene enus Causas los tengan quier
en suado de doloio solo sales han
donado suauos enos, y una an de
dado de Exceucion del Consejo de
aena en pleuo seguido de uno de dho
enougado, enougado el mi Consejo
en Buenos informes Plan y demas ante
videncias del que respecta manee ex
ora mrs de fiscales D. Santiago Topa
cio de xpianca, D. D. Toribio Garcia Ponce
que en Continuidad de los

sepo laynos en mi Novicia para
mi N^{ra} inalienable Su Consequen
cia hicieris presente en la Junta
del honrrado Consejo los puntos en
punto a la reducion y arreglo de las
deudas viejas y nuevas de las d^{as}
tas que son al mi Consejo en Repre
sentacion, de año de nov. del año
proximo pasado acompañando Cer
tificaz^{on}, del acuerdo Celebrado en la
Junta d^{al} en d^{ia} de octubre ante
nos para que cada uno de los que
tenieris representado acordare al mi
Consejo y recomendarle lo que hallare
y mas conforme a la Realidad y^{Ca},
arreglo de las deudas de las d^{as}
tas en los 9 años de lo que se oximare
operare en los d^{as} fines y el ref
ido acuerdo de la Junta d^{al} se se
que a conformare expresamente
Con el Reglamente y proporciones en

Buenos informes de los de dep. ^{re} 36
el propio año manifestando al
mismo tiempo en las cosas
de el ayuntamiento de los Alcaldes may
en un lugar y subalternos de los Audi
encias era propio de la Persona
del mi Consejo que lo era indispone
da de la Junta y de los honores
de Consejo la vez que se haues hecho ya
estas acciones y Conseruacione que se han
todas las precauciones oportunas para
evitar el deservicio que ocasionan los
abuses de las Reidades en los quales no
venia parte alguna al Consejo, antes
tenia de gran satisfacion que se reme
diase radicalm^{te} elando las causas
movidas de Absorbencia de las verda
deras privilegios y que no se causaron
perjuicio de los Pueblos en esta Consideracion
no en consideracion la Junta de encondermente
en que se arreglase y moderase el numero
de Alcaldes may ^{re} en un lugar y subalternos
de las Audiencias previniendoles con el

Conduccion a las Leyes Condonacion 37
de millones quitas mltorias exacionis
endeudas a los ganados Traunantes
sino tambien que el Encomendero Qualoa
el respeco por fiscal de mas su
bolazno el pasado o quassilla en que
haya sus Audiencias todo en la Con
fermidad q' propusieron en Buenos
Ciudad en fine de seis de Sep. del año
proximo publicada qual sin Consejo
era real Realy en Caxo del Cassi
enve se accedo su Cumplim^{to} p' ello
Ex p'ior una sin Cedula p' la qual
omando veais la Ex p'orada sin R[!]
Realy y Conforme a ella venis para
is veais aduinda Ex p'ior el Reglam^{to}
q' hauid formado como tal Recondone
del honorado Consejo de la nueva p'osa
la reducion de las viuitas y Recondone
en el numero de M[!] calas e naxp'ados
abolazno espasio de 9 años y mas
q' Comyendone Cuidando ochaas entor
despachos q' libuid las p'oberrionis que
os se Corroan delando q' todo conga

la deuda obsequiosa p^o p^o para los
Alcaldes may^{es} y regidores p^o mas sus
baldos y asi mismo mando los
Corregidores y oydores y mis Audi
encias y Chancillerias Alcaldes Alguac
les de mi Casa y Corte y goberna^{do}res
de las Indias y Governadores Alcaldes may^{es}
y ordinarios y otros quales quier Justos
y Justicias de mis Reynos de
Castilla Como de Galicia de Aragón y
de otros tanos de los que agora son Como
de los que sean de aqui adelante vean
en cada una de las dhas. la qual
Cumplan y hagan guardar y cumplir
la parte q^{ue} respectivamente les toca sin
conveniente ni impedimento que con
traigan en manera alguna q^{ue} sea
ni obstáculo y q^{ue} alorarlado impreso
de esta mi Cedula firmado p^o el Rey
nuestro señor el Rey en la Ciudad de
Barcelona a diez e tres dias del mes de
Junio de mill e quinientos e noventa e
dos años yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

pro Venia lo here escribas p su
 mandado = Dⁿ Manuel Vnosa Quosa =
 Dⁿ Thomas de Gaxpollo = Dⁿ Luis Vries
 Curaci = Dⁿ Juan de Tazana = Dⁿ Ma
 nuel Fernandez de Vallejo = Texera
 do = Dⁿ Nicolas Vrsugo = Ch. de Car
 ellas maior = Dⁿ Nicolas Vrsugo =
 copia de la original de que Caxapico
 Dⁿ pro escobano de Mexico por el Dⁿ
 Salazar = una rubricado

Copia de la Noe Redada a Bu Mag^o (que Dios se acuerde)
 en Despacho Vnosa Expedido p el Dⁿ Comisario
 no de la Cuid de Bada por Vnosa de Juan Gomez dando
 no 156, que se le dia represento a la Noe Justicia de laud
 y quien sedio se Cumplim^{to} y mando sacar de la copia que
 se le dio en el libro Com^o de Agueros Capitulares de la
 Noe; copia de lo qual y en virtud de lo mandado, no
 de que digno de daros el Dⁿ de la Noe de Publica
 de la Noe de Ayuntamiento de laud de la Noe de la
 lo que no y firmo en esta a diez dias de el mes de Mayo de
 mil seacientos de la Noe de la Noe

[Handwritten signature and text]
 Dⁿ Manuel Vnosa
 Comisario de la Noe de Bada
 Dⁿ Manuel Vnosa
 Comisario de la Noe de Bada



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

folio 20

18

Banco Nacional



Centos maravedis. y General

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

De orden del supremo Consejo de Castilla, como comunica la Real Resolucion siguiente = Decando el Rey nro S. se establezca un Banco Nacional, y General, para facilitar las operaciones de Comercio, y de Negocio Publico de estos Reynos, y de los de Indias, mandando que este Sumpto se sufragase proporcionadamente por ministros, y personas de buena Confiança, Experiencia, y de buena fama para asegurar el arribo, y buena fe en el cumplimiento de lo que se estableciere; y demas de lo que es necesario, quando se tratare, que se nombrase para una Junta Compuesta de diferentes Clases de estado, que gozaren y disfrutaren, principalmente en el Banco, para que se aplicasen

[Handwritten signature or scribble]

de honore, a satisfaccion de los dos =
En esta villa de unio y Reflexion, e
Anuncio, Con el Cuidado, favor y
que pedian muy importante, y proprio
Con el mayor zelo, quanto es posible
Conbeniente: e conformandose
en Madrid, Con el deslumen, vni, y vno
de la misma, por Decreto, señalado
de el Rey nuestro, de quince de Mayo
proximo pasado dirigido a el con
sejo, se ha servido crear, erigir y
antonomasia de Refugio de Dama, nacio
nal y General, Con denominacion de
Dama de San Carlos, vna de las Rejas
que se levantaron en la Real cedula
expedida en Aranjuez, a dos de Mayo
de este mes; en la que al Capitulo primero
nos, se prescribe, que en las Cidades,
villas de estos Reynos, Colocaren en
acciones de Dama Laparra que les

Combinere de el sobrante de sus Cas
 dales publicos, Propios, o Donados, y
 subieren las veynne y cinco, o mas
 acciones en cada Provincia, segun su
 debicion actual, Podrá esta nombrad
 un Alpederado con voto en las
 Juntas Generales, Cuyo nombram^{to}
 se hará en los terminos que se prescribiere
 se el Consejo, y con su aprobacion; pe
 ro quando un Pueblo colocare Reyno
 y cinco, o mas acciones, tenga su
 voto particular, ademas del que
 le correspondiere a la Provincia, por la
 igualdad de las de su comprehen
 sion, llegando tambien estas acciones
 menores a el numero de las Reyno
 y cinco = El Consejo, en Intelligen
 cia de todo, sea servido Notar lo
 que se remita a N. S. un Exemplar

(Circular)
 de
 N. S.

plax y mpreo de la mencionada
Real Cedula (Como lo haer) para su
conocimiento en los Casos que
dixeron, y que lo haer entender, a
las Cuentas de Propios de los Pue-
blos de esta Provincia, en el siguiente.
de haberse dirigido Exemplares
a todos los Intendentes, Corregidores
y Justicias del Reyno, para su
conocimiento, y cumplimiento:
De la qual se hizo traslado N. S. a vna
para traslado a la superior no-
ria de este Consejo: Dios guarde
a N. S. muchos años, a trece dias del
mes de Junio de mill setecien-
tos ochenta y dos = Don Juan de
Caceres = Senor Marques de Estoroblanca
Prebeno alui del Obispo de los
Pueblos de esta Provincia de esta

que quedandose Con copia de ella,
 la hagan saber ala Suma de los
 pios de los Regillos de los, ^o
 en su honra, y Cumplimiento,
 y que desde luego pongan a conti-
 nuacion, in dexa de Nexo de
 mas tiempo, que el que fuere muy
 presto la Correspondiente de la
 Genra de Comunicacion; tomas
 reron en la Concordancia Principal
 y Regula los derechos quedaria
 por el en cada uno de los
 rados de la Condicion. Pado en
 Reyna de Lima de Junio de mill
 seiscientos ochenta y dos = el man
 que de Nexo:

Copia Concordancia de la orden que se dio en
 el mes de Nexo en el Caud. y por el Nexo de

des nidebido Cumplimiento y mando las
car el ba Copia p^{ra} mayor obre taneria, con
reputacion en fue de lo que ven Nixind
comandado. Lo que he de lo que ven
Caroafal p^{ro}. de su mag^{ra} sea auto
co de lo que ven de lo que ven y venio de
esta villa de Membrada longne y
famos en ella a veynne dias de mes
de Julio año de mill e seiscientos

Documentos de
Alcaldes de la Ciudad
Procurador
de la villa de Membrada

Notario de Membrada
y villa de P. P.

Esta villa de Membrada a diez
dias de mes de Julio de mill e seiscientos
ocurrentes de año de mill e seiscientos



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DJS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

a los que se van de aqui adelante, de
mas personas de qual quier estado, di-
gnidad, o preeminencia que sean o ser pu-
edan de todas las Ciudades, Villas, y Lugar-
es de estos mis Reynos, y Señorios a quienes
lo Comencado en esta mi Real Cedula
Tocara pueda en qual quiera manera
Saber: Que con fecha de 17 de Mayo
proximo pasado he dirigido al mi Consejo
el Real Decreto siguiente.

Real Decreto: } Tardades a las acuals urgen-
cias del estado, y auendo acaesido las
Abraziones con la puntualidad que es no
ueria, y ha sido desconocida en otros
tiempos en que la susension de pagos
de los Sultos y pensiones, Concedidas a
los Señores de muchas Familias las
hacion de veros todo el peso de la Cala-
ridad publica he rescurado enq me ha
sido posible gravar a los Pueblos con
impuestos Exceusos y enafanos mis Ren-
das reales; Como se acordaba en
iguales ocasiones con mayor dano del
estado prestando Suplicas las Cortes
y Caxas Excedentes de los productos de

Ellos se me ha de persuadir, Cre
 aucion de Salto de Teosayia Con el
 dia mas moderado de Compasa Con
 otras negociaciones, temerarias, y sin
 de escuadra erao ampona en el tiempo
 declarado en mis dos anteriores Cedu
 las de N. de Sep. de miu Scaiz, ochenta
 y 6 de mayo de miu Scaiz, ochenta y uno,
 luego formada una Junta de ministros
 de conocida Capacidad de lo amon
 ami Scaiz, y al beneficio de examinar
 y me propongan los medios de remediar
 la deuda Constatada, la que se va a Con
 ocaba se subicaria las pignas de
 penyas hearmado Tambien otras pro
 videncias Conducentes a facilitar la
 Resuacionia y reduccion de los vales de
 manera de su curso se verifique sin
 perdida, Con consideracion de los Tenedores
 de ellos, bajo de sus principios de equi
 dad, facilidad, y reparo, a qualquiera
 otro medio la Creacion de Catorce
 millones de Scaiz noventa y siete mil

(Circular)
 de
 el

y Noventa y tres de Cientos
y ocho queros Cada uno en
medio reales de Trececientos pe
cos sin Comision para que el
Tercero General los tenga al
ordenes de su Secretario de Plas
y el Despacho de hacienda en
los pagos y negociaciones que oca
sionen consecuencia, Conseruando me
mento que sobre estas sumas se
haya hecho presentacion y en
Caso la referida suma de
Cinco millones y noventa y
tres de Cientos y ocho queros
y noventa y tres de Cientos
y ocho queros Cada uno en
medio reales de Trececientos pe
cos con un interes ordinario de

El libro del presente año,
caldran numerados desde die
cinco, quatro mil Ciento no
venta y ocho, hasta ochenta
y tres mil quinientos, lleua
ran las firmas de mi Teso
rero General, y del Creador
de cada una de las Terrenas, excom
pidas por la imposibilidad
de ponerlas todas de una ma
no, y como aun así sería ma
rificio, su renovación en la
misma época que los antesi
ores, he tenido igualmente
en mandado que la de los
medios volos, y la paga de sus

... se haga desde de
 ... de Junio hasta quin
 ... de Julio del año proximo
 ... de mill ...
 ... de los ...
 ... en la ...
 ... para la de los
 ... y medio vales de las
 ... Creaciones ...
 ... las de mill ...
 ... y providencias pre
 ... y penas ...
 ... en las Ciudades ...

... de Septiembre
 ... de mill ...
 ... de Mayo de

mú. Seasi enas ochena y
uno, Siero y mando sego
don. Obseruen y Exerian con
esos medios vales de a Exeri
enas Seros, y medios seme
dio real al dia sin oasa de
Sernia que la que la Ex
presada: y Sigo am^o Real
hacienda al Campesin^o no
de Buena fee de todo lo que
seido, en la inadu^oria de de
bre re^o am^o, Exerian
esos medios vales como los
precedentes en el presin^o do
Termino de Reynal años.
Tendose enuendo que con
Sio, y Exerian la Cedula

Consejo Real para su obediencia
y Cumplim. quando el Rey =
En Mexico a 7 de Mayo de
1564. Yo el Rey. Yo el Rey =
nada del Consejo.

Publicado en el mi Consejo Real
Real Decreto de veinte y siete del
mismo mes de Mayo, a cargo de
dare Cumpliere y que pasare a
Escalas y en vista de lo que
prevision en respuesta del mismo
dia a cargo. Tambien Expedis
mi Cedula: en la qual es mandado
a cada uno de los señores
señores Lugares de Justicia y Jurisdiccion
nada en mi Real preclusion con
acuerdo del Decreto inserto, la
guardar Cumplir y Executar en

Queda por todo. Segun y como an
de la Contadene y de dora sin po
ner en ello embarazo ni torzura

razon alguna, Comiendo pre
sente a este efecto lo dispuesto
y pretendido en las reales Ceu
las de veinte de Septiembre de
mil Setecientos ochenta y cinco
de Marzo de mil Setecientos
y uno a que se refiere; pues para
su mayor validacion enarropen
go mi autoridad y Decreto real
enfirma, siendo necesario daros
placets dos para su puntual
Cumplimiento las ordenes y pro
videncias que se requirieron por
Convenir asi al Real Servicio, de
buena fe de lo enajudado, Causa pp
y calidad de mis vasallos; y el tra
tado impreso de esta mi Cedula firm
do del Sr. Arzobispo de Toledo, Salazar,
mi ^{yo} Concedida de Perpetua. etc.

48

de Camara nos antiguo, & Jobi
 ano del mi Consejo, se le da la mis
 ma fe, Credia que era original
 Dada en San Ydefonso a Reynae
 de Junio de 1711. Yo Juan San.
 de Sarrin. V. del Rey mio S. lo here
 escriua p su mandado = D. Manuel
 Benavara Figueroa = D. Manuel Dor =
 D. Miguel de Mendiveca = D. Pedro
 de Linquera = D. Thomas Bernad = Regis
 arada = D. Nicolas Verdugo = Ferni
 ande de Chanciller mayor = D. Nicolas
 Verdugo = Or Copia de su original
 de que se trata = D. Anasio var
 uias Salazar. — — — — —

La Copia de la Real Cedula, que se comunico p. Merca
 de General de esta villa, y de su mandado con Real Cedula
 la que cabe en un pliego, que se coloque en el libro co
 pias de Aquellos Concejales de presente ano, ha
 vido de ser por su parte p. Merca de Lagonejo; en fe
 de lo qual y en virtud de lo mandado, lo do que me
 p. rians de Cerro del 10 de Su Magestad Real

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Publico de Argado Ayuntamiento y sermo
Alcalde del Ayuntamiento, Consejo y Juri-
sdicción de Mérida y de su distrito de jurisdicción

Publico año de mil setecientos ochenta y dos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Publico. En el Ayuntamiento de Mérida y de su distrito de jurisdicción

Antonio Cadenas Regonero, Republicano de Mérida
Cedula de su Magestad de quince de Mayo de 1782.

quatro equinos de su Real Publico y acortado
en el distrito de Mérida y de su distrito de jurisdicción

[Handwritten text in a circular stamp]
Diputación de Badajoz
Facultades de su Real Cédula de 1782

[Handwritten signature]

Contador del Ayuntamiento



Veinte marauesis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVESIS. AÑO I EMIL SETECIENTOS OCHENTA I DSS.

Oral a suia dias setmes a ... Juan Marin ...

Marginal notes on the left side of the page, including 'TE MIL A Y' and other illegible text.

ria ¹⁰Consejo Cuidado de la Real Caxa de
de ¹⁰paros, de la ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
Consejo de la ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
de la ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
reale abien: En Cuidado de la ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
villa publica de la ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
ra ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
verdad ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
de la ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
pueda ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
dad ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
ano: En Cuidado de la ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
admirables ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
de la ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
nos de la ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
ganado ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
de la ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
separar: siendo asi qe lo ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
terreno, libre de ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
decisional ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
en ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
nos ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
que ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
Cada ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
do. ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
paso ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
geros ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
no ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
Caxa ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo
Comandante ¹⁰Real Caxa de ¹⁰Supremo

Tuvo a decirse para la Convencion de
 50
 otros Excmos y paga de las penas de lo en un
 ciado segun el C. 1.º de la Ley de las Indias, opor
 tando que Cu. al. a. 1.º mandando Com
 tionado a su m.º de m.º. En virtud de lo que
 acas pidiendo y pidiendo de lo. Tuvo a
 decirse. En primer lugar de la m.º de m.º a
 mayores facultades de que las
 prudencia con libros hacia de la m.º de m.º
 de la m.º de m.º de la m.º de m.º para que
 ga el m.º de m.º de una m.º de m.º
 dad de lo que de la m.º de m.º
 al m.º de m.º de la m.º de m.º para que
 de las m.º de m.º de m.º de m.º de m.º
 el m.º de m.º de m.º de m.º de m.º
 m.º de m.º de m.º de m.º de m.º de m.º
 m.º de m.º de m.º de m.º de m.º de m.º

Ramon de Villaverde
 Miguel Barro
 Calvario
 Bernando Ramirez
 Antonio Ramon
 Juan Mendez
 Galan
 Diego Sevilla
 Juan Gastan
 Señal de elador
 Marcos
 Manuel
 Juan
 Manuel

fee de Poder

Day fee lo el d.º que se celebra en el ayuntamiento
 ano, de m.º de m.º de m.º de m.º de m.º de m.º
 POAMEX
 DIA DE ENTRA
 habiéndose

Cuarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

*Hevilla corroye a poder que amanda por
Nro. amado para D. Ambrosio de Diehana,
te a negocios en laud y corte a D. Matud,
deho poder con ella que para en mi poder lo
jenera N. S. P. de Toledo a Malcaun q. de
ano de mi cargo aque me remito y lo firmo*

*Proque repuare
de javo*

No 24



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

Teide marzo 18

Al Sr. Sineas mor. el Sr. Lopez

Ordenada del Real y Supremo Consejo
de Indias, en virtud de lo que se ha
resuelto en la Real Caxa de Indias
de Madrid, comunicame a Casa con Luis
Tenor del Siquianae.

El Rey nro, Sr. aympulos

Por lo que se ha comunicado a
esta Real Audiencia de Madrid, en la
provincia de las Indias, ha
obtenido el Sr. D. Juan de los Rios

de los Rios en los años de esta Co
rona por el bien general de las Indias,
y deseando el Sr. D. Juan de los Rios

Mag. a. Francisco de Cordero, Sr. de
estas Indias, en las imperiales empre

ras de Indias, ha merecido de
su Magestad para que disponga

de los Rios sobre ellas sus Ben

deiciones, implorando la Concepcion
anon de sus Jueces en las actuales
Organas publicas, que aca en
quados los Pueblos del Reino se
suele por los Jueces uno o mas
Jueces segun la Jecundario, y dia
determinado para una Devocion
Rogativa en el ^{mo} Sacramento
padre, y forma que notacion de
ello con alguna anticipacion, los Jueces
de cada Jecundario, del objeto, en
puedan concurrir con sus Jueces, en
su propia disposicion al Templo que se
deve sin otras formalidades, in ex
carceres aparatos, de los mismos Pueblos
sus Jueces, y unam, pues todo
hase quedar al Jueces, de quien de
Cada uno de los Jueces, con prebenien
de que no hay necesidad de que quados
los Pueblos se verifique en un mismo dia
Jueces a 7 para que
lo haga presente en el Ayuntamiento

52
deere Pueblo, lo Comunico alas
Tercerías de este Partido, a fin
de que con anticipacion se hallen sus
vecinos avisados de la Mercedon
de su cargo, con desempeño de Con-
fianza que tiene de su Pdo, con
distanza de unos puecos, suplicas a
que se Conviengan de Dios lo Tercerías
Vanos fines aque se dirijan, en
inteligencia de que para que se ve
si que el Señalamiento de Iglesia,
se Deberá mine el dia de la Rosa
toda por el Discreto le Comunico
Con esta fe la con Correspondi-
encia del Prebto de esta medera
V. V. el auaso.

Dios guarde a V. V. muchos
años Masis onre de Nro Sr de
mill años de gloria, do = Dⁿ Manuel
V. n. n. n. = M. n. n. n.

de la Ciudad de Badajoz.

En Quien debe ser la Co-
munio a fin de Como Tuzes &
los Tublos que al cuerpos ban
por honorario para que manifi-
seando la aca de Inuencion
Campan poru para Como que
sepre tiene y manda de mayor
brevedad que no se daria en arum-
pro de tanta inportancia, don-
dome auro del exerto deca y de
que dar en esta Inuencion. Sa-
tisfaciendo al Conduca por su
Trabajo los dias que se señalen
por el Señor Juan. o de la otra
Contaduria principal Nueva
Quarta a fin muchos años de
dada a fin prueba de Honor & me-
recederlos adonca, dos, Plon.

La marca se queda =



Es copia de la Carta orden que goza Merced de
Comunio de la villa, estedia, remando por
su Rey de Navarra saca este exarumpes, que
se haga presente para su obsequio, conlamay.
Rebeldad de la villa en el Ayuntamiento, en fee
deleguas Merced de lo mandado, lo Proque
digniano de Curia Real de su Mag. Real
Publico de Juregado Ayuntamiento y venio de
esta Villa de M. mendral, lo que y fix
mo en ella, a Rey nrey quatro dias de mes

de Agosto, una de mill e ochientos ochenta y
cydo

[Signature]
Alcalde de la Villa

Proque dependo
de la villa de la
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or report.

Vertical text on the left edge, likely bleed-through from the adjacent page. It is mostly illegible but appears to contain some numbers and possibly names.



Veinte maravedis.

LIBRO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ochenta y
DOS.

DON
Mo
ria.
Ma
Ma
de
TER



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL

DON PEDRO ALCANTARA FERNS ANDR DNTA CORDOBA, Moncada, Figüeroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Ferra, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Denia; Adelantado Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran-Cruz de la Real, y distinguida Española de CARLOS TERCERO, Gentilhombre de Cámara de S.M. y su Mayordomo Mayor.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi villa del Almenaral. Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del corriente año; elijo, y nombro Para Alcaldes ordinarios, por el estado noble, a Dn Fran^{co} de Vera, naturales, y Guiados, Para el Gral. Alcaide de la villa de Galan: Para el Gral. Alcaide de la villa de Galan, y en uso, y Dn Juan de Vera y naturales; Para el Gral. Alcaide de la villa de Galan, y Lorenz Flores Alor; Para Diputados, para el estado noble, a Dn Ramon de Ribera Figüeroa; Para el Gral. Alcaide de la villa de Galan: Para el Mayor-domo de Concejo, a Dn Lorenzo de Medina Venegas; Para Alcaide de la villa de Galan, y para el Gral. Alcaide de la villa de Galan, y por lo que haze a Receptor de Cédulas, que se omite proponerme como siempre se ha echo mercesito, el dño y adiciones que me competen se eche p. auctorial or, para q. se guarde la costumbre.

Y mando los recibais a cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Dado en Madrid a 15 de Febrero de mil setecientos ochenta y dos.

Dn Duque de Medinaceli

Por mandado de S. E.

Melchor de Pando

ento de Oficiales de Justicia de mi villa del Almenaral

Trate mas acois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Carta de M. Mendral a bey de las Indias de Junio de mill setecientos ochenta y dos, los J. D. Ramon de Nub... figueroa, y Juan Estrelin, Alcaldes ordinarios aduocados de la Chanc. en virtud de Despacho amarcendado de S. M. D. Inq. de Medina Celi fecha N. mi S. y de la Chanc. de Segura vide Relefo p. los oficios de Justicia y Regim. de ella, en su preuente auto, alas demoras en el Exercicio, aviendo de la proposicion duplicada que se hizo p. el Ayuntamiento de la villa; Obbedeciendo como di. con lo obediendo, como lo Repeto. con el Rey en su mandado, que si antes mandara Reguar mayor de la villa, repare el auto, ad. p. de los Regulares y Guisado, ya el Com. Mayor de la villa, que vienen Relefos para Alcaldes ordinarios concurran en el dia de mañana, con los demas Jueces viduos Relefos p. los demas oficios de Regim. de la villa, a servir la posicion Regalada como enpleos, que sus omis. estan promp. a dar la, y lo p. raron =

Ramon de Nub... Juan Estrelin

Alonso de... [Signature]

Compania de... [Signature]

Mada y de mi el d^{no} paxerio Lucas de
 Aguavir mayor, y de p. que en Seabarrina
 mandado enve el d^{no} amacedera, paxo q^o
 el Mado que enez se paxere a paxo de
 morales y Jurodo, ya el d^{no} m^o n^o r^o Caye
 ver el d^{no} y Mado Melitos p. el paxer
 ano enella, q^u enez enve d^o d^o havian Reg^o
 do, que a paxerome se hallaban ocupados
 Sabadores en la m^o b^o ena ala M^o l^o r^o d^o
 su m^o r^o y que no podian f^o la Cama con
 via aornar l^o r^o enion a los Empleos de
 p^o q^u enon nonbrados, que havian a
 rido, el dia que l^o d^o r^o tomarla y en
 ra a l^o r^o r^o: y para que conble mande
 seronga y Diligencia, que firmaron

the Aguavir mayor
 Ramon de rive Juan martin
 Lucas Martin

Rogio
 de paxo

Auto. M^o r^o anae abouere pasado el d^o r^o
 q^u enon nonbrados

Deute m...
Deute m...
Deute m...



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

[Faint, illegible handwritten text]

2

57

Año de 1783.

ALE

28/1/18

REDA
MAYO
1878



Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

C. de la Real Audiencia de Sevilla } C. de la Real Audiencia de
 Regim^{to} de Sevilla de 1783 } Savigney dos dias del mes de
 Enero de mill setecientos ochenta y tres, los S. D.
 Ramon de Nibay Siqueroa, Juan Marin, M^o
 ordinarios de una y otro estado; Miguel Barria
 Escobedo, y Antonio Ramon Galan, Regidores;
 Juan Duran Diputado, y Diego de Villiquo May. ^{no} de
 los Reales y Reales de Consejo, todos Capitulares
 de las Cortes y Cortes, estando juntos y congregados
 en una Casa Consistorial de la Capitulada, Alfonso
 de Campaña canida como le han de ser y costum-
 bre, y acordado ante dios; Dijeron que por quanto
 es tiempo de hacer la declar. provision de finis
 de Navarra Regim^{to} de laud. parado de p^o año;
 y que con mas anticipacion no ha podido practicar
 se y tenerse ausencias de este d^o de los m^o
 de los S. Capitulares y conexiones duplicadas, y
 que della se leja el C. de D. Duque de Medina
 Celi feria de m^o y de esta d^o la que se ha
 acordado; y acordado en la d^o para aharerla
 en la forma y manera siguiente

Pa. N.º de Ind. de
Estado Noble

Don Juan. Jeronimo de Arce y Figueroa, con
Votos de conformidad

Don Juan. de Vera Morales y Guisado Conde
Votos de conformidad

Pa. N.º de Ind. de

Estado Real
Don Lorenzo Flores Mor. con Votos de conformidad

Don Honorio Cordobes. con Votos de conformidad

Pa. N.º de Ind. de

Estado Noble

Don Ruperto de Nive Picoello, con Votos de conformidad

Don Josef Conde, con Votos de conformidad

Don Juan de Vera Morales con Votos de conformidad

Don Juan de Vera Morales y Pacheco con Votos de conformidad

Pa. N.º de Ind. de

Estado General

Don Juan Maximiliano con Votos de conformidad

Don Antonio Gonzalez de Carrizosa con Votos de conformidad

Don Antonio Ramon Galan con Votos de conformidad

Don Josef Lopez con Votos de conformidad

Pa. N.º de Ind. de

Estado Noble

Estado Noble

Don J.º Ramon de Nive con Votos de conformidad

Don J.º Maximiliano con Votos de conformidad

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

para la N. S. M. de S. J. Germano de
Cant. En comendado de los señores Duques
de S. J. y marquesado de S. J. en
villa de S. J. se firmaron a quince
de Septiembre de S. J. y de S. J.

Ramos de S. J. Juanman
Miguel Thomas Antonio
Salvador Galan
Juan Duran Diego S. J.

di... querem
...
...
Juan de S. J.

Antonio
Diego S. J.
Juan de S. J.

S^{ra} Justicia y Regim.^{to} de la S.^a del Alameda.

Respondeida

Excmo. Sr. como el Ilustre Cabildo ha
concedido a este su Con.^{to} de N. P. S. N. H. B.
obser.^{tes} de esta Ciudad el Pulpito de via
p^{ro} para la proxima futura Quinquena; y
constandome haver dado su to el R. P. S.
D. Pablo de Inoya Maestro de Stud.^{tes} de
Sagrada Theologia; lo tengo dispuesto para
su desempeno; por lo q^e estimare q^e Sr. lo atien
da en lo que fuese necesario, como lo espe
cuto en el año q^e la predico; favor q^e esta
la Com.^{id} tendra presente para pedir a S.
por la felicidad de S. q^e la prospera, y
consere en la mayor grandera. Ba
deseo brezo de 1783

B. I. Jm. de S.
Su mas atento sero. y Capp.^{to}

F. J. Garcia Borja

S^{ra} Justicia y Regim.^{to} de la S.^a del Alameda.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten signature or name, possibly "D. J. ...", written in a cursive style.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number.

El Sr. Don Simón de Reg. Leñado
 Jefe de la C. de P. de los D. de Indias en
 el mes de Mayo de 1783. preveniendo a los
 señores Alcaldes de las dhas. J. de las
 villas de la com. de hacer de sus productos
 un fondo real. Y para la ejecución de
 lo que se manda en esta Real C. de Indias
 la qual se ha de cumplir en el Reyno de Indias, lo
 que se mandó en esta Real C. de Indias:

Se mandó. Los señores Alcaldes
 de las dhas. J. de las villas de la com. de
 Indias de esta C. de Indias.

Los señores Regidores de las dhas.
 villas de la com. de Indias de esta C. de Indias.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Juan Gomez Landero Cansabán del Rey mio señor Real en todas sus Reynas y señorio Real Publico ex numero perpetuo y Ayuntamiento de esta Ciudad de Plasencia, Corregidor y Jefe de como en el Cabildo que ena m. n. y. m. l. Ciudad de Plasencia en la fecha Junta en su Ayuntamiento y Sala Capitulada como lo ha costado y conumbre a que ántes de esta precediere libramiento amodiam. Especial y Venalazamiento de lo or. n. de su señoria Real de Plasencia y Comendador Mayor de ella y su tierra por su Magestad y los señores, D. Franchin. Fraxeria, D. Juan Caldera de Cocobax, D. Josef. Pagan y Obispo, D. Juan Antonio. Carazo, D. Franchin Lopez de Ayala, D. Gregorio. Alvarez Caldera, D. Franchin. Pagan, D. Juan Chapin y Helgado, D. Franchin. Gonzalez del Campo, D. Miguel de Anzures y Albarado, D. Franchin. Remishe de la Noche, Mexicoles, D. Juan de Leon, D. Josef. Trucero, y D. Juan. Antonio. Drombón Diputado D. Alexandro. Pagan, D. Franchin. Pagan, y D. Franchin.

Antonio Bieco Sindico Procuradores Generales
Peruano y entre otros cosas se hizo el Acuerdo
del Honorable Ayuntamiento

Acuerdo En esta Ayuntamiento ha hecho y acordado
entre deuenos por la Conclusion Extraordinaria
para que el Magistrate de la Dignidad Im-
poner para los Ganos de la presente Guerra la
Cantidad de mas de Arreimca mil m. por el
Respectivo a el año proximo pasado y que para
pagarla y la de venencia y quince mil novecien-
tos quarenta que corresponden a presente no
hay otros Caudales que los Rios que han
quedado de la Piedad del Caueron en el
Rio y deuenos la Ciudad no pueden aora
en una Ocasion tan Graue y Urgente como
Concurran con todas sus facultades a quanto
sea del Servicio de su Magestad y Honor
de la Nacion, a cuyo fin se acordó todo
los Validos Parables de Arreimca con yndia
de los que igualmente comunes en el
don deuenos de las Respetivas Jurisdicciones de
ellos en el Honorable de las cosas que las Caudales

y faves preciosas de las dhas. Dehesas de Eraso y de los
 abuladores de accion de las y. M. p. m. onze Venenos
 y Comuneros y el cobramiento de **Moneda** en Publica en
 bonificacion con arreglo a las Reales Provisiones de
 S. m. y S. e. de 1714 y 1715. En lo concerniente a
 S. m. y S. e. de 1714 y 1715. Que el producido se haga un
 fondo, y se comence a cobrar en lo que a cada Villa y lugar
 de la Albuera se haga Repellido y pague el todo
 de Alcantara con la deuda proporción. Reclamando
 para este caso la elección de otros Auxilios que
 euvien por embaxada e Incombenencias de **Alcaldes**
 mienos, y haviendose con este motivo tratado y
 confutado en cerca de la poca utilidad que **Reclamo**
 del aprovechamiento de las dhas. con que se
 desfructan en Valdeon se acordó ademas que
 aun quando la **Necesidad** y **Jugencia** actual sea
 manera el **Reclamo** se reduelan en **Alfombras**
 y **Reparacion** sin **Trinca** alguno como los de Eraso
 de **Camaderos** **Veneno** de **Cuadros** y **Villa**
 con tal que la **Reclamo** sea **Reclamo** y

Lexisima adquirida por los médicos que pre-
uienen las leyes como se practica en muchos
Pueblos de esta Provincia y otros el dho me-
todo reducida un Conocido y Grande Verreficó
á la Conservación y aumento de la Sanidad
y ábra un fondo fecó y Expedito para
ocurrir á las necesidades Públicas cargan-
do con las formalidades necesarias. Sobre
cada Cauera de Ganado lo que correspondá
según la Calidad y naturaleza de la En-
fermedad y á fin de obtener la facultad de
que se requiere para que é cada uno de
efecto en todas sus partes se para a to-
rionio de l por mano de los Señores D.
Francisco Lopez de Ayala y D. Ignacio Pantoja
Martinez Medicoos perpetuos que se
nombra por Comisarios para todas las
Diligencias que se ó fueren al dho. Ma-
guen de Navarra y su Comarca y ábra en esta
Provincia y su Exercicio Esperando é

61
Ayunamiento de la d^{ca} ciudad de Zelo y amor
por el Real servicio felicidad y Alivio de los
Pueblos y de servir y promover el summo q^o tanto
Ymporta con la Mayor eficacia y de paz
entre. Acordado a^o de las Villas para su Ynter-
ligencia y para que nombrasen Comisario que
parado a^o en esta Ciudad con el Poder necesario Es-
pongamos lo q^o tengan por Combenientes y releo d^{ca} y
En esta Ciudad se ha tratado y Conferenciado a^o cerca de la
antecedentemente Acordado en su Consequencia se Acuerda
a^o y d^{ca} de las Villas: Fue Concluida la presente
Yngencia de la Guerra y Divididos los terrenos Valdios en
Alfardes para ser lo mas Combenientes Venatorio y
Viel a la agricultura y Ganaderia comun ya lo
mismo fondo publico el que Campesano una mediana
Poncion sobre cada fanega de tierra de las que com-
pongan d^{ca} Alfardes se repartiran entre y d^{ca} de
entre los Vecinos Ganaderos dando la parte que
Correspondia a los Alfardes Comunes y Subs-
tan en aquellos en quienes Requieren perpetuam.

65
fueru que sea a que Vaso de la moderada

Correspondientes que son y incluyan en esta Prue-

denencia General para quintos años y facultades

todos los medios que fueran concebidos y hacen

Expedido el fomento de la Lanza y Crianza que

son los Dos Ramos que Conducen los

Verederos de riego y en que conviene

el Poder y fuerza del estado particularmente

en un Pueblo como en este donde no se conocen

ni pueden practicarse al presente sino

medios que son la Labranza y Crianza

para la Subsistencia de su numeroso Veredero.

Reservando el que se añadan o agreguen

las Demas Reglas que Conducen para que esta

operacion perfeccionada y hecha sin perjuicio

de otro

Como todo lo aquí expresado concuerda con el

original que queda en el libro de Acuerdos Comunes

de este mes año a pocos Dias y tiene buelto

/

6

mi Sñs. mios: C^{on}sejo M. N. Ciudad de
 consecuencia de las R.^{as} D^{is}pos. de S. M. y deseando el
 do cumplirla con toda exactitud sus Suo^{re}mas
 intenciones q^{ue} satisficere con el amor que
 le es propio al R.^o Servicio la contribucion
 extraordinaria q^{ue} exigen las actuales
 ocurrencias del Estado; en el Ayuntamiento
 que celebró en tres del Cor^{te} acordó usax
 de los arbitrios q^{ue} individualiza el Fer-
 rimonio ad^unto; y que diu cesando à
 quella contribucion extraordinaria, con-
 tinuen en el modo, forma, y va^lor las
 Reglas que propone.

P^{ro}vid. es muy útil así al
 Com^{un} de Vez. de esta Ciudad, como al
 de esta Villa su Com^{un}exa, por cuya
 qualidad N^oporta interres en la materia
 y à fin de perfeccionar una obra tan
 ventajosa à la felicidad publica.

ambos Pueblos, sin perjudicar. Los
de la Comunidad de ese; Y evacuar
informes que tiene acordados el
Marques de Ytacaiz. Yntend. ^{te} C
ese Ex^{to}. y Prov. en su Decreto de
de este mes; Se haze indispensable
unidos. U. N. en su Ayuntamiento. ^{to}
sencia, y voz de los Sindicos Ex^{al}.
sonexo conferiencien, y acuerden
les parezca mas interesante, y su
glado à las mismas Sup^{imas} in
indicadas, y al Ob^{eto} justificado de
M. N. Ciudad, p. a. q. p. a. medio
individuo, ò individuos que diputen
podex bastante lo espongan in
camente en mi Tribunal en e
mas adaptable, y sin Causas in
con la prontitud que exige la m
el dia veinte y uno del Cor^{te}. que
que señali sin otra prorroga
entendidos que si en él no concur
los diputados de ese Ayuntam
con los docum. papeles, y Fere
que tengan por convenientes,
dexe à determinax sobre el am^{el}. J^{uo}

lo que sea arreglado à Justicia, sin mas
espera, ni otra citacion alguna; y del
Nro de este Oficio me contestaran
Vnds. con el dador.

Dios que. à Vnds. muchos años,
Madrid 13. de Febrero de 1783.

P^{no} al C^{mo}
Suma. Sex^{ta}.

L^{do} Juan de los Rios

Justicia, y Nro. de la Villa de Almerical.

Presen. al Nro. de la Villa de Almerical.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or document.]

1791
N.º 9^o

Cl. 2.ª del Ministerio

Quinto Maravedis.



SEKLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En el mes de Setiembre de mill Setecientos
y tres años los Señores D. Ramon de
Tudela y Ferrera, y Juan Martin Alcalde cao
nario por uno, y otro criado a nella, Manuel
Garcia y Anuonio Pramin Colon
D. Pedro de Jimeno Alcañá, Juan
deparados de Ensayo, Diego Sevilla no
yerno de sus propios y rentas. Todos Ofi
ciales del Concoz - gozo, y asimismo Juan
vundes Alcañá y Salgado Alcañá de pu
tado del Comun, y Juan Javien de casa
de Servicio Jial y personas de esta 2.^a de
Comun de señores, quando Junto, Conque
gado en sus Casas Conueviales, Sala
Capitulos deon de Campana Cañida como
loan deos y Costumbres, haviendo Juo
de oficio despachado por señores Conue
viales de la Ciudad de B. en Cues del
Comun, a Companado de testimonio de
acuerdo de lo obrado por el M. N. Conue
vial, en Cues del mismo, y se abia Juo 2.^a
en los Juos del propio mes de Mayo, en
pason del de consuevto en el mes de

haces de loco los Terreros Baldios
Constituciones en el Territorio Turis
en el sector Cui y otras Comunidades por
su adscripción. Con perpetuidad del
sin ser veris para del aparcamiento del
en el Conarubuz Exosa coronaria, que
due saca para dho Cui, en lo sube
alos fines que menciona deson: Sex
digno de separar que se encuentra la Cui
de B. de que una d' hio ya Terramena
de una parte de los Baldios que el Territorio
y aditarse sobre ellas p' el mismo sin con
aprobaz real assi como lo haue practi
cado en otras, en d' hio ya que en
xido con Terramena p' B. de B. de B. de B.
hio vez que aunque los vecinos de aque
lla Cui, como las otras Comunidades haian
termino de Encomienda sus ganados del
aprovecham. de los Terreros baldios con
prehendidos en un termino la Turis
dellas ha estado separada de la de B. que
se inculca y represento al Real Consejo
donde pende sobre esta Leyonua Cui de
hion quise donar la Cui, pel camino que
a Cuesda de gan abagan las villas del arrol
Terramena de los paises bal d'os y se ad
hacen sobre deudas ala presencia de
fuerza p' casa y despues con el de que se

mas anulado el modo del aporueho
pero sin Explicar Qual sea la Juaroz
que heiere el ^{to} y paron, de lo que
pueda menar alguna p^a la suposicion que
se Inasera p^a la dependiennia y liberdiaz
que entienda ledeuen Taxes con Pueblos de
biendo antes cras d^o q^o dicesime el Consejo
en sus particulas la qual reflexion sola de
beria baroar p^a que p^a la causa suonante
con adiazas sobre los paron de su Comprehension
sin que hallara en el Caso de podes, debarlo
hara sin Taxes en los otros villas Comunes,
y muchos mas en los otros que lo libolio de
de mismo adiazas que tiene aprobados por
el Consejo de Leixamantos que hizo, y que
p^a la causa no tiene mandado de Encomas al
fondo universal que B^a proyecta ni puede ha
cerlo sin decaer de los d^o q^o defienda en el Con
silio, sin apaxoarse de la prevencion de Juaroz
cia que aunque de Cerera es una adiazas no
puede previndarse de que con. non non aun
cumpla tan d^o que y que de produce con
leguinas de mucha ouaja, segun del mismo d^o
no se conoce el p^a fusio de un muy Cerro el
termino que se perfine de diez dias para la con
u^a de amaria con p^a que en lo q^o es in po
sible trasarlo de liberando con la Audiencia de
Lysuados y p^a de un en Lysuados, con la



SEDE QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

maduro. Los autos y papeles de lo que
se ha pasado no fáltoos aun auer
tan inaudante ala Causa pp: Me
quiere represente asi, aceto q. Com
dixero. q. fin de que dispona que
Conservatorio suspenda la delib
mna. en esta parte. Conca estas
a Cuesden p. auerben lo que mas les
ca en la materia. pp. auerben. Como
villa pp. auerben. Causa de nulida
pp. auerben. Como q. vale
pp. auerben. Causa de nulida
infise. la delib. del. de p. auerben.
errad que manda. Causa de nulida
de Comun. q. auerben. Causa de nulida
Sextonae. del. Causa de nulida
lla. en p. auerben. Comun. y los
auto. de nulida. que. Causa de nulida
de la ordena. de nulida. Causa de nulida
errad que manda. Causa de nulida
Terrino. de nulida. pp. auerben. Causa de nulida
de nulida. Causa de nulida. Causa de nulida
Causa de nulida. Causa de nulida.

see

De nra maravedis.



SELLO QVARTO, V.
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHO
Y TRES.

para que se trasguallo que en nra corte
Expone por cosa de nra i.º abrado lo qual se
saque copia testimonada de nros delib.º
para el nro uso de nro Mag^d y S.^o de nro Supre
mo Consejo de Castilla en el caso de que la Cui
india en lo determinado sin exponer la a
videncia de nra villa: asi lo acordaron fi
mosen y señalasen segun acostumbra de que
lo el nro pariente de nro Mag^d y nra Syn
tamiento de nra =

Ramon de vives

Juan Martin

Antone Ramon

Galand

Bernardo Martinillo
Acuña

Juan Duran

Juan Mendez

senalador
de nra

Juan Gaitan

Diego de nra

Antone

Proque de nra
de nra

Doña de nra

Amoroso de su Maj^{dad} Real publica el
71
Cavildo Municipal y C^{on}sejo de su
d^{icha} R^{oyal} C^{ab}ildo como en ella a^{ntes}
d^{icho} mes de Febrero de mill e seis
cientos ochenta e tres años
Ramon de

Altim^o de la Real
Rogues y su
de la



Dieciocho maravedis.

SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or official stamp.]

¹²⁸ ⁸⁰
 Mui S. mos: El dador me ha cruzado el
 agq. que en 20 de este mes ha celebrado el
 Ayuntamiento de esta ^a y a començ. del off.
 que pare a Vms con fha de 13 del mis-
 mo para que unidas en el con presenç. y
 voz de los Sindicos hial y personero de este
 Conmun acordasen lo q. le pareciere mas
 ynteressante fuese arca. alas Supremas
 y mercedes de S. M. Tal Obxeto, fundicase
 desta ex. ex. Ciudad sñe el aderesam. de
 Valdeias que acordó en 3. de este mes vna sola
 Regla que yndividualizara el Centim. que
 temia del propio agq. y q. para exoptone
 ynteressante en mi Tribun. vincuara
 y al q. entomaren Vms comben. en vñda
 de este Conmun diputasen sugeto con Cade
 bastante que se personare en el d. dia de
 azer preciam. a fin de evayuar los off.
 que sñe la propia materia tiene recordado

Or
el S. marqués de Uztrera (Memor. Gual
este Coto y Pobl. en su Directorio de 12 de
mes.

Uco p. e. Tenam del agg. do
Apuntam^{to} no se ha enterado a Jom
del de esta en. cr. Ciudad, ni del obispo
ludate à que conspira; puer en el arbitrio
del adceram^{to} de Valdios à q. conspira; y
en el arbitrio del adceram^{to} de Valdios
da perjudicia à esse Pueblo; y auon^{to} padia
Nobes sine el asurto. vira la no comparece
de esse Apuntam^{to} p. medio de su Diputa
à virtud del apocceim^{to} q. comparende
citado q. en cuios concepto son y mcomòue
y mepicacer las proteccas q. race en el
tam^{to} en el agg. Terminado, y com especial
las otras especies q. tora sine pueras de
dicion. taja, y cerasam^{to} que tiene Nueho
los proceguimtos com q. procede esta Me
dad, y de q. era mui distante su Jurificad
procedim^{to}, p. un efecto de equidad, y p. com
demomna, de la luntificaz, y Teatual com que
procedo en el auerto conuado à Vms el terno
coto das q. principian à correa desde oy, y

Concluyen el ^{mo} ⁷³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰

Dijo. a Vms m. a. J. J.
 Madrid 23 de Febrero de 1783.

Por Vms
 J. J.

Luis Suarez Lobos

a Vms m. a. J. J.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or document.]

Aguarado
Entre della del Semanero



M

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

a rúna y cinco dias del mes de febrero de mill
 setecientos ochenta y tres los señores Juan de Guzman y Excmo
 de ella Diputado de su Comun y Sindico Jrd y Pro
 neso de su A y de su Comun de fe y cuando Jun
 tos y Con Jregador en sus Casas Consuetales con
 la solemnidad que acostumbra se hizo que con
 sequencia de lo acordado en el Juicio de la Cui
 de B en su Ayuntamiento de los dias del presente
 y representado en su razon por el Sr. Conde de
 unassano (de otra Cui) y al que se responde en esta 1.^a
 parte de la presente que se remite lo
 tem como acta de la Cui de B y que sea pasado
 para el termino para responder a las que se
 con en razon de lo que se representa de otra Cui
 y mediante aquel procedimiento que se sigue no
 es solo de una 1.^a sino de todas las de la Comuni
 dad de otra Cui para que sea por en todas
 lo que unánimemente se da respuesta a otra Cui
 con referencia a lo que tiene acordado en su
 procedimiento como desde luego se representa
 y se prepara para pasar por el Sr. don Juan de Guzman
 real y Supremo Consejo de Castilla y que con
 efecto se hallen en su poder para su uso en la
 de Colombia y Real de Indias y de su
 Real de Indias y de su

220

presente dizeon que se combalan
traron p Comisarios que se paven en
Tunna p lo que se paven aca y aca
Dracon e i xera p paven su aca
calde p el comite noble y cul Diz^{do} D^{no}
me Troy de Smeada y toz S^{to} de los xera
Conejos y ves^o de aca i aca nes de los
Soca va aca p de aca p lo que
albiere y Tanore cul de aca p la
Ua Comeneras de aca aca
una^{to} y aca aca p aca
Sena aca de aca no doy fee

Ramon de Villaverde Juan Martin
Miguel Hernandez
Salvador
Antonio Ramon
Galana
fran^{co} Duran
Diego Sevilla
Juan
Diego de S^{to} Juan
de S^{to} Juan

Ciento arabe.



SELO QVARTO, VI MILE
MARAVEDIS, ANO DCML
SEXCENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En la villa de Talavera a Real
a veinte y ocho dias del mes de Mayo
de mill seiscientos ochenta y tres años, estando
Juntos las seis villas Comunes on pad
en la Cid. de B. en la forma se espe
apicosa a virtud de amigable Comto
acoria q. se acordaron, se echo para ba
una Conferencia, acordos por medio de sus
dichos señores Comisarios Jodados, aqui
ones tener anacurado Cada Ayuntamiento
y a que a Concurrido el oel Lugar de la
Nueva Jurisdic. de esta Cid. p. qual
Comisario y en todo lo q. D. Juan
por Padre M. y su estado noble que
a una y una se halla Exerxiendo la N.
Jurisdic. ordinaria de esta Cid. Comis
rio nombrado p. N. de esta Synniam, en
ella a veinte y ocho dias del mes p. ante
el Interceptor Sr. D. Pramon de Iube
y fionzoa M. ordinario, p. el mismo
estado de la F. del Nombrado y el de J.
Anno. de India. Pro Hoq.

delos R^{os} Cony^{tos} a nella Comendaxia
a edaxado p^o su Ayuntamiento, en el año
de 1562 sacado ante Roque Reyni
ano Coahuatl^{no} de 1562. y en
el mismo. Don Juan Pizarro
de la Villa Nueva, anombre de ella, en
beando de poder sacado a su favor
p^o aquel Ayuntamiento, en el año de 1562
el mismo ante el referido Roque Re
yano de Coahuatl^{no}. En como en
riquez Don Indio paxonao de la
V. de la Poca, Comendaxia nombrado por
su Ayuntamiento, en el año de 1562, sea
de Caxado me p^o sacado Celebrado
ante Anaximo Rodriguez de mendra
su V. p^o el de fecho: Don Juan de Sabe
ra, paxonado el Comun de 1562 de la V.
de 1562 del Rey, y Diego Moratin
Caxado su V. sacado p^o a su favor
Celebrado anula ante una en 1562
el Coahuatl Juan de Torres Promito
Mexico paxonado de la V. de Bobade de
Leyano en beando de poder sacado a su
favor p^o aquel Ayuntamiento, en el paxo
bado de 1562 de su Anaximo p^o de 1562
su V. Don Juan Moratin Indio paxo

Comun de San del Duques de la Nueva 76
Comisario a D. Pedro de S. J. de Casafuente,
después a quel Ayuntamiento. en el inveni-
ado dia 6.º de sus años. Inyerno pasado
de Salud. D.º. Numerario de Sta. Ciudad de B.
Cuios Documentos son arribados en esta
ciudad segun el infrascripto D.º. de S.º. Jun-
to Como se aca. en esta Ciudad. Via p. la
Comoda Libranza, al Concurso de todas habi-
endo referenciado y Conferenciado el fondo
del Acuerdo Celebrado p. el muy Noble
Consejo de la mencionada Ciudad. en
esta del Corriente Comunicado Circular.
p. el Cau. Correo interno de ella. a fin de
aprehender perpetuamente todas las Terrenos
Baldios Existentes en su Territorio, la de
las villas Con el fin de Exigir de su Total
produccion el equivalente imperial de la R.
Contribucion Extraordinaria por esta y
havia tanto que Cese esta porciulon ser-
vicio, y después Con el de haver mas Comen-
do de D.º. y aprehendam de ellos deponer
en el Ayuntamiento que se arriban
aparticular porcioneros, en el modo y
forma y vobo las Reglas que se prescriben
en el Concurso de Cuios licitud menuse

Demanda

Precauidos dho. Sr. Comisario, lleva
do del que se Expone En dho. lo
Fundamental Conque graduaron dho. cosas
y perniciosa a sus venos el nuevo cro
bleam^{to} del vassallo dho. Territorio
blico Como lo an estimado sus Respetiva
os Ayuntamientos En Causas insinuando in
proximo por la Jurisdic^{en} que indican los
dho. dho. Cau. Conceden en quanto se
prejudique la R. adm^o de las muni
cipalidades, y sus Ayuntamientos sin embargo
no omita la Contadur^{en}, a aquel Ag.
quela Excepcion y r^{te} por Excepcion
segu para el Combino el Complim^{to}
de las R. ordenes, segun sea lo que
dho. guarda Conto y r^{te} de las dho.
Lugares, y precabre que En aquel dho.
separacion los dho. mas dho. dho.
de sus dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
que Cada una hizo en su Ag. de dho. dho.
Causas mes que pasaron Territorio a dho.
Cau. Conceden, y acordaron que no es dho.
de la obligac^{en} que tiene la Cud. segun por
habian para el pago de la R. Conceden
Excepcionaria, y enare los dho. dho.
en las R. ordenes y en la dho. dho.
valores y para el dho. dho. dho.

decurra al presente **Truj.** Que au
cesando todo uso q^{de} se verificase; te
men. Consideracion aque **Caro** se
recaer el acordado en los **partos** **valdies**
Conuencas en el **Termino** **Turidic**
nal de **3^o** **en** **perjuicio** del **apostolam^{to}**
libre de **us** **Tanaxos** **los** **de** **las** **veuas** **y**
de **los** **ombres** **obaxos** **premis** la **re**
carga **de** **impusca** **sobre** **dicca** **q^{de}** **pod**
verificase **en** **la** **Ciud.** **qu^{de}** **lo** **populosa**
de **Taxana** **ensumo** **no** **amano** **de**
cion **en** **el** **re** **en** **el** **re** **que**
dando **para** **final** **el** **Exorcimo** **del** **acord**
En **cuo** **medio** **se** **cumplan** **Exacum^{te}**
re **exenes** **preserbando** **en** **lo** **posible** **el** **per**
juicio **de** **Reuero** **se** **Combarozan** **las**
obligaciones **del** **Varallo** **Conlo** **Confinio**
quale **dispensa** **su** **Monarca** **que** **en** **el**
Caro **preuis** **de** **adhesion** **Toloin** **de**
hacalo **la** **Ciud.** **peculiar** **y** **pruacibomente**
en **el** **Termino** **de** **Turidic** **el** **qu^{de}**
aque **los** **Terminos** **de** **en** **en** **proporcionados**
de **la** **pbllacion** **de** **los** **Terminos** **Turidic**
de **las** **villas** **precauendo** **cuono** **o** **o**
ve **de** **de** **en** **en** **de** **de** **de** **de** **de**
mona **Concalidad** **de** **que** **ade** **de** **de** **de**
el **Tiempo** **de** **la** **Exorcimonia** **Concal**
de **que** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de**

En su primer año naces olera pro mu
gandore Tancaas Lopez o neu pro uexio
asesorandola para mayor ^{et} camera
por medio de un Conde de Solomne
ese el monarca su Reyno Tunc an
Comis. Celebrada en la 2.^a de marzo
para el Comis. de los dias, para mu
no juicio en que p una de las Condi
ones se compulo, se digno acordar su
pua Condeas quimore tendieren
hacia merced de Curras baldias, sin
que se quedarian sinpne para q
por y naturales tubien ellas el reo
y aprovecham.^{to} Conforme alas ordina
das de los ^{to} tubos. Encuia Condeas
se pro mulgo Ley que alianzando la
utilidad del acaudal ^{to} aprovecham. a Credit
las drazuimas Raciones de Jactad q
Conviexon y peruicio que procuraron
Obraos los nos de Comis. En una sup
ca: se Consequencia qano puede
licoxi equibalance Razon para tras
tancaas que sin adoptado se no ma
cora: Anas vien se ne usaban Raciones
mucho mas poderosas para alacasto q
las que hubo para establecarlo pues en
Igualdad esto tubo las cosas Comis

80
esuen. haer las villas, y los el
meas que dize de las Leyes del Reyno,
que en tenen las precauciones que
ande guardas para anablar una Ley
y las que para rebocarla, reparan que
para lo primero dixi que las fagan en
Consejo de hombres sabidos: y para lo
segundo que non deve faser sino con gran
Consejo de todos los hombres buenos de
la Tierra: y en otra lo faga en los mas
hombres de que pudiere haber en cada una
de las Tierras, y faga que es mucho mas grave
y mas peligroso sacar una Ley que
anablarla: y de Consequencia que para
atacar el animal ^{to} anablarum q sezan
en la materia non se ay con Superiores
in quin Equivalentes razones de Forti-
dad q las que movieron el Real Armo
aproxarlo. Bien se conoio todo esto por
la Ciudad quando sendo en algunas oca-
siones se opuso al ^{to} anablarum de las Leyes
que pretendieron varios particularis no
el menos notoria la experiencia solo por
suino que produjo la division de Terre-
nos que en otro Tipo se hizo: y por haver
sido un Seminario de discorrias fue ya
dispensable quando se anablaron.

Quinto

Las villas han dado en otros tres
Cuerpos sumas p^o Conservar la Soberania
separar donando en Conservacion sus
dependencias Conservacion; y propria suya
que con tan corto Examen las quedaran
insuficientes aunque suere Evidente lo
demuestre el actual apodohem^{to}; no
salgan en el dia. ovan medios mas su-
bes de que iban sin llegar al examen
de la dition quono via. nudo Puedon
misericordia que Terreros ay aunque seque
esa deprecia esta dition sin tocar
en Pulos que la may parte sea. Causa
da no sea de Terreros laboradas pero
mimo particular y aun quando sean
en las Comun apodohem^{to}. y para indicio
de el deservido de las villas y sus Dependencias
de que les insere en el apodohem^{to}. y que
nunc que decreta la Cui. se dize para la
laboradas para a Comodas de sus reuno
maxime Teniendo en su Jurisdiccion mu-
chas dehesas de Lino y Lino en que ha-
lo. Finalmente la presente manifiesto
se dize enarromenue en el Reyro de
Portugalia Conde honrado Consejo de la

misma a los mismos de nuevo fines del
 Semanas de la Labranza, Crianza Expe
 cialm. en los Capitulo Sexto, doce y Trece
 de la Representaç^{on} que se diuio al Trono
 y no sea subuanciado de si mltibom. ni por
 desesion propia ni otra Conuocia que has
 ca aora se haia publicado; y habiendo
 de Recutras del las raxias amplias
 de Presa^{on} pmas quisi Genual^{te} m. Sean de
 obresbor y podran seruis a nox^{on} para
 el establecimiento de la Ciudad pre
 tendi, e conuocadas vellas que no deue to
 mas deliberaciones que pueden Conuoca
 ni aora en las ord^{es} Supremo de vrlades;
 En Cua dize^{on} Acuerdo^{on} que se
 represente aora al Cau^o Carre^o de la
 Cui^o de P^o. En Te^oramo^o liasal a
 Compañado de sprio p^otorio de dicha
 P^o Juan Fran^o Jaxera para que
 enu^o Jura^o de vna^o de pones que el
 mui Noble Conuocasio Preboga Pres
 tija, y dize^{on} el Acuerdo de tres del
 Conuocac^{on} es lo Terminos que son
 En p^omo^o / procurando de lo Conuocac^{on}

Juan Fran^o Jaxera

xio su nulidad y presuncion que se
 yzao q an y doo la quiza en la Supra
 dad para lo qual el paxo nre ^{no} V. Sa
 cara oaro ^{no} ~~Comunio~~ q omido Conl
 anoracion quize mando p^o los Regu
 bor ^{no} ~~Juniam~~ se documente la q
 sition. A cuyo efecto Recife Cada en di
 brous su Todea y lo Firmaron de quiza
 el ^{no} ~~del~~ ^{to} ~~Juniam~~ oaro 11.º de 17.º =
 D. Juan ^{no} ~~pan~~ ^{to} ~~Capra~~ = D. Ramon de
 vabe = ^{no} ~~de 11.º~~ ^{to} ~~Anaemo~~ ~~de~~ ~~Indice~~
 Pao = ~~Jos~~ ~~Puano~~ ~~Quaraso~~ = ~~Anaemo~~
 Poria ~~Enriquez~~ = ~~Jos~~ ~~uoracion~~
 Sobera = ~~Juan~~ ~~de~~ ~~Terres~~ ~~Tormento~~
 Juan ~~uoracion~~ = ~~Indice~~ ~~mi~~ = ~~M^o~~ ~~Poria~~
 Paben = ~~Con~~ ~~uoracion~~ ~~Conu~~ ~~caupid~~ ~~aque~~
 me ~~ximico~~ ~~expe~~ ~~de~~ ~~lo~~ ~~qual~~ ~~tal~~ ~~para~~
 de ^{no} ~~V.~~ ~~de~~ ~~uoracion~~ ~~del~~ ~~Juniam~~
 oaro 1.º de ~~Calabara~~ ~~la~~ ~~Real~~ ~~lo~~ ~~Signo~~
 y ~~fimo~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~a~~ ~~reunio~~ ~~yocho~~ ~~de~~ ~~Sob~~
 oenu ~~Scia~~ ~~ochuoracion~~ ~~de~~ = ~~Enaemo~~
 monio ~~de~~ ~~Indice~~ = ~~Agua~~ ~~en~~ ~~Poria~~
 Paben = ~~Em~~ ~~de~~ ~~nubo~~ ~~arbitrio~~ ~~ma~~
 vale

Es copia de la cedula Aguardo que pose
 eae ~~de~~ ~~Indice~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~D.~~ ~~Ramon~~

de Tribey y guerra de calce como es
 de su ciudad noble Ciudad de San Juan
 la bolbi a noz de su mandado la que
 la priesa en su qual yo lo que repri
 con de Casuarat de su mag^o real y p^oal
 Turcador y guerra, con de su^o de su^o de su^o
 con lo visto y fiamos en la a de su^o de su^o
 dias del mes de febrero de mill e quinientos
 e tres = en su de ocho =

Ramon de ...

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]



CL. DE MERCADERES.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DD MIL
SPECEIMOS Y DD. DATA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

TE
HL
FA

Mis: a decir me ha enaxado el Felicitario del acuerdo
celebrado en el día 23 de febrero anexo a las p^{tas} de
nos Comunas de esta Ciudad, y Lugar de Albuera pedamos
de esta Jurisdicción que nos mandamos con su oficio del mismo
año.

El contenido de aquel manifestado la oposición que hacen
todos los Pueblos Comunes a las Negocias de aduana de Val-
diz que acordó esta mi noble Ciudad en 3 de mayo de febrero
fundada en varios particularis que verdaderamente son
opuestas de diametro al Corporal de Nra Legislación asien-
ta, sería separar de las intenciones Supremas, y p^{tas} de
el S. M. en una cosa tan critica en que muy que nunca
debemos acreditar nro amor adu^{na} tal servicio, y saca-
camos p^{ta} la gloria de la nación, si me delubiere aconcep-
tando a los Capitanes que componen el Felicitario del acuerdo
acordado: Testaño como haya podido deducir p^{ta} los que lo ce-
lebran que siendo el Rey nro S^o (que Dios guarde) la ley de las
de las Pueblos, no haya podido alterar el orden de la anti-
gua legislación, mayormente, quando así se ve en las
convenciones del Estado, y el aumento, y gloria de la
Monarquía.

Ultimam^{te} en virtud de la Merced que han-
tando las Villas en provisiones en mi real cédula de pro-
nax y confederación sobre el mismo aduana en los tex-
minos que se le ha concedido, no puedo dilatar la ultima
de este negocio p^{ta} los mas que estan dispuesto, lo que pa-
recipará una atada para su ineludencia, con esta orden
de Nro oficio p^{ta} la mia. No son que a Nro m^o
o: de N^o 1^o de Mayo de 1783 = 1^o de N^o de Nro m^o
de N^o de Nro m^o de Nro m^o = 5^o de N^o de Nro m^o = 3^o de Nro m^o

Nº. Ensayo del Almenaral a

Actas de maravedis.



SELO QVARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

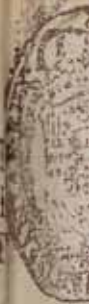
que el mes de Mayo de este año, *señalado* y *celebrado*
 en la Real Audiencia de Valladolid, *señalada* y *celebrada*
 por el Sr. Fiscal de ella, *señalado* y *celebrado*, Juan de
 Castellanos, *señalado* y *celebrado* y *celebrado*
 de la Capitanía de ella, que aquí firmados es
 con los señores Señores Concejales de ella, *señalados*
 que a los puntos y presentes los *señalados* del
 común y el dicho Sr. Fiscal y *señalados* de ella, *señalados* Co-
 mun y *señalados* han acordado que la Cud. de *señalada*
 de *señalada* de su *señalada* inասնապես se *señalada*
 de *señalada* que las vidas de la Comunidad *señalada*
 de la Alhaja pedones de *señalada* *señalada* celebra
 de *señalada* de *señalada* la *señalada* alos *señalados*
señalados *señalados* *señalados* *señalados* que *señalados*
señalados *señalados* *señalados* *señalados* no
señalados *señalados* *señalados* *señalados* *señalados*
 de *señalada* *señalada* de *señalada* *señalados* *señalados*
señalados *señalados* *señalados* *señalados* *señalados*
 que Dios *señalados* *señalados* *señalados* *señalados*
señalados *señalados* *señalados* *señalados* *señalados*
señalados *señalados* *señalados* *señalados* *señalados*
señalados *señalados* *señalados* *señalados* *señalados*
señalados *señalados* *señalados* *señalados* *señalados*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



[Faint handwritten notes on the right edge of the page]

7 personas de todas las Ciudades
villas y Lugares de esta Reyna
de Aragon. Como se denota en
mi Cedula Toa suocor puda en
qualquiera manera: Sabed q he
endo llegado a mi Pied novina que
experiencia lais errantao quan
algunos de mi vasallos asi vol
dado. Como por sano Transreunido
de domiciliado en ellos delinquen contra
sus leyes y bandos pp, tales como pro
ceso p las Juicias ordinarias en
venidables o imperiosos los In
convenientes sin permitia los del
querres de los Tribunales españoles
p mi real cõn Comunicada al mi
Consejo en Reynosa de Tullio de
año q se haido manifestarle la re
gla de Reciprociad que estimaba
Conveniente se estableciere en
esta mis Reyna estos Casos q oca
sionen estos erranteros Transreunidos
residentes en ellos; haviendose un
de mi Consejo de la Cueva de Aragon

86

Conto expuesto p^o mis p^oceder En
Consulta de primero de este mes
me hizo presente la p^ora, y con
forme ad p^oza mi Real Resolucion
que fue publicada y mandada Cum
plir en el mi Consejo en diez de
este mes se acordó expedir esta
Cedula; La qual es mandado que
cada uno de vos en su respectivo Lugar
y Jurisdiccion proceda liquidado
la regla de reciprocidad con los
extranjeros Transcurridos o domiciliados
de qualquiera nacion que estinguieren
en vacas de un año o en quinquenta
años p^o p^o mandoles Causa Exm
poniendoles las penas correspondien
tes conforme alas Leyes de Reyno
de Pragmaticas, y quando p^o p^o del
mismo modo que ocurren en esta parte
de las de un año de un año sin permitir
se forme sobre ello Competencia alguna
que asi en su Voluntad, y q^o al otro
lado expreso seiva mi Cedula para
da de D^o Juan de Guzman Salazar

de Por natura estas Yslas de Lanzarote 87
de las Indias de Canaria y de las
Yslas y Tierra firme del mar Oceano
Archiepiscopado de Suavia Lago de Babilonia
de Brobantia de milan Conde de Arpuz
de Pandes Ciudad de Barcelona P. de Sis
caya y de Mallorca etc. Lo del Rey
Residencia de Sevilla y otros de mis
•ulxias y Audiencia de Alcalá de
Alcalá de mi Casa y Corte y acordado lo Co
nsejorero de mi Consejo de las Indias
Alcalá de mi ^{res} ordinaria y otras qua
les quiesca Tercos y Jurisdicciones de mis
Reynos y señorios, a quienes en qualqui
era manera correspondia la Excepcion
ria y Cumplim^{to}. de lo contenido en esta
real Cedula particular y Enolada a nombre
del Gobernador Capitan Don Alonzo de
de Mallorca de mi Audiencia del
que reside en la Ciudad de Palma al
Consejorero y Ayuntamiento de ella y de otras
Tercos y Jurisdicciones del mismo Reyno y
de qualquier persona de qualquier estado
Condicion y Condicion que sea establecidas

Heidennus en el año de 1564
Como clar que fueron en adel muel
Gonzalez de Soto el año de 1564
Juan de Torres, deussieron con
na Juan Borin, Thomas Arquito, Tho
mas Casas, Juan Torres, Pedro Arque
lo, Domingo Casas, deussieron de los
de mas invidiosos llamados bulgalmu
de la Calle de Consejo hebraica de la
expresada Ciudad de Palma En primer
la paciencia y tolerancia conq supu
sus esclusion Cui coad de las Claras
empleos onses, Comedales de que de
via porciaper qualquier vasallo na
cuad, de Juanas Coscumbres adu
dos enados En sueltas experimenta
do al mismo tiempo las Contribuciones
equinos enoblecim. y de mas Cosas
de Conquistado en su tras conpan
de que de idos los deussieron con
el borgeroso ayudo de Juanas alie
os ara cruzen Cuya fuerza inflen
pacion mas de Tresionas por
lias del Reyro de qualora en el
de la Iglesia, de la Corona y en el

una Conduca y reparabile un
 termino por y una pñadna ^{en} ~~en~~
 para Capouate la ^{en} ~~en~~ ^{en} ~~en~~
 se con los demas como miembros de
 una sociedad y principios de los vengfi
 cio como de los peruelos q' auorados
 de exaerfaron y ruzos nauian tomado
 ardo en qualquiera q' amulador en
 ella abasaron la fu Cambuca de
 el año de mil Quatrocientos Treynay
 como dando Condenas Trezientos de
 fidelidad y pureza a esepcion de algunos
 cuya Conuersion declarada p' la realidad
 y no inspeçada de un libro Conuim^{to} tauua
 parecido algunos conuersos e algunos
 y personas determinadas quano debian
 tras Conuersiones Conosa lo Constan
 ter esta Crecencia de la P^a Romana
 q' prodesaron en el Baupramo p' sus
 unidos los nombres Conu^{to} ~~Conu^{to}~~ ^{to}
 Cesava toda d'ocacion de d'ingf^{to} y
 lo mismo no deua desmarcra las
 mas onoficia q' sub Abiauen ^{to} ~~to~~
 de of' Culpa de las mayores de que

Conuimto

era Tal ala patria uind. al Mo
bueno En sus Ciudadanos y Exemplos
En su Educacion, y Toda Equidad la
uina y la poluicia persuadion la equi
dad entre Vasallos de un mismo
Principe y Governado p una ley y no
ratis de un proprio Reyno aung dife
res en Religion y quanto mas unales
deberian Ser lo que En Verdades se
uinan En los demas por el Baupla
y quanto mas lo que Como los Suplica
tes axon Exoracione desde sus raic
enno se haian sido sus Padres, lo
desde el Cuatro año de miu Inocencio
Tercera y Cero aung descendencia de
ellos En Verdades y para acudidos de
honrrado pro uenimiento las pruebas
que haian dado ser u leal y obedi
encia Religion, y Cruz p acompa
naron a una Supp. un Ceremonia
En interuion de varias Exor
canones de los Casas Parrocos pre
dos de Comunidades Religiosas y
Supp. Supplicandome En aca
non a los aomas Causas por u
que manifestame me digna de

Laos que lo representaron Juan Bonin 89
y Condados eran enanos iguales a los
demas Cavallos, soldados, y hombres
buenos de este dominio mandandolo
publicas en una Ley pragmática
y real para que se notase que los supli-
cantes lo representaron por los Condes
de las Pruebas, todos los demas Chauriano
no aya ascendencia alguna en
lo de distancia del Tesoro o por otro
grado, siendo de buena Condicion y
prolada y de buena vida admitido
en todos los querridos Envidados, demas
Cuerpos de Comercio, Comerciantes
y profanos Empleos u otros de que
aora aora hubieren sido escudados
y la sola Consideracion de su origen lo
gras todas las enanas preeminentes
de este Reino de que se hicieron dignos
como los demas Chaurianos de los,
y hombres buenos según lo mandado
anteriormente y la Ley para el efecto
de 1799 parecida se aya prohibiendo
al mismo tiempo que se le notase
o señalase en el diccionario de Chetas

de la Calle ni de casa ayto 20 o de
nueva alguno Conq. siendo case la
escrupu p. apenada ofe. q. para con
de deudas penas

Esta Suplica remicada al mi Consejo
Con Real con de Reyna, y q. Abil de
Seas, Seana, y sus para que me Co
sultase lo que se le opusiere y pareciere
y fin de Excoicudo con la insuam
Censuramiento y examen q. se requiere
mando que la Real Audiencia de
aqueel Reyno informare si con el m
cabo pp. devaras alle excoicudas de
familias havia hauido alguna m
con aru favor con Conca a Luis p
se remicaren copia de la Representa
Juan Bonin, Conca

Enviame esta informacion
al mi Consejo o el erogado de el Rey
de Matlasca y el resaca pro con ul
rio y Cauca de los de la d. m. b.
dad. la causa opomandore, Conca
ociando la prouision de los in
de los de los de la C. a Cuyo Campo
Remite ala Audiencia de inform

monstrando quoniam le paxcio 90
Conduciendo a Compañando en caso
boxacion de los de las nuevas Documentos
y la Cui de Palma y Reyno de Mallos
ca representando y en Indios Clas
rio de la parte presente se ocurrio al mi
Consejo solicitando Tambien y des
precieson las peticiones de los in
dibidos llamados de la C^o que alo me
nos se oyere en Turvicio, traxere es
inacquo un asunto de buena probidad
E y en persona para trasendencia
en vista de las instancias y de lo q
expuso mi feid y a fin de que
no obo de que a y aaxidor de una
vez el estado que deion tener los lla
mados Chuecas, quando el mi Consejo
se Comunicare el expediente de la Cui
de Palma e Indios presentes para
que dicesen lo q examaren embe
ria asu oio solo y q p. d. ma
mo se comunicare ^{te} quid m. d. estado
C^o Universidad leonesa, y a hon

Comin y Con asueto acaza tablas
y p^o el con que en ella se p^o toma to
maxon el experiente las p^ozas y es
p^orazon q^o d^o le p^orazo Con
caze p^orazando resp^ordom ^{te} con
documentos en apoyo de sus p^orazo
onid y estando Conduo de lo q^o man
erae experiente visto en d^o m^o Con
Con lo esp^orazo p^o mis p^orazos y Con
cion y Audiencia de las p^ozas aca
pones en mi Real, novina quon
sulara del y asi lo Esp^orazo en
Consulca q^o p^orazo am^o Kola man
en dia y ocho de marzo, mi
Suon^o y rube Con^o d^orazon q^o
extremaba Conbeniente p^o mi Real
resolucion de la Con^orazon
Con^o p^orazos haemos abon
p^orazos y mandos que des indi
viduos del Borrio de la C^o no solo
no solo impida la p^orazos en qualq^o
era oano S^orazo de la C^o de Palma
o Isla de Canaria sino que solo

imbuere pauciora 7 Con uida toda
 pro ueniam para q' assi lo espuesen
 desribiendole qual quise assi Puaora
 u oara Senal q' dolo heya desuin
 quido de lo rraonae del Talle de
 modo que no quise Verajo alguno
 quise pro hora credidos 7 mdozadas
 actos indobidos mill amoslos En vo
 des odidas 7 demeno prius 7 mucho
 maso Tudos vberreo vchuecos v
 usos de apodos de qual quiera monsa
 ofensivos vcho la pena de lo q' Con
 tra dimesen q' de apredio si fueren
 nobles de oars conatos de ase nales
 sino lo fueren 7 de ocho al diez de la
 morina si fueren de Coxa edad publi
 condere la Ceoula que se expediese en
 la prima acorambada 7 q' en quanto
 alo endatos preutida la Tuarif
 ca 7 mde Cuena el Consejo de las
 Censuraberrionis para la de vida
 Coxacon

Publicada en el m Consejo la

anacudencia del Real Resol^{on} entan
diente mis a Cordo su Cumplim^{to}
anos y pora que se verifique en
todas sus partes expuso aca m^o
Cedula por la qual es mandado aca
yo Cada uno de los en Juicio
republico decaus y Jurisdic^{ion}
vrais la Cedula mi Real Resol^{on}
la guardes, Cumplais y Executay
y hagais guardar Cumplir y Ex
cutir en todo y por todo segun con
en ella se contiene expresa y man^{da}
sin contradiccion ni pernicios
su Consecucion enmanera
douna que assi es mi Voluntad
y al Tratado impreso deca mi
Cedula firmada de D^o Pedro escriba
no de Arriaga mi ^{rio} Escrivano
de Camara y de mi Consejo p^o lo toca
de los Reynos de la Corona de Spa
ña con Selva la misma fe y Credo

que sea original. Dado en
 Maoria adus de dez de mayo de
 ochenta y dos. Yo el Rey = yo el
 Prncipe de Gaxia mayoral del Rey mio
 de lo here escriua p su mandado =
 D. Juan de Berroa figueroa = de uca
 quis de Roda = d. Conde de Jalarote =
 D. Pablo Ferrandez Benedito =
 D. Nicolas Berroa E. de Hon
 alles may = D. Nicolas Berroa =
 Es copia de su original de que Casado
 pio: D. Pedro Escobedo de Jaxia

Es copia de la oñ q se vendia de comunis de la
 villa que mandado se dio p Juan yohno de Jaxiano
 de Casado de su mayoral del Rey mio de Jaxia
 en el mes de mayo de ochenta y dos. Yo el Rey = yo el
 Prncipe de Gaxia mayoral del Rey mio de lo here
 escriua p su mandado = D. Juan de Berroa figueroa =
 de uca quis de Roda = d. Conde de Jalarote =
 D. Pablo Ferrandez Benedito = D. Nicolas Berroa E. de Hon
 alles may = D. Nicolas Berroa =

[Large decorative signature]
[Large decorative signature]
[Large decorative signature]



Coste maraveis.



SEISOCUATRO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

Com. m. f. d. c. v. l.



SELLO CUARTO, VE
MARTELLIS, AÑO DE
S... Y...

ordenado
tomara
de un
abdomi
a Rm de
malas.

En Cartas para Diana de Pico
Rey de Castilla de don Alfonso de las
de Sicilia de Jerusalem de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Murcia de Tarragona de los Mozarbes de
Gibraltar de las Islas de Canaria de las
Indias orientales y occidentales de las
para sieme del mar oceano de Induque
de Navarra de Borgoña de Brabant
y de Milan Conde de Alsacia de Flandes
de Tesol y Barcelona de Sicilia y de
Sicilia de mi Consejo de Presiden
cia y oydores de mis Audiencias y Chan
cellerias Alcaldes mayores de mi Casa y ato
dos los Condes de Navarra de Guzmanes
Alcaldes mayores y ordinarios y otros que
les quisieren servir y Turcos asi de Real
que Como de don Juan de Madrago y orden
tenido alor de agora son Como alor que
siran de aqui adelante y de otras cosas

Quinto

nas e qualquiera estado deprimido
preeminencia que sean o sea puida
de todas las Cuidades. villas y lugares
de estos mis Reynos y Señorios a quienes
lo Conocido en esta m^a Cedula toca
pueda en qualquiera manera saberse
Contra de diez y siete de Mayo del año
proximo pasado expedido y dividido
de Superintendencia Real de m^a Real
Nacida el m^o Decreto siguiente. Lo
Conocido de la guerra apresada de m^a
guerra para reducir los Enemigos de
mi Corona a adimir una paz y un
de guerra pide en sus animos medios
vacacionaria Cong^o acerca los casos pro
uros y Causa sin fallos de punal de
Congre^o se han^o para fijos hara aso y
vacacionaria en lo Subarbo todas las de
obligaciones del estado. El Curido no
mado de Jales de Terceira mayor a que
procedan unas necesidades necesari
te dos maita extension ante mudo
que el menor trabajo de todos hara
el Banco Cua formacion se asigra
haia Tomado todo el interes mudo
sojo y se batiera entre el dinero y
nuevo de Equilibrio

Correspondiente pero no permitiendo
una dilacion las urgentes actuales ha
adaprado el modo de un En préstamo a Cor
so Redimible o sea renta vitalicia a 10
Cientos de los presentados con varias
Condiciones Cuya Enumeracion se tiene en el
grado posible la Economía y la Real
hacienda la justicia que dos años pu
bler la Solidez Conque asegura los in
tereses y preencarga esta deuda Contrahida
Con motivo de la presente guerra y final
mente el remedio de la necesidad actual:
La mayor ventaja de esta que halla
ran averse Emprerario es la admision de la
Exusa por ser de un importe en Cudicos
el Reynado de mi Siquero ^{en} ^{de} ^{de}
Nellye ^{de} ^{de} ^{de} En Cuis admision se exten
que por el Contrado una deuda de mi Co
rona y logran muchas familias dar un
voto por tanto a ser Cudicos ya rebali
dandolos con añosales las dos Exusas
por ser en dineros ya negociando los
por el mayor provecho qe les daia el cual
emprestado haciendo de este modo En
tabua las mismas necesidades publi
cas al alivio de mi ^{de} ^{de} ^{de} Para

que este sea permanente y aseguro
mas bien su fama, he mandado por
decreto este nuevo Compendio en la
Corte del Tabaco de Europa y Indias para
que se produzca con mi Super. a este nuevo
decreto y a los demas que tiene en
Corte pero considerando ya otras de
varias Coronas anexas a las de
estas y otras de Portugal y de la de
Vienes de la Corona para el pago de
rentas y alcabala por el fin de
que se circulan en sales y para los
nuestros hechos en Olanda y en el
para los Censos sobre la misma
del Tabaco con el fin de que no
se vea o disminucion alguna de
la renta del Estado y en el de
primaria, a qualquier modo que lo
sea en el presente de sus Capitanes
de los de unidos que los Corresponsales
dependen de la Corona en disposicion de
sus sus Censos en el que habia de
plazas sino hubiere otras causas he
mandado el H. de las rentas nuevas que
no solo se han para la satisfaccion de
los nuevos deudas sino para

para la Extincion anual de los Capita 95
les de la Corona que pagados sean con el
orden y aplicacion de la ypotheca y
se disminua a proporcion de los Con-
tribuyentes del em. Corona; pero queri-
endo el mismo Efecto que los medios
que se meditan no se desacorde en la Clave
mas ^{de} ~~de~~ de mis vasallos y ha sido a
ora lo he llevado la mayor parte del peso
de las necesidades ^{de} ~~de~~ que enen ^{de} ~~de~~ distribuy-
se observen las Notas siguientes y a pro-
porcion que pide la Justicia, he nombra-
do por mi Decretos de cada dia una Junta
Compuesta de varios individuos de
notorio celo y qualidad que se de-
siguen desde luego a Examinar dho
medios y de nuevo se do mis previos me
propongan su Transmutacion y forma
que siempre produzcan los frutos ne-
cesarios para Extinguir la deuda na-
cional y satisfagan los intereses de la
Seguridad quedando en obvia d. Cuidado
en practicar vpo. las Condiciones sig-
Este Emprendo debe ser a Contado
y ochenta mil ^{de} ~~de~~ de los quales

Quinto ojala M que se regulan 96

Como tal

5^a Mediana para prohibido p puntos
Jial que do residentes para sermo
Dominio no de se Certificas en los
Cuerpos q Tenen Conaca la Comun
toria del Reynado Ex presado modo q
no brancas una Tribucion de daga
chun p la Conaca Jial de d. l. o. r. e. s.
la Correspondencia Certificaz de Cu
erpos q Tenen quin paramecenas el
mimo modo que habido, hall Con
lo que residen en quos Dominio afin de
que sus documentos pueden enarse
encho impresas

6^a Los Jueces que quieson poner sus fin
do encho impresas deberson a audir
Con su Caudal y Cudias am' Teresa
Jial o das de exersicio p Cuios Terore
no sidaron los Correspondencias reubos
que se presenaren am' Terore Jial
p quien sidara do interesado la Co
rrepond. Conaca de pago tanto de las Con
tidades que se enonquin en mi Treo
ria Jial Como de las que se accubie
hans enonquado en las de Ex. Cuios Costa
de pago

En las lo Crecian sales veyendo
culares todo por quanto por mi Ter
xero qid vran de los sales. y admi
ran en descargo de su Juicio lo Cui
do Como qdian Exvincidos En mi
Real decreto y aprobacion pasando lo
encomendado Como paxada Como a
pago de la Suma del Tobacco Cui de
unos los otros con su Juicio y
sin qdian alguno le es de Como no
mible de exenta de aduana

7^a En Caso de quessa con las Poesias Ci
vadas. y encomendadas en una empa
que paxada todo de Presencia
y declaro solemnemente vago mi Re
palabra que los unicos de la Real
salida de las unicas y Capital del Con
to de las paxadas y sacados paxada
monas Como en plena paz sin que
una paxada de quessa admira de
cuando dudas o Comodidades

8^a Respondo de que una Emperatriz y la
que se han hecho haran aqui no han
tenido caso in que la defensa de la
nacion desde luego Como Suprema
Adm nistrada del Cuiando pa

res oblige Todas las puestas del
 mismo Estado tanto las que heces
 son como las que en adelante se
 eren al puntual Cumplimien
 to de lo que se eripale sin que
 en ningun tiempo se pueda adop
 tar la opinion de des mero
 res los Reyes y no aries mas
 fuerza lo empeño que toman que
 por el tiempo de su Reynado pu
 es algaro que emexanues hecao
 res perjudican al Credito del
 Estado que siendo per manente
 debe sea Tuas per emne mense
 las obligaciones que con arie
 en su nombre la autoridad le
 gislantia que le ordena

D. Juan de...
 ...

En in decoroso ala Mayarad
y ala p^{ro}ximad Tolosana que En
diuomental Coeacura de Alcarosa
las Trohibicion de q^uantos todo de
nas de Tunes aun de los particu
lares susos anaracion y much
mas en Causa Publica —

9^a Todo lo oia desde m^ueriso de
Causa p^{ro}xima haera Completo
se el Oficio Empresario de adm
tion los Caudales que p^{ro}venen
en esta Tesoreria yal, y en las de
Exerquo en los Terminos Exerquos

10^a Los Reinos de una empresaria ya a
Lendo recibimble oya a Renaa
Cualia Sepagaron de seis en
sus meris por la Tesoreria del Ta
baco la que p^{ro}sea p^{ro}ducir todo
los p^{ro}pagos a una epoca fija aña
fija o rabatara en el p^{ro}ximo

Semestres los dias que tubieren 98

Considero de mas omenos a fauor de
en Conosa de los p^{re}sumidos
prosumidos los a rason de
sus por Censos al año en los Cen
so predimibles y es de vecho
por Censos en las renouas vita
licias.

En uno y otro caso los p^{re}sumidos
deberan seguirse alas for
malidades estipuladas ya por el m^o
Consejo sobre la Imposicion de
Censos ya por m^o Real Decreto
de primero de Noviembre de mil
Seiscientos sesenta y siete sobre
renouas Vitalicias Cuias forma
lidades para mayor Claridad.
Synaeligencia de los p^{re}sumidos
Ex p^{re}sumidos por m^o

las Escrituras impresas que
seles otorgaron en mi Real
Nombre — — — — —

Tenaxerlo Enuendido y para
reis Copias deue Dicar a los
Libreros y Ofuneros que Corres
ponda para su Cumplimiento
Enalado de la Real mano de
su Magestad en Aragon a
diez y siete de Diciembre de mil
e sesenta e ochenta y dos = a D^o
Miquel de Mudquir - Confor
me a lo preterido en el ultimo
Capitulo de mi Ciudad Real de
creto separaron de mi caxa
con papel de Cino de uae mis
Exemplares al mi Consejo para
su inueltorio y para que con

Curriere deu Cumplimiento 99
en la parte que pudiere tocarle;
y hauiendole publicado en el en
ocho de este mes en la Villa
de lo que pasa en Mexico Cumpli-
miento Ex parte mi primer
Real Conde de Campo mayor por
decreto del dia. Quisiera nubes se
acordo Expedida esta mi Cedula
por la qual os mando a todos y a
Cada uno de vos en Badajoz
suspechos de crimon, Jurisdic-
cion veais el referido mi Real
Decreto y Reglas que en el se con-
tiene y le guardad y cumplid en
todo y por todo sin contrabene-
lar ni permitir que se contra-
benga en manera alguna an-
tes bien le hayis obrados qu-
asdas

Juan Fernandez Benavente = 100

Quirado = Dⁿ Nicolas Berdugo =

Comente de Chancellor mayor =

Dⁿ Nicolas Berdugo = Escribano de

su ciudad de que Coaxico = por el

Secretario Salazar = Dⁿ Pedro es

Año de Mexica. —

Copia de la con que se ve en el Memorial de
ello y mandado de su M^{te} Juan y Roque Lippi
ano de Camaxal de su mag^{no} real pp^o del Jefe de
y unam^{te} y vez de su S^{ra} del Jefe de la S^{ra}
jano en una a p^{ro} de su mag^{no} de mil

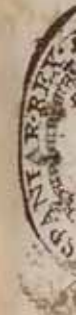
de la ciudad de

Roque Lippi
de Camaxal



Barançois.

SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

El Censo de mill Seis e ochenta
y dos Sábres de mismo arrendamiento
de cada un año ha servido con
el Censo de mill e ochenta e
dos Sábres con el ducado de
Alcaudal de Blanca Conde de N. q.
se cobra en las aduanas de
Dominio la Fracción de los
pescados escarpados con la unifor-
midad establecida en tal censo
de Nove e Cinco e Censo de mill
Seis e ochenta e nueve; que
se inase e usen por los señores
de Reynos de Castilla e Leon des-
de que ayen contribuido los referidos
señores e arrendado por un año
y arrendado que firmen de lo
de Alcaudal e de otros de las
tas por mayor y por menor que
se hayan de dar de los mismos
pescados escarpados
que no se consuman en ellos que

denos de los mismos Terceros q^{da}
de los Pueblos interiores solo se
Cobre por cosa por diez & lle-
vada, Cienos un dia p^{da} Cienos
del precio de tanta de los pedu-
eraran pero sea en sus ven. m^{da}
do sin grana ni baxa alguna en
lugos del Caucare por Cienos q^{da}
presian las leyes con reser-
de Cobrarle por entero q^{da} q^{da}
su Mag^d. lo exame por Conveni-
y que en los Pueblos interiores de
provincias de los Reynos de Castilla
y Leon, adonde se conduca los pesa-
do esuzar para tanta por
las se havan de ellos por mayor
por menor solo se Cobre por cosa
de referido dia por Cienos de
vada, y Cienos del precio de tanta
sin rebaxa alguna y Cate mis-
ma reserva de C^{da} p^{da} Cienos
siempre queda Mag^d lo tanto por
Comunio del Caucare p^{da} Cienos

que componen estos d[os] procedi
endore en el Cobro repartido el diez
por Cienas en Venas en mayor
por menor ^{con} Enjamedad alo despu
esto p[er] las Leyes el Alcabalario:
quelos pescados en fijos otras pes
querias de los Reynos de Castilla y
Leon que en estos Puertos de la l[itu]
rad de los d[os] de S[an]ta Catalina y Cienas con
cedida a N[ra] S[ra] con diez de marzo
de mill e ^{ta} Cien e 700; Fue en los mis
mos Puertos que en sequa liberada
lo pescado Salado sea de qual
quier modo beneficiado proceden
tes de las pesquerias de los d[os] de mar
que se abren en los propios puertos
o en las pesquerias para enarar en
la tierra de novo con destino al
Consumo de los Pueblos inasistidos de
las Provincias; Quelos pescados salados
sea de qualquier modo beneficiado de
nuevos pesquerias en sus Venas
para Consumo de novo de la poblac[i]o[n]

10
de los dichos Señores y menos en
pueblo que olean por may opor-
tunidad para su nacimiento de las
perros nas que compran fuesen del
solo Contribuyan y cosa y dio el
Alcañala y Ciento unido y Ciento
del mismo de la tenencia y que solo
Cobra el mismo respecto de los de
los pescados de las pesquerias de
demás y la gracia en los pueblos
enmarcados de las provincias del
Reyno de Castilla y Leon adonde
se conduxeran: Que aunque se
verificaren dos o mas venidas de
pescado de mas pesquerias
uno de cada uno de los referidos
pueblos enmarcados adonde se lle-
no se ade respecta el Cobro del
Copia yado con y Ciento y de
voluntad de sus Mayores que se firmen
con una mayor cantidad de señas
mientras de las pesca de sus demas
de modo y solo de cada copia una

Con arazgo alas Concepciones
millones en que se halla present
que la imposicion al pescado fue
de ocho mas no se de pagar de las
Truchas Saquilas, Barbos, Bar
mequelas, Bozgas, Tenias, y los de
queno dexaren abendarse. Que
todos los Pueblos deueno Reyno in
con los de Valencia Castellana y
Uerca y Biza y meridion de Sicilia
de cada la sal que se emplee en
salazon, Curacion u caso qual
quis venierio de los pescados de
las pesquerias deueno Dominio
precio de diez n. de v. la p. a. y de
el de la renta pial de salinas segun
seuora practicando desde la apu
cion de la R. en el dia de su
emille de los Cong. anel Reyno
Galicia y principado de Asturias
Que se observen y punas pial las
de mas Excepciones y privilegios
Conuenido a los pescados de las pesque
rias deueno dominio de la Ex. p. a.

alimentos, Caminos = Que se ha de
Clare de pescados en suscos, pescas
conales, espesencias, Extranjeras y
de Condicion de los pueros, Costas
unos y otros. Con destino de Sal de los
Sal de los evancos, de la real ha
nora Exijan otros algunos de no
da. Al mixta de los y millon, y lo
cotas de esta Clare que han de ser
Vencidos. Cada repudia Sal de
mismo pueris otros diez en los
reputados para el uso de Extranje
ones y para el uso. Como se pueris de
pescados, otros de los = Que
pescados se han de ser que
mas y de Tierra, se intro duzcan en
ellos de los para vender al Comu
o Consumo en pueris, en las de los
por todo otro de entrada, lo de
poco más de de entrada. Se nala de
en qual con el y Cino de Extranje
mille de los de los y debe para lo
que enoradan y Tierra en el
de Tambien y pescados pueris lo que
de los de los de los de los

de ~~las~~ Comarcas = Puerto pes 105
cada de las pesquerías de los puertos
y Comarcas de Vizcaya por el
Qui pueros que han sido Salados y
beneficiados en tal que no ayá pago
de ala Real hacienda el meno de qua
lia de su exanco lande las repenir
dos Como Exempcion para el pago de
los de Novenas de un pago por
terra a Carrilla Como en su enxada
por los puertos de mar de otras por
de sus Reyno para precator el perfi
cio de las de mar pesquerías q^o Tomando
las de otros exanco amais precio q^o
el que tiene en las ^{de} Comptar
de dolo anmas Comarcas sus puertos q^o
Consequencia no podrian Comprova con
qualidad en las Venas = Por de los pes
cados en sus de las mismas pesque
as de los Puertos y Comarcas de Vizcaya
y Qui pueros que para talos de con
tal de los exanco de la Real hacienda
de Conduca adanadas Salados y
de mar Publo de la Comarca de Vizcaya

de Canaria no sea Excepcion sino al
guno, se susada y sean experimentados los
pescados venenizados. Esta Excepcion
sal Como si fuesen de las pescaderias de
la misma Costa, pero el caso de Exem-
pciones y privilegios = Quele faga
en el presente de la Sal y todas las seme-
janzas expresadas las Comendades de
la pesca yal de sus dominios, para
que las compran sin diferencia algu-
na los pescadores Armadores, auxiliados
Compradores particulares de los pescados
y quando intervengan otros pescadores
ensu tal caso, sea para Qualquiera
medio que se designacion en las pesque-
rias = Que para pescar los grandes
q sean experimentados en el uso de
la Sal que con faga en el presente
debe emplearse en la Sal de los pes-
cados establezcan d.º las pescaderias
unas que examenen prudentes y impro-
badas de fomento de la pesca para
obras que la Sal destinada a las Salaz

no tenga otra aplicacion. Fue 106
tome V. S. Causam^{to} de los grabam^{to}
y formalidades aq^e se usaron el tiempo
de los reinos de los Señores y los levan
tan a los que ovieron prudenca, Co
rrespondientes auxiliando tambien
en los demas prerrogativas q^e tubieron
p^o operaciones el mayor aumento de la
perca de sus dominios. Fue asido lo
per cada piezo. Seor Salado, y qual
quier otro modo de averiguar de las per
guerras de sus Reynos p^o mas. y p^o tierra
salgan de los heredes de sus descendientes al
su sujecion de otros prerrogativas de pue
blo en merced a las q^e son de absoluta
libertad de cada clase de tributos, y mas
gabellas municipales que se usen en las
Ciudades y Pueblos en que se hayan susuadon
en el mismo heredes respecto que se
bien se poseen las Exempciones o mode
raciones de los diez reales, y los demas pri
vilegios. En que se usen, y que se p^omen
por la perca de sus dominios de los

Juntos esta Causa mas enmendada
en ella de Concussio al mismo fin
o Substruayan en otros sobre Causa
loque su Real piedad de esta se prescriba
para su Real hacienda y Causa y
del fin universal de sus vasallos = y que
se orenne que asuplo en todas las
partes no obstonse qualquiera
Concumbre uordenes que ayaren con
arrio mandando assi mismo la cosa
que se ha de seguir de que se cobre por
Juntos de otros dominios los de los
arada de los pescados en un pro p
nido en la nominada Real orden
veynos y cinco de Ciento de mill
cuanta y nueve con dispensacion de
y que ademas de ellos se eijan
en los Puestos de Andalucia como en
de mas de los Reynos de Castilla y Leon
y en los pueblos en las costas de
de Alcabala, Cienos y naldos en
esta Resolucion loque paraicipar
de con el Rey para que disponga

Teio de ...



SELO QVARTO . VENTI
MARAVEDIS , AÑO DE LA M.
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

o Chertop...

De

Capitular de
Aguedos de Mynd
vamiento de Lavina de
Almendral Año

de 1783.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten notes along the right margin, possibly including a list or index.]

Com
ria g
ta Ca
disti
pucta
Com
la
Lle
ndu
pan
Tm
Gott
pri
Gua
cto
Nob
dion
do
les g
ph
e



SELLO CUARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

M. Pedro Alcázar Fernandez & familia, Tiquera y de la
Corte Duque de Medina del Campo, Segorbe, Sandoma, Alcalá, y familia
de la gracia de Dios; Marques de Priego Logolludo, Aytonas, y Demos
Caballero del Insig. orden del toison de oro, Gran Cruz de la
Distinguida Española de Sanlos Tercero, Genaral hombre de camara de su
Majestad.

Consejo Justicia y Residencia de mi Villa de Almenara; Naviendo
la proposicion que me haceis de personas en num. doblado para los ofi-
cios de Gobierno del corriente año; Elijo y nombro: Para Alcalde
ordinario por el estado noble a don Juan de Herrera y Guisado
para el gral a Lorenzo Flores Mayor; Para el gral a don Juan de Vera
Gonzalez de Arbasal, y don Juan de Vera Mayor; Para el gral a don
primero, & Alcaide de Almenara, a don Ramon Lorite; Para segundo a don
Gabriel Bowello; Para el gral de Consejo por el Estado gral a don
Juan Gaitan; Para Alcalde de la Hermandad por el Estado
noble a don Fran. de Cerros y Lorite; Para el gral a don Jph Duran
deon; Para Receptor de Rentas a don Juan de Sanbros. Nuñez: Y me
do los recibais cada uno en su oficio que ha nombrado, y que se
les guarden las honrras, y preeminencias que les pertenecieren. Dado
en el Pardo a nueve de Mayo de mil Setecientos ochenta y tres
Yo el Duque de Medina del Campo

Por mandado de S. E.

Melchor de Pando

Al. de oficiales de las villas de Almenara

Loresion / En la villa del Memorial a ...
de el mes de Mayo de ...
el Sr. D. Ramon de Ribey ...
nario ...
hallarse en ...
en ...
Alte Consejo, que aqui firmaron ...
en y Congregados ...
aron de Campana ...
columbien, y ...
del Despacho que ...
Sr. D. Juan de ...
esta ...
mabe del anterior ...
año, firmado ...
de ...
ando ...
Loe (en ...
estud. de ...
hallaria y ...
des ordinarios ...
de ...
Koras ...
rados ...
de ...



De inte maravedis.



SEMLLO QV. ARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

In dñes, lo camaron y Senalaron
segun acor hemban e que se apruevan
si es de may paca. *[Signature]*

Don Fra. *[Signature]* Jose Antonio Godina
y mona les *[Signature]*

[Signature] Antonio Lopez
Ramon Pramon *[Signature]* Ramon de *[Signature]*
Alons *[Signature]*

[Large signature]
[Signature]
[Signature]

En el dho dia y del dho mes, en el nombre
de Miguel *[Signature]* Lucas *[Signature]*
della expedicion que en dho dho dia
y en dho dho forma. Conforme a dho
dho y que sus dho los sen cas *[Signature]*
des *[Signature]* y para se
rat. de Cruz e Cumplis con y fiel

legalmente Caren Cargo y sus
poderes y prerrogativas

Don Juan Antonio de Linares
y don Juan de Giza

En el día de hoy
Clave de los señores

respetando a las personas
al Sr. Jefe de la Academia
y sus señores Cargos
en sus respectivos cargos
firmando lo que se pide

Agustín Franco
de los
Juan de los
casos

Pedro Juan Domenech
y Amaya

Don de buen gobierno

En la villa de...
días del mes de...
y los señores...
y don Juan de los...
y don Juan de los...
y don Juan de los...

Diez y tres maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

por las leyes y pragmáticas de don Reyn
que el dize aprehendiese con ellas los Casos
quod exenidos en las penas que otras leyes
y pragmáticas previenen.

Que por quanto para la guarda y custodia
de las Semanzas, Venas, Olivares, Acequias,
Cortos, Dehesas, y Manchones no es bastante
de la pena dispuesta por la ordenanza para
que se guarden y no se experimenten
daños: mandaron que qualquiera hombre
de ganado lanar que se aprehendiese en
estas hermandades de Villabona de Guipuzcoa
ya v. de la suada de puerco de = por
el qual qual sea mayor de = el dia, y 9 de
noche = y la menor un real de dia, de
el noche = qualquiera de los Callejos
que se aprehendiere en los Casados Venas
y Acequias, de dia tenga de pena un real
y la primera vez, y la segunda dos,
y por la Tercera ad adelante de sus penas
aplicadas la mitad por Comiso y la otra



Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

mandamos para que se pague y cumpla la pena pagada el año anterior de la heredad.

En el mismo mandamos que ningun vez sea oído a rendes sus vasallos aforzados alguno en aprehension, que el qual hiciere desde luego se le condene en veynete años no pasando de diez años ^{de} pasando de veynete años de veynete años y ademas se proceda contra ellos como Inobedientes.

En el mismo mandamos sus vasallos que muchos forasteros suelen de arrendarse en algunos lugares de la villa de los Trazos pienses de ganados de Lerdos, congueron de los veynete que los a Comodan de suar el Termino y han de obviarles daño, para quitan de su parte abuso, se tiene el dano que se les sigue al Comen: mandamos que ningun vez sea oído a aco- modar conningun forastero que traiga pi- asa de Lerdos por no de diez años, y amado por suya contra el Comen inobediente y de- nunciado de ganados que se aprehendiere.

En el mismo mandamos que ningun vez sea oído a acor- dar en mundicia en las Calles para de diez años de

Asi mismo q ninguna persona
sea oada a labos puros i nul pulos de
otra i pena de diez y tres dias de Carcel—

Asi mismo que ningun Ganadero sea
oado a labos Texiados ni escopeta pena
de 10 dias de Carcel si perdido el arma que se aprueba
de diez y tres dias de Carcel—

Todos los quales dthos Capitanes q se
hayan aprobado p su Mage^d que Dios ay
Señores del Real y Supremo Consejo de las
Indias ante la Real Provision, manda
ron sus m^{tes} que guarden i ap^{ta} sus
penas por las ve^{tes} de las q^{as} hacen
novo por non del Tercerero p^o que
los Condes no olean ignorancia—

Y por quanto la experiencia no a
creado la necesidad que ay en estas
e muchas cosas que necesitan pronto
remedio para la Seguridad y Conserva
cion de la Causa p^o mandaron asi mis
mo sus m^{tes} que p^o use el Buen Gob^o
erno guarden y cumplan igual mena
la Capitulo siguiente—

Primera. q ningun ve^o ande de
che en quadrillas dando muricas, ni
opareando despues de tocar la Campana
ala Jueda ni hagan bayles opareando



SELO QVARTO, VEINTE
 MANAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.

de los porrajeros en el Campo escopero
 ni Cascaes de hacha lumbré, ni la hacen
 por el daño que pueden causar en algun
 incendio, pena de ~~dos~~ ^{tres} dias de
 Carcel, ademas de procedas Cummol m.
 Conara el Causante del incendio, que
 sea fora el dono que cause

Que desde que dia se ayuda la nave
 de Toluca de donde Teniero de ganado vepo
 las penas del que se aprehendiere el
 impuestas en el acuerdo aporjado por el
 Consejo

Que las piazas de ganado de la herda
 que traen a dor mis, al Pueblo, donose
 de Tres dias previos al oelo Publico,
 salgan del adormir al Campo pena de
 seis m. Tres dias de Carcel a Cada uno de
 sus dueños

Las piazas de cho ganados de la herda
 que anden solo del Ciudado de un modo
 que sus dueños las recogan amana da
 o las vendan en el mismo Termino



Uenire maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NINE.

de tres dias en la propia pena de
trece y tres dias de cárcel

El que se encontrare con ganado de
tercería en camino hueado e heredado incurso
en la misma pena que si se encontraren en otros
tercios de mar sembrados

Los deudos de caudales que se encontra-
ren por las causas de caudales y sembrados pa-
sados los tres dias de la publicaz en tercio en
tercería cada uno por la primera vez de
trece y tres dias de cárcel su dueño = por la
segunda quince y tres dias de cárcel = por la
tercera no racionando en mienda de
venta y su producido se distribuya en
suparicio y conserio de las vendidas Ani-
mas del ⁷⁰ vagancia

El que descubriere con otro ganado ve-
tado a un quera con trigo, levada o otra
qual quera semilla sembrada incurso
en la misma pena

El que por fuerza e coacción hiciere

dad que no sea Camino o esmo, fuese
apre hendido a pie monado. Coagado
o a vario en una sola pena de diez
yr. Tres dias de Carid —

Se prohibe Encomendera las vine
ras siguientes = la que sale del Exido
por la escuadrera del ^N Juan de Chaves =
la que sale de la poud de las viñas de
Copaco, acabiera todo aquel sitio =
la que sale del Exido de los sitios del
bor del Cauero = la del ^N Tomas = la que
acabiera desde el Camino del ^N mario
del de maná pegas = la que sale de la
erra que llaman de ^N Juan mario de las
viñas de Batapelayo = la del Cercado
que llaman del ^N Terno = la de ^N Santa Co
lomba = la del ^N Tado —

La monada de ganado Cabrio ouero
en Concomera viñas y olivares, aun
quieron Plantones o Cordes tenga la
pena de Turise realia por cada vez
quiere aprehendiere y el ganado Bando
En cada tiempo como no sea que se
labrando los labores. Tengan la pena
Cada, tres de diez de dia y no che
que se hubiere sus Culos tenga la misma

118
Que el Ganadero que Encontrare en el Pueblo
Comos no para Tenido acausa de las Causas
varias de las penas de su Libro incusaa
cala pena de diez 12, Tres dias de Carcel
por Cada vez que aprehendiere

Que qualquiera persona que Encontrare
hurto de Coseas de su Libro, Tuyo esta
a reuena o otro, Qualquiera, mas sesen
pro desado Carrigado y Condenado Con las
penas y Condenaciones que merecen las
ya ordenas Abbe Baganunon y Tenia se
mal vicia

Que los malos Comproedores no oigan
a seruis fuesa de las 12, En Termino para
el que lo fuere sera Condenado a ella y
Reuolucionia de la Cosa, Carrigado y la ino
de la pena, En prision y a demas de las Cos
vas pagas la multa de diez 12

Que ningun Cauador trayga de las
de las viñas aunque sean vieas y solo por
muda el dueño de la heredad pena de
Quatro 12, Tres dias de Carcel

Que los Cauadores no encien sus
Cau. en las viñas sino que las tengan
fuesa de ellas y aradas pena de Quatro
reales, Tres dias de Carcel



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

*Que ninguna vez cambie indor y en el
termino ni repore tierra para el tenore
prenda pureso de. deca y quele dona y
conceda, no ando e nruas de torbaduro a per
judicial ad comun pena de dore y las deas de comb.*

*Todo lo qual es oho Capitulo. Cada uno
dello mandaron sus mros vobos de un quorden
y cumplan stas penas y operat. m. e nullo em
punas que se publiquen por au de orbania p
lo ve. deca y con lo acordaron mandaron
firmaron de q. y el v. de q. = Josef Garcia*

fr. de ramon les Lorenzo flos
y gisade

*Ancorio Ramon
Galard*

Monso Munos

*Ramon Gong
el Casu as al
Ramon de rive*

Amem

Roque de Juan
de Juan

a Maria ^{ma} 5. enau ^{ma} y unna Indlunna
 de un va natural, selegua y dia Pout. de 1770
 enjles p^{ra} un rrida y general de ella secenta
 una vara a sus lino, y se ena a una vanda
 delor ^{ra} Cap^{ta} conre jela de eblade lral de q^{ra}
 elor Diquada del comun: Cua Pout conire
 seledio q^{ra}era P^{ra} Jean ^{ra} mi conradinon de
 P^{ra}ora de q^{ra} q^{ra} M^{ra} f^{ra}ide lo p^{ra}ide p^{ra}al bin
 q^{ra} rrida le mandaron dae que se amaron en
 e mas cho e ho alid que de de de q^{ra} f^{ra}

Fran. de Vera do L^{ra}onzo Flores
 y morales, isaq^{ra} a Loy

Joseph Duran

Leon

Amo

P^{ra}pa de q^{ra} q^{ra}
 de q^{ra} de q^{ra}

Nota e
 q^{ra} p. q^{ra} se funda a n^{ra}che
 la campana, donde de q^{ra} q^{ra}
 a N^{ra}on.

En la d^{ra} que el mandal ay q^{ra} q^{ra} de el
 me de N^{ra}on a no de n^{ra} q^{ra} q^{ra}
 los 5. de Jan de N^{ra}on mocha q^{ra} q^{ra} q^{ra}
 en elor, el alid de n^{ra} q^{ra} q^{ra} q^{ra}
 q^{ra} q^{ra} q^{ra} 6. Cap^{ra}alana de n^{ra} conre q^{ra}
 q^{ra} q^{ra} q^{ra} q^{ra} q^{ra} q^{ra} q^{ra}



SEDE DEL GOBIERNO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Donde se firmaron en la villa de Guayaquil

Fra. de las Mercedes Lázaro Flores
y
Luz de la Cruz

Juan de Vega y Morales
Antonio Ramon
Alonso Muñoz

Juan de la Cruz
Alonso Muñoz

José Rodríguez
Guzman

Juan Santana

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En la villa de Guayaquil a los...
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Dehnte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or petition, with some words like 'Diputación' and 'Extremadura' visible.]

de aqui adelante, Sabed: Que aca en
concep^o ocurrio p^r D^{no} Juan^e de las Casas
de la Puebla de Sanabria Herendo p^res.
que en el ay. P^rebios aⁿo de 1540 se havia
un pleuro per judicial, contra la Obis
bania de Auto acordado, y Real cedula
la de diez y ocho de Mayo, demittiendo
sientos setenta y uno, que prohibe las
mandas y herencias, de cada a los con
fijos en la ultima enfermedad para
su personas, y as^o o comun^o dades, mi
randon en aque^l tiempo este v^o n^o n^o
de Policia, que contribuia con sidera
blemente a la felicidad de la n^o n^o
con un desgracia, con un Rey deo Rey
herencia per judicial y Exerito,
hasta el ultimo de^o p^r universal he
dero aⁿo con^o ca^o mismo, no obstant
de las v^o n^o de^o y Junas Reclamaciones
de aquellos Pobres Vasallos a quienes
la ex^o ca^o de me^o dios para el sec^o n^o
de los tiempos, les g^o n^o p^r la d^o n^o
veridad de abandonar su d^o, y que

quando nose contrahia de xedra nra 124
biextra^{de} achar Nra^{de} disposiciones, havia
diminuido la codicia. muchos modos de
desafuado y honras, pues se notaba que
sin Consejo, ni libertad del enfermo
se harian reducciones violentas y enojos
las para semejantes disposiciones, en
consequencia de las Citadas Nras orde
nes, y en perjuicio de los Pacientes Libres
a quienes la humanidad y las leyes quieren
ser perseguidos = Iviolo por el mi Consejo,
Con lo Igualdo por el mi fiscal desco
emercarse de los echos que denunciaba
van por dho Juan Anias, y acerte
esto acordado por Decreto de vey
de Nbre de mis señores de Badajoz,
que el Alcalde Mayor de la Ciudad
viva de la Puebla de Sanabria y su villa,
Imprese en el Ayuntamiento, lo que es bi
nara Combeniente, Vnbiem de ad
opinio Informacion, sumaria de los
echos, Consecucion y Audiencia de el
Expedido Juan Anias, a quien lo

Juan Anias

luz de saber, para que señalase la
prueba de testigos, ó Instrumentales
que tubiera por convenientes; en su
cumplimiento se hicieron por el Ma-
yordomo Alcalde mayor, las citadas o-
ligencias, que Remitió al mi Con-
sejo, Consejo y informe, Resultando de ellas
que no solo se halla conradenada en la
Cognosca villa de Sanabria, y en villa
la Real Cedula de diez y ocho de Agosto de
mil seiscientos setenta y uno, y Decreta-
do Real de este año de mil seiscientos
y siete y noventa en ella, tocante a las In-
stituciones y mandas dejadas a los Con-
sejos, en las villas, y comunidades, sino
tambien la Real Præmatica de doce de
Noviembre de mil seiscientos sesenta
y tres, que trata de Merindades, me-
diante los Parrochos en ellos, con pre-
sento de disponer a favor de la Real
quando esta disposicion y mandado los
Hereditarios, y la Præmatica prescribe

que solo se pueden Competer sus 175
propios bienes en caso de Oración:
Aquellos Señores deudo áquel the
vino, que es del obispado de Astorga,
Comtabienon á leyes y dyposiciones que
han sido establecidas Convegnián
mas Causas, y sea duxo el duxo, á
busando de la Diversidad y Pobreza
de aquellos naturales que por su ignoran
cia, ofalta de medios, tambien por el
Respecto Reverencial á sus propios
Cuxas, se agnecan ala Voluntad
de este, se hallan imposibilitados
de promover su Justicia, y que los La
uchos por el Comaxio con Dios: Y
tienen medios para ofixar el Estado
Comtabeniones, y apropiarse las ha
ciendas de los reyes de que Nueva
ia la depobacion de aque pais fronteri
so á Portugal, en Rorrio por fuis de

Quinta

Estado, y de su amparo en el mismo
Consejo este Arzobispo Conlamadures
y Reflexion que a columbria, y teniendo
presente lo informado de proprio tiem
po Concedido Real de mayor aced
nabia, y lo que el dicho obispo puse
en final Conde de campo manso, y
dicho de Maynue y tres a Diciembre
declaro proximo pasado, ha nombrado
al Sr. D. Juan Arias por Promotor
fiscal, y de honor General de la causa
de la Puebla de Sanabria, y lugares
suos para proveyer lo que en
la Real Pragma de los senorien
tos de mill seiscientos sesenta y tres,
que habia de averiguarse, y lo Real
Cedula de diez y ocho de Agosto de mill
seiscientos sesenta y uno, en que se
dixero de Real Decreto de mill seiscien
tos tres, que prohibe y anula

Las mandas, y Revenidas de las 176
de los Confesores en la última enfer-
medad para sus lecciones, y Revenidas
y Comunidades; y en la Consecuencia,
ha un melo, que es de Juan de las
medas pedir deo pino sobre qualquie-
ra Comra benion donde la suavia
ordinaria, y coas y ubax en los Revenidos
promovidos a su causa de paxos,
pagandoles un melo de derechos p.
los amercados, y Comra benion de
que se determinare por la Real Cedula;
que con y realta via se vuelvan a quie-
brar una Realta via de dos a febre
20 de marzo de ochenta y uno,
y Real Cedula de diez y ocho de agosto
de ochenta y uno, y uno, para
dando el Realta via mayor de la Realta
de la Realta via y de las Realta via en la
Comra benion de la misma Realta via.

Comra benion

manca, y Cedula, en orden mudo ni
colexancia, no permitiendo a los Pa
vrosos terrenos eulos a vinteta
tos, menos de mas que sea la Pro
hibido. Que los ^{nos} es. que asistiesen
al otorgamiento de los testamen
tos, disposiciones, y Inventarios
en conformidad a lo que se ha
Decreto y nuncio en la Real Cedula
Cedula de diez y ocho de Agosto de mill
seiscientos sesenta y uno, y Pragmá
tica de dos de febrero de mill seca
ientos sesenta y seis, tales como
Dovientos Ducados de multa por la
primera vez, y suspension de oficio
por dos años, y doble multa por la segun
da contra veniron, ademas de capi
tacion de oficio, y seys mil Ducados
de multa a cada uno de los rebeldes
de tales rebeldes, Codigo de

Memorias, Con aplicación de otras 117
muchas breves partes, a fines, Ca
naria y Demarcada; Anuncio de
canon de de fecho, la instrucción de
Defensa una de la breves se avia
propone almi Consejo de los
los para que el el que en
no se propuso para tener en
pleo u lo ubien: Duce Nombrado
de los Obis, ha de el examento de
Ayuntamiento pleno, de un
y plenamente tenidos, el Promotor
fiscal, y defensor General, con
aviso a las disposiciones, dando
avisos a los Alcaldes mayores de los
Pueblos de aquella jurisdicción de
fendidos con breves para que con
no morados, y disponga de
el mismo Ayuntamiento pleno en
Redacción, y que se copie en los libros
Capitulares de la villa para que

Conste en lo suscrito; y para que los
Parrachos, no se mezclen en los avintes
tardos, con preaviso algado, ha xenee
no animo al mi Consejo se escriba
pouel mi fiscal. Carta mandada al
ordinario de el obispado para que
Coadyube por el, y los vicarios foranos
delos obispados, y parochias, de toda
la Diocesis a que toca el devoto Cumplim^{to}
la curia de el Prelado de el obispado de el fehe
ro de el mi Obispo de el obispado de el
Cedula de diez y ocho de el mes de el
terceros de el mes de el mes de el
de el mes de el mes de el mes de el
la Puebla de Sanabria, mio en el mes de el
del obispado; lo mandamos a el obispo
de animo al mi Consejo, que la de el
chancilleria de Valladolid, paga con
su porcupara la curia de el obispado
en elos vicarios de el obispado, como en los
de el mes de el mes de el mes de el

Celoso paradesis.



SELO QVARTO, VEHTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES.

Queda mi Cedula firmada de Pedro Es-
colano Abogado mio ^{yo} ^{no} de camara, y
de Abogado del mi Consejo, selada a mi ma-
nife y credito. que es original. Da la orden
Lendo a tierra de febre de mi deo deo
de la tierra = ^{yo} ^{no} de la tierra = Don
Juan de Sarmiento secretario del Rey mio
enior la tierra deo deo deo deo deo
Don Manuel de Sarmiento = Don Juan
de Sarmiento = Don Juan de Sarmiento = Don
Luis fernandez de Sarmiento = Don
Cancero = Don Juan de Sarmiento = Don
Juan de Sarmiento = Don Juan de Sarmiento =
Don Juan de Sarmiento = Don Juan de Sarmiento =
Don Juan de Sarmiento = Don Juan de Sarmiento =
Don Juan de Sarmiento = Don Juan de Sarmiento =

Con acuerdo de los señores de la Real Audiencia de la ciudad de Madrid
y en virtud de lo que se ha acordado en el Consejo de Indias
de la Real Audiencia de la ciudad de Madrid y en virtud de lo que se ha acordado en el Consejo de Indias



Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

de la qual se represento en el dia de merced
de las habitacion de la qual se quier se cediere manito
en mprta, que se sacare. Copia, Publicacion y Colocacion
en el libro Capitulax de Acuerdos de la Ayuntamiento
en fee de lo qual se certifica de lo mandado
de lo que digno de la casa de la de la casa
de las Publicas de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa

Antonio Cadenas
de la casa de la casa
de la casa de la casa

Publicacion
de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa

Republica de Real Cedula con un
de quales copia la ancedente y lo prime

ESTADO
DE
BADAJOS

Procurador
de
Badajoz

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]

lugares, de estos mis Reynos, así de Na
lansp, como de senouo, Albadensp, y orde
nes, agüneres lo contenida en esta mi Ce
dula, oca, oca puede en qualquier mane
ia: Javabís, que por Nos Llacmanca ^{en} ~~San~~
Expedida en Madrid a once de Julio de
miñ setecientos sesenta y cinco, fue ex
bido a todos los señores, y permitida el
libre Comercio de ellos en estos mis Reynos
y su Llacacion fuera de ellos, vass las Re
glas, y prebenciones convenidas en sus
dies Artículos, entre los quales se halla
el Nono que dice así: En quanto ala
Llacacion de granos fuera de Reyno,
quiero que se observe la libertad Con
dida en los Decretos Expedidos por
mi Amado Hermano Dⁿ fernando
sesto, en los años de miñ setecientos
diez y quatro, y seis, y miñ setecientos
diez y siete; Ven se Consequen
cia, Concedo amplia facultad, para que
puedan Entraer los granos de Reyno

Siempre que en los tres mercados requi- 131
dos, que se señalan en ellos en los Puertos
y inmediatos a los Puertos y fronteras, no lle-
gue el precio del trigo, a saber: en los de
Carrabunia y Montañas, a treynta y dos
Reales la fanega. En los de Agerurias,
Lahria, Puertos de Andalucía, Navarra
y Valencia, a treynta, a treynta y cinco
Reales = Don Real Cedula dada en San
Miguel de Alcaniz, a treynta de Julio de mill
seiscientos sesenta y nueve, y en conser-
vacion de las Circunstancias particu-
lares de aquel tiempo, se prohibio con
la calidad de por agora, la extraxion
de granos, a Reynos Extrañeros; y mandó
a las Justicias vigilar en sobre ello, en
la diligencia de que se sean Respon-
sables, de qualquiera Omision que se no-
tase en lo referido = Con fecha de diez
ocho de octubre de este año proximo pa-
sado de mill seiscientos ochenta y dos,
seme hizo Representacion de los dichos

Generales de Navarra, en que acompa
nando un Navarro hecho, por D. Josef
Mday, vecino de la Ciudad de Badajoz, en su
virtud de que se permitiere, Comprav
y Enajenar libremente al Reyno de Por
tugal, veynete mill fanegas de trigo, y seis
mill de cebada, Repetir de novenas sus
preños a los preñados para y impedir
la Enajenacion conforme a la Real Cedula
Real Pragmatica; Manifestaron que
en el caso de permitirse dicha Enajenacion
fuese el Duque General, con arreglo a la
dicha Real Pragmatica, y no por sus
mros particulares, para no dar lugar
aque Reyesse en uno el beneficio que
debra ser comun; Cuya Representar^{on}
fue leida en mi Consejo con
el orden de diez y nueve de octubre
de mill setecientos ochenta y dos, y a
este tiempo se acordó dixeramente
al mi Consejo, D. Juan Baptista de

de Compania de el Comercio de esta 132
Ciudad, Don Juan Heras 1000, y
Don Felipe Aguirre de el mismo Co
mercio, y vecindad; Don Juan Saut, y
Don Juan Lapare, de el de Santander,
pretendiendo unos y otros, se les
cediese permiso para traer
varias porciones de fanegas de trigo
en atención a la abundancia que se
experimenta; y tambien por la sociedad
Economica de Amigos del País de la
Ciudad de Ciudad Rodrigo, y por la
Representacion al m^o Consejo, esti
mando, que V. M. de haue de
lado los fundamentos que me hic
ron a Expedir la citada Real cedu
la de diez y siete de mayo de mill e
seiscientos ochenta y siete, para pro
hibir la Enacion de granos
fuera de Reyno; y que esta

111
Causaba gran perjuicio en aque-
lla Provincia, por la mucha abundancia
de granos que se exportaban,
y la mucha salida que se hacia, se
diere permiso, para que se exportasen
a Portugal: Esto todo en el mismo
señal, habiendo examinado es-
crupulosamente las Circunstancias
de ese presente tiempo, en que
se han y mas dividido estos granos,
y las razones en que se fundan,
después de haver tomado los In-
formes convenientes sobre las
Circunstancias de granos, y precios
aque en el día corren en varias
Provincias, Arroyos, y puertos;
y oido sobre todo el dictamen
de mi primer fiscal, Conde de
Campanas, por Auto de

Expedir exami Carta: Por la
 qual Nro Sr de haues acordado
 las Circunstancias que se escribiere
 con para la Expedición de la
 Nro Señada mi Real Cedula, de
 Reynado de Julio de mill e
 cientos e setenta e nueve, e
 quere de su efecto; e en su
 memoria, e mandando a todos que
 daren o vos en vuestros lugares
 de los dros, e Jurisdicciones, e
 deis Cumplido e Acordado, e
 haqis Cumplido e Acordado la
 Expedida mi Real Prorogada
 de onre de Julio de mill e
 setenta e cinco, e
 permitida, e en el lugar que se

Contra venga en manera alguna
na, antes bien para que se ponga
elmas puntual y literal Cum
plimiento, dexis las ordenes
y Prohibiciones que combengian,
para que no se impida la Ex
taacion de los Reynos a Reynos
Arañes, Comproeno a Nejado
alo duqueso en ella, de acuerdo
mi Voluntad: e que as en
lado el ingreso de ella mi Cedula
la firmado de D. Pedro esciola
no de Arueta, mi secretario
y escribano de Camara mas au
tento de gouerno de el mi Con
sejo, se le de la misma fe y cre
dito que con original: Dada
enre Pardo a Reynos de los de
febrero de mill e setecientos

ochenta y tres = Yo El Rey: do J^o 134

Juan Garrido de Sarrin, secre-
tario del Rey Nuestro señor, la

nre scribir por su mandado = D^o

Moamec Ventura figueroa = a D^ophi

Herreros = D^o Moamec Doz = El

Marques de Roda = D^o Enrique

de Mendiveza = D^o Alfrado =

D^o Nicolas Berduex = threnente

de charriller mayor = D^o Nicolas

Berduex = Escopia de su original

de que Cerispuo = D^o Pedro Es

colano de Navarra — — —

Ordo: } De orden de su Consejo Remiso a N^o

el de punto el exemplar de la Real

Cedula de su Magestad, por la

qual mediante ha ven resado las

causas que movieron la Exce-

pcion de la de treinta de Junio

de mill setecientos sesenta y nue-
be, en que se prohibió la Extradit^{on}
de personas fuera del Reyno, se manda
quede esta en efecto, y se guarde
y cumpla la Real Præfarriva
de Once de Julio de mill setecien-
tos sesenta y cinco; a fin de
que N. se halle en estado de acudir
siempre para suprir el Cumpli-
miento, en los casos que ocurran,
y que al propio efecto la comuniquen
a los Pueblos de su Partido, dando
me aviso del Dicho para ponerlo
en noticia del Consejo: Dios
Guarde a N. muchos años, Hea
da de Veynacy ocho de febrero de
mill setecientos ochenta y
nueve = D. Pedro Colano de

la Ciudad de Badajoz

Copia de la Real Cedula de su Mage. (que
Dio el) que vino suelta en despacho vereda
depedido por el Corregidor y merino de la
Cidad de Badajoz el que en este dia se presento ante
la Real Audiencia de Badajoz. y quien se obediere
mando cumplir que se sacare copia de ella la
que se publicara y colocara en el libro capitular
conveniente a los autos de el y munitam. ere fue
de lo qual se cumpliere de lo mandado. Lo
que se firmo de carra real de su Mage.
Real Publico de su Mage. y munitam. y real.
Alcald de la Real Audiencia, lo que se firmo en
ella, a dos dias del mes de Abril año de mill
seiscientos ochenta y tres

Alcalde de la Ciudad

Procurador de la Ciudad

Publ. en

En el Ayuntamiento de Badajoz

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES

Yo el año, por Antonio Cadaraz
presonero republico la Nueva ciudad
de Guadalupe de quise copia de
redondeo y lo firmé

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Faint handwritten text and signatures]

Alcaldes, Gobernadores, Alcaldes mayores,
y ordinarios, y otros que les quier
Sueros, y Jueces, Ministros y Personas
de todas las Ciudades, villas y lugares de este
nro Reyno, así de Castiella, como los de
Porto, Madriç, y otros, tanto a los que
asistieron, como a los que sean de aquí a
delante: Sabed: Que con motivo de que
muchos de los Presidarios, desentaban en
gran numero, pasando a los estados de Ma
ruecos, y negando algunos de los que
para aludir la responsabilidad de que los me
ros los entregaren a nros Comandantes,
como esta Capitulación en la negociación
ya fuese de gran consecuencia con aquel
soberano, a fin de servir, como se ha de
servir, sin serbido tomar, a consulta de
nro Consejo, diferentes providencias
sobre lo que se debía averbar a los tribuna
les, y Justicias de los nros Reynos en
las condenas de los nros que se destina
sen a los Presidios de Africa, y tambien
a los Arreales, y para su devida
orden se expidiese Real Cedula

San cion adoro de marzo de mill e 377
Señores y uno es de entenderse por el Cap
Título de ella que auendose la penalidad
y en los Tribunales de los Reales Cum
plidos con la escauaud Correspondiente
y para evitar el usual abusam^{to} de los
que se hicieran sujetos a su inexmina
ble suprim^{to} no pudiesen los Tribunales
de su naturaleza a exclusion perpetua in p^{te}
mas tiempo q^{de} a dos años de los as
senales. Pero alguno sino que lo mas
grabado y de cuya salida al tiempo
de la sentencia se recubiere algún
grave in Conueniencia se pudiese aña
da la Calidad de que no salieren sin
Licencia y segun fueren los en las mes
de su Conduca en los mismos asenales
por tiempo expresado de su condena.
el Tribunal superior por quien fue
re dada o Conservada la sentencia pu
diese despues en audiencia seida por ob
tenor la absuena, la que debiere cumpli
mentarse por los J^{tes} de los d^{tos} J^{tes}
nales Correspondientes del Trez^{to} como
del decreto de lo acordado por el d^{to}

por los Competentes Tribunales
Superiores, temiendo presente los
mismos Tribunales y demas Jueces
que la aplicaz de la pena de tra-
tado de los Abandados no podria
verificarse en el de Coruaserna p^o no
haberlos en el ferrol, Ca. de
Contra el dia de octubre de mill
e mill e quinientos e cinco e me
ten una representaz en la sala
de Alcaldes de Casa y Corte manifes-
tando lo ocurrido p^o el Consejo de
Guerra, p^o haber dado este orden
ala misma sala para que diese
la prebenion a Josef Mazon
Aguiar, mayor, Josef Tomas
villa nueva. Nos Condenados aprou-
oio p^o la propia sala, y enmendado
de las razones expuestas p^o ella, y
temiendo presente el referido Ca-
pitulo Quinas, de otra Real Prama-
tica p^o un Real orden Comu-
cado al Consejo y al Rey no se
pueda dar traslado a 179 ^{te} ^{no} ^{se}

año proximo pasado he aem 138
do, abien reserbes y mandos q^e
el Consip^o de guerra se arregle
al Ciudad Capitulo quinto de la
Real Pragmatica y no alre p^{er} las
cauciones de los reos q^e no fueren
pena de m^{or} p^{er} el seno suare de otro
lunon ma; Pero que sin embargo
quiere q^e los Tribunales se pararen
novaria de las Causas q^e no los piere
Como es de mandado p^{er} decreto de
treinta de Junio de mill^{te} e^{nt} e^{nt} e^{nt}
y rube p^{er} q^e no puede ser para ebogast
de un infame o Consulca amital
persona de quien de la sea libre
reserbes otros puntos con dicca
men o infame de quien no pora
ca Condenada = Serri memo he
enaxado de que p^{er} el decreto de la
caud^{al} del Señor d^o Felipe V m^o
Tore y Vana q^e Dios q^e de
Abul de mill^{te} e^{nt} e^{nt} e^{nt} y otros
se de cloro que los t^{er}mano de que

Vido, no oliuam sus indultos
sino por el Consejo de Jussa de
recha menue por medio de los
nadores de los presidios aque estaban
deuonados p^a que reconocidos en el
Consejo las causas porque preuen
dian el indulto, y mediante uerami
en deus en causas eyofames
selos J^o J^o nadores de los mismos pre
sidios y oyo el Fiscal Consular
el Consejo asu Real Persona aque
preuaban^{te}. Tocaba indultos que
en este moubo hizo una Consulta
la Camara en dore se uerba de
mill *Seas Reyna* y nube Expon
sado que la prerrogativa de Con
des indultos por personas este Cri
minal se uerba p^a leyes Reales, mas
cedes de los ^{re} Reyes radicada en la
Camara en enocho tubridal al
quino de la Coroa se uerba Resulou
ta de J^o J^o nadores, Consultas y documen
tos de que hizo mension, Concluyó
suplicando de uen^o *Seas*

finer dependencias de las mismas Co
uras los Gobernadores de los Territorios de
ben Cumplir las providencias de los Tri
bunales, pero se reducen nuevas Causas
para pedir al Rey, y en los Casos de
particularidad indultas, y Comutaciones
aunque estas bayan por la Camara, o pro
vengan directamente de mi Real persona
con informes de quien me presentare y
por los motivos que tubiere por conveniente
ante quiesca se Comunique a los Jueces
de la Juesca, o al Consejo de Indias
para que por su parte auxilio o co
muni que sus cadenas a los Gove
rnadores de los Territorios para la Exe
cucion por Consideras, y en el primer
Caso debe Constar a los Gobernadores
por los Testamentos de las Cadenas
y los Reos quedasen todavía depen
dencias del Tribunal y los Condena
dos con esta qualidad eran en los puer
tos, pero en los otros Casos son
absolutam. Rematados, y debe volar
por la Jurisdiccion de Juesca a cuya
absoluta disposicion se enajenan =
Obligan m. y varios informes Escritos

dos Con motivo de un Recurso hecho 1911
a Proceso de los periodos de la Co
ruña, el que Espusieron mis Suo
erías de Galicia, Sucesos que ha
dado noticia de la desercion de los
designados a los Sucesos, Prision,
que esto proviene principalmente de los
Luz que dan los Comandantes a los pe
sidarios para pasar a Casas, Tambien
para servir a algunos particulares de
Compañias que en otros Extranjeros aun
p. vivis en Casas alquiladas Cuyos
abitos para ser mas Comunes, precu
rantes en el de porción del ferial y
plaza de la Corona, al mismo tiempo
me he enterado de los vicisitudes procedi
tes m. Cag. D. Jm. Moa. Tucs. Kma
ad. dos impedia a la Sala del Crimen
de mi Sucesoria de Galicia duro de
aquellas Facultades Cag. hace respecta
bles sus determinaciones habiendo
llegado apenas pues en el Cabildo de
S. Juan a D. Alonso de Torca que
en la Sala habia Comandado p. por
segua y proveyer los mal efectos p. q.

haviendo mandado q^o Cesare en su
Comunion y Encomenda de lo acordado se
negó asseconsente p^o Juan Compañer
de Con Villa deudo p^o omnia & ordinis
Comunicadas Tambien al Conde y alos
m^o nuncios de la Juera y masina Con la
misma fecha de 7. y 9. de nov. del año pro
ximo pasado ha prescrito q^o se den
las ordenes mas estrechas para q^o p^o
ningun prauere se concedan alos pre
sidiarios seg^o ni viles por causa para
esse assebia en ninguna Casa que
los Comandantes o Jefes de las Plasas
pongan todo su Cuidado en obviar la
desgracia q^o alos q^o en adelante se de
an en los presidios de Africa, de los del
Continente viles embie a Puerto Rico
p^o todo tanto Tiempo Como el q^o se les
impuso en las Ordenes Comunicadas
era de Resolucion alos Tribunales y alos
Jueces y Comandantes de Presidios y
Arreales afin de q^o la publiquen y
lleuen. encienda de todo q^o si algunos
sujetos fueren aprehendidos en lugares
de los otros Comandantes o Jefes de las pla
zas presidios o depar^oam^o se remitan
los originales con^o n. manos para

Tomos la providencia Con bennos: 172
y asi mismo he venido abien dedos
q no debio el Tuez q remanados en
pueda las providencias de la Sala del
Crimen de la Corona ni p^o p^o honrificado
D^o Alonso de Torres, a quien quise
sepona en libertad, q se p^o p^o el
auditor q le aseruo = Publicado en el
mi Consejo las tres a ordene que quida
Cuadras a cargo de Cumplim. Con vis
ua de lo Ex p^o p^o mis fiscales Ex p^o p^o
en un Cerulo p^o la qual os uenon do
do y cada uno de vos en su lugar de
los Lugares y Jurisdicciones veais las
Cuadras mis tres es Rebluones que
han en suyas y las quadas Cumpla
y Ex p^o p^o y haga de quadas Cum
plex y Ex p^o p^o en todo p^o do asse
plado o solo caro que o Curan segun
en ellas se contiene Ex p^o p^o uanda
sin Conuabanzas, ni p^o p^o de
Conuabanzas en manera alguna p^o
cediendo en todo sus aruapros
Con la acubidad y p^o p^o q me
p^o p^o q uno quedan cluzos las
de las m^o naxiones penales como

Escuderos del Cambray: que assi
es mi voluntad que el Escudero in
paso de era mi Escudo sumado de
Inacris maruines Salazar mi Secre-
rio. Conuocados de Realas ^{no} de Comosa
mas antiguo de Gobierno del mi
Consejo de la misma parte y Cuidado de
esa original. Dada en el Torno a
nube de Enero de mi Señal de
una y Tres = Yo el Rey = Yo Dⁿ Juan
Pan de Larrea Secretario del Rey
nuestro Señor lo he escrivido por
su mandado = Dⁿ Manuel Benau-
ta Figueroa = Dⁿ Tomas de Gargallo =
Dⁿ Manuel Jimenez de Gallo = Dⁿ
Miguel de Manzanera = Dⁿ Bern^{do}
Cantero = Rex Dⁿ Nicolas Berougo
Chamancas de Canciller mayor = Dⁿ
Nicolas Berougo = El Copia de su
original de que Caxojo = por el
Secretario Salazar = Dⁿ Pedro de co-
lano Arriaga

Copia de la Real Cedula, que vino y nomena
en Deputado de realas expedida en el dize

Contra el Inocente de la Ciudad de Badajoz
en la partida de Badajoz que el día de hoy
se dio a la Real Audiencia de Sevilla. Y quien
se obediere mandado Cumplir, que a pública
sacate en la copia, la que se colocare en el libro
Capitular de la Real Audiencia de Sevilla: en fee
de lo qual, y en virtud de lo mandado, yo el
que firmo de cargo del n.º de la Real Audiencia
Real Publico de Badajoz, Ayuntamiento
quien se halla en la Real Audiencia de Sevilla, lo
hago y firmo en esta a diez y siete dias
de febrero de mil año de mil setecientos
ochenta y tres

Yo el Real Publico de Badajoz
Yo el Real Publico de Badajoz

P.º on
Publicar

En fee de lo qual, yo el Real Publico de Badajoz, Ayuntamiento
de ocho años de Antonio Cadena, secretario

Uelate mērauepisa...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Republico la Real Cedula de su Mage
de que es Copia la anterior y lo p[ro]m[ue]vo

Proque Romano
de la...

...

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles]

145
Don- Fernando presentau en
Mañá sin los^e los Excmos y obis-
tos q^e Conuen las personas q^e
andor Nacido del Reyno
Cax mandas de difronces van
tuaria los Engaños Inuifícios
y otras q^e prouocan para suya
Limona y las Leyes y Constitui-
cas aprouadas y expreñones
Conciliarias que las piden: q^e
en el día de hoy y las de dep^{te} pro-
ximo pasado Comunicada al Con-
sejo del^{ca} Conde de Baxosauis
sea tenido por hecho q^e las Leyes
del Consejo Concilise en adelante
p^{te} por de Limona sean p^{te}curam^{te}
con limonaz ad^{ca} Tormas del
obispo adonde se recibiese a lo van-
tuaria que las solian: a lo q^{on}
del Ap^{te} y T^{te} q^{on} ma^{te} r^{te} del
T^{te} q^{on} quedan Conuenias como

Caros Superos vass el nombre
de Jpodro de la Capria de
ma P. de la Cima de la Cu eta
ora Chavia Dedicado a guara
y pedix limona pp mente
sonando a los que ataraban
p hermanos reparaciones
poteras y a los pligos en forma
de du morio En que Ex mesa
ban los milagros y gracia expi
rituales de ma P. de la Cima a
aberridos y decorados el m^o C
sefo, el abiao q harian otros cyodera
os y otros Superos sus Compañeros
Exoratarose en semejanza que
oraciones sin el permiso de auto
ridad del m^o Censo, a quien olo
sele deso la facultad de Conceder
esta Ex mesada real sacro leg^{on}
Contra de m^o y q Conuione y el
abandono de Conuue praxero hauer

bien p^o Tenor personal y debida
observancia, dexis las cosas y
bidencias que son Conocimientos las
origenes de los Conocimientos y se
aspirando a qualquiera papel
sumarios o de papeles en p^o juicio
de que tuvieran, Conosco de p^o juicio
a nueva m^o Cuenta y lo que era ante
nos m^o guardado Conforme
de las Leyes del Reyno de Navarra
los Conosco de p^o juicio tales penas
impuestas causa los que baxan
del Reyno, salgan de los pueblos
en el fin de p^o juicio qual es baxo
el mas antiguo, Especial en caso;
el mismo baxo igual nombre a los
m^o reservados. Jacobo baxo, de
baxo de baxo sus Potestades
y Baxos de p^o juicio y otros de mas
Tuvo C. C. p^o que en quanto a
de la parte y lo que se ha de
de yan a q^o baxo de p^o juicio una m^o

entre de Chanulles Maya: Pri
colas Baxucos = copia de un
original = S. Pedro. Cueleros de
Iruia

Es copia de la Real Cedula de su Mage
que Dios Guarde, que vino y presentada en
Diputado recien de Iruia por el teniente
Comisario Inocencio de la Ciudad y
este se Parido de Badajoz, a lo qual
en el dia de hoy se cumplimento por
la Real Noticia de la villa de Badajoz
y mandado de la copia que se ha
hiciera y colocara en el libro Capitular
de los Comienzo del Ayuntamiento
en fe de lo qual y en virtud de lo man
dado, yo Diego de Iruia de curia
del escribano de su Magestad Real
Publico de la villa de Badajoz
y en fe de esta villa de Badajoz

Lo que y firmo en ella a diez y nueve ¹⁷⁹⁹
dias del mes de Mayo año de mil
setecientos ochenta y tres

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
de la Cruz

Publicar con

En virtud de lo que se me ha comunicado
de este año de 1799 de Antonio Cadenaz
y otros república la Real cédula de
su Magestad de que se copia la anterior
y lo firmo

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
de la Cruz



Don en rancos.



SEÑAL CUARTO, VEINTE
MAYORADO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

Reynos y Señorios q' aca son y a los
que sean aqui adlonae a cada uno y
qualquiera de vos quien Corresponda
la obediencia y Cumplim^{to} obo Concedido
en esta mi R^l Cedula: Sabed que En
morito de unos despachos librados p^o los
Inquisidores del Tribunal de Santa Spira
de la Cud^a de Cordova En esta uno de los Meses
de may^{es} de aquella Cud^a sobre el Conocim^{to}
enao de cierta Causa radicada en su
Jurisdic^{to} de q' enao enaban inherente p^o
medio de despachos q' deniq' en forma de
Leyas con aperturam^{to} Conminaciones
de Censuras y muldas de doscientos Ducados
q' le enao enaron Eniq' p^o lo haues
dado Cumplim^{to} a las y En presencia
de lo que en el acump^{to} me represento
el Consejo de Inquirid^{os} en tubo a sien
cuando expedir y En q'unto de exordio por el
mismo Consejo Entra de v^{os} de los de mill
Sic^{os} de la enaa y Enio la Real Cedula que
dize asi —

Yo Carlos p^o la Gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las de las Indias
de Teruulom de Navarra de Granada de
Colo de salencia de Granada de mallorca
de Sicilia de Cerdeña de Cordova de Cerage
de los Mozarbes de

antibese del Conocim^{to} de esta Causa y la
premitire original de lo que se pide^{to} Co
m^o minaciones & Conusas y la mala de
los cierran buiados que le impuier^{on}
Centenaron Escogible p^o no haues^o de
Cumplim^{to} adha^o dezas pero a todo se
reivier^o el Alcalde may^{or} y a qual Tribunal
lo representas al oca Suprema y qual
Inguacion el qual me Conueles quando
dele quier^o en el aruipio Cua Conuelega
reivier^o a los del mi Consejo p^o q^o Con
vicia oca me Expuier^o su porras
Como arri lo fuer^o en dore de mayo
de este año ariando p^o d^o de ello
lo auer obrado p^o el Alcalde may^{or} de
Cordoba en lo que informo al tiempo de
reivier^o y lo Expuier^o en su rea
don por mis Decretos y por mi Real
resoluz^o he reuido en declaraz^o y man
dar que la Inguacion de Cordoba me
dianze la igualdad de la Jurisdiccion
real Concedida p^o mi Con la que espan
las Juuicias ordinarias en las Cas ad
ocuran el p^o de las familias
y mas legos con las Juuicias de los
y Juuicias ordinarias me del traxamien
de d^o que se les debe y lo don en

154
Sus Prodigios y Despacho los que
dixese siempre por la misma razon
en forma Ex parte de Requeiridos
a ciertos de populos amigos del Inqui
sitor mas a qualquero opo sea de
Confesion y de abrenca de manda
as Explicacion y replicas quando se
tratan de Compromisos Como tam
bien de otras qualesquiera Causas que
significan Superioridad y Consequen
cias de otras opo ^{tos} Conmiraci
ones multas y Penas y muchos mas de
Censuras declarando Como delicto
por abuso y qualquiera practica con
traida o diversa Como opuesta a la
deuda armonia y armonia que los
Tercos deben guardar enorese quan
do se dispieren de su preceptiva Compe
tencia y Jurisdic^{on} y assi mismo he
bido en mandos que ante Subarito
se guarde y Cumpla inbiolobla manera
lo preveido en la Ley diez y ocho libros
quatro Tercos primeros de la ruba
recopilacion, sus articulos Con la

Civada mi Real Cedula de diez y
ocho de Mayo de mill e setecientos e sesenta e
tres por la qual quisea alcazar
o encorporar^{on} por judicial^{on} a mi
Real Audiencia: Que en lugar de Exer
cicio de su oficio Comisario de
asuntos de Indias ordinario como de
la Inquisicion. Testimonios de sus autos
y razones legales. Con arreglo a la mis
ma Real Cedula en su virtud y que en
casos y Juales quisea Casos duobos que
se ofrezcan y ocurran ante la Inqui
sicion Juicio ordinario y Juicio de
Recurso procedan rec^{te} como. Con la
mas acorta Correspondencia tranqui
lidad y buena armonia Juicio y Juicio
ordinarios de la Cud. de Cordoba; y ha
yendo publicado en el Consejo esta
mi Real de^{on} mi^{on} acuerdo su Cum
plim^{to} y para que tenga efecto esta
mi Carta: Por la qual es mando a vo
s y a cada uno de vos en vuestras
lugares de Indias y Jurisdicciones que
luego que la recibieris obedecieris y cum
plieris, hagais guardar cumplida y ex

Cueros En todo y por todo imbiela 155
Blenencia lo presando cada Ley
dies y ocho libras quexas Cueros pi
mas de la ruba Neopulz, aens
Arriales En la Ciudad Real Ceula
de dies y ocho de ^{to} de mino Siaz.
Serena, Tus quaba indora con
quonas aneeta in Cozica queda Ex
presado in Conarbania in poron
dea quee Conarbania aello en ma
nra alguna anes vien para si
enazo Complam ^{to} de aus y hasis dos
y que seon las cadenas y Provedanos que
se prequieren haciendo que esta in
Ceula seponga Contas cadenas
debia dovirano de ino Conesio Chan
ullonias, Auorarias y demas Tribua
les y que deua seponga copia ena
en los libros Copulores de la Ciudad de
Cozoba y de cada pueblo para qd se
y uniam ^{to} luego que se la poron
al Cozax y demas Tuzes y Tavernias
y si les pacaia de sus deus repunbos

Quero

Expleos dele haça. Sobes posa su
deuda en el congreso y exenta de ex
barria sin excusa alguna y sola
conveniencia en p^o oca razon y Conbe
ria ante am^o Real de Vireo y de Vireo
en Real de Vireo y que el traslado
empresado de la mi Carta firmada de
D^o Inacio de Vireo y de Vireo en
D^o Conador de Vireo y de Vireo de Ca
mera mas antiguo y notario de
mi Consejo de la misma fe y exen
co que era original ha en un
a 7 y 00 de Dez de mill de
contra y Cinco: Yo el Rey: Yo el Rey
nacio de Vireo Secretario del Rey
mo S. lo he escrito para cuando
de = D^o Manuel de Vireo Secretario
D^o Luis Vireo y de Vireo = D^o Manuel
de Vireo de Vireo = D^o Manuel de
Vireo de Vireo = D^o Inacio de Vireo de Vireo
de Vireo: D^o Nicolas de Vireo =
de Vireo de Vireo may, D^o Nicolas
de Vireo = Secretario mayor de Vireo
mas de las dudas y perplejidades o causas
sobre la inalienabilidad de la Real Corona

A Reynas por el diez e mill
 Suez quinientos y dos y seis y ocho
 e mill Suez Senta y Tres
 que se En puspia en la de Senta
 y dos e diez e mill Suez Senta
 Senta que va en Senta Senta por
 Comendaciones que el ducado de
 una Senta puspada Compuera
 el Senta el mi Consejo del
 Obispo de Salamanca Inquidior
 Gal y del Arzobispo de Toledo mi
 Conferor en la qual Senta y Conferen
 do la materia en el pre mediano
 utorio que Senta su impaxaria
 y me hicieron presense en las otras
 cosas su paxera con uniformidad
 en Senta el Senta e mill Suez
 Senta y Senta y Confimandome con
 el Senta Senta que dirigen
 por las Senta Comandadas en
 Senta Senta Senta y dos
 e mill Suez Senta y dos
 y ocho e mill Suez Senta y tres

Senta
 Senta
 Senta

7. Los y veintea y dos de diez de una
Suas Suenas y Cinco, egreblees la
buena armonia que debia quedar
entre si los que Administran
Suas Suenas con muy Tareas y digna
de que se obraban inbiadablen.
paq e fueran muchos perfusion a
los orales y usaban la nota y
mal. Exemplo que regulos menas
revelan de las Compagnias: con
M. Pedro en Suas Suenas al Clli Conf
ca y Cinco de car. del mismo año
de muy Suas Suenas y Suas para
Su Excm^o y Cmplen^{to} y para que
assi se obrare teniendo presente
lo que anue porciendes. En parte
con mis fcales. Segue equal m^{te}
al Oficio Combarionas al Arjo y
Inquirida qd por el Coronado
del m^o Consejo a Compañado de Com
pagnias numero de Cosmplozes
de la Real Cedula de 7 de diez de
m^o Suas Suenas y Cinco para q

La Buesa asimismo en las que
se impusieron Turcosia cobrando
muchos perjuicios a los vasallos y la
nova y mal exemplo que regulan
resulta de las Compañias, que asi
es mi voluntad que al traslado impu-
so cerca mi Cédula Firmado de D. Pedro
Cristobal de Arriaga mi ^{yo no} ~~yo~~ de Ca-
mara sea devuelto al mi Consejo por
lo tocante a los Reynos de la Corona de
Aragon Seto de la misma fe, Cuidado
aria original. Dado en el Pardo a once
de marzo de mill e seys e ochenta y tres
Yo el Rey = Yo D. Pedro Garcia Mariscal
^{yo} del Rey no venia lo fize escrebir
por su mandado = D. Manuel Benavente
Alvarez = D. Blas de Yrota = D. Miguel
de Mendinueta = D. Tomas Berard = D.
Bernardo Canero = D. Xerriada = D. Nuevas
Barrojo = D. Francisco de Chanciller mag.
D. Nuevas Barrojo = D. Xerria de su
quinal de que Copiaron D. Xerria de color
de Arriaga.

Copia Concordante a la Real Cédula de mi Magestad
que Dios Guarde que vino en despacho preceda

158
Lopedido p^o el C. Consejo. Interino de la Ciudad
de Badajoz, Cabera de la Ciudad, la que en este
dia se obo de la Real Audiencia de Sevilla. Mando
se sacare esta copia, y se publique. y Coloque en el li-
bro Capitulax de Agueros. Conviene de proxi-
mo año; en fee de lo qual y en virtud de lo mand-
ado, Yo Doque digniano de Caxa Real
no 55. de Su Magestad Real Publico del Juzgado
Ayuntamiento. y venio de la Real Audiencia
de Sevilla a diez y siete dias del mes
de Junio año de mill e seiscientos e ochenta
y tres

Almoxarife de la Ciudad
Doque digniano
de Caxa Real

P. On
Cubricario

En el Ayuntamiento a diez e de Junio de este
año, estando en la Plaza Publica de la Villa
p^o el Sr. de Amoris Cadenas Pregonero, de

174

Reino de Marruecos.



SEFLO QUANTO, VEFFITE
MARRAVES, AÑO DE MIL
SEFECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

publico la Real Cedula de Su Mage
de que es Copia la comacredencia y lo firmada

Diego de Sotomayor
Procurador de la Real Audiencia

2
caldes, Alguaciles de mi Casa y con
ra, Jueces los Concejdores, Alca
rde, Gobernadores, Alcaldes mayores,
es, y ordinarios, así de Malaga,
Como de enouo, Madaga y ordenes,
Diredores, y rindidos de las socie
dades Economicas, Establecidas, y
quese establecieron en estos Reynos,
y demas Juces, Ministros, y Per
sonas de qualquiera Calidad, Sta
do y Condicion quesean, tanto a
los que agora son como a los que se
ran de aqui adelante, a quienes se
contenido en la dicha Cedula toca
procar pueda en qualquiera mane
ra; Sabed: Que por la sociedad Eco
nomica de Amigos del Pais de Ma
daga, con motivo de una memoria
presentada en ella, se hizo una Negoci
acion al Consejo en su numero

de Alguacil del año Pasado semir 160
señoramientos ochenta y uno, manifiesta
rando el Inferior estado en que se ha
han los Curridores del Reyno de
Salvora en medio de sus muchas fangas
labranza de provision que vienen para
Inverax el Currido, imendole con la
labranza, los muchos solos que les
ofere este ramo; Que sin embargo
dello es Generalmente abandonado
este oficio en el mismo Reyno, en donde
no se ha Comercio alguno adibido
los Curridos, pues la mayor parte
de las Dulas que se casan en el, entran
Curridas de otros pagos depositando
asi, a aquele del dinero que se traen nes
tario, que no pende esto, de omidad
de los naturales, sino de depresio
en que se inen las artes, y nadas
por que ingenio es no a mena de laborioso

que no perdonan fatiga alguna, para
asequiar su subyugacion, de duracion
Claramenta, que las verdaderas Cau-
sas de donde procede el abandono de
los Curadores, son, de el error comun
producido de que por las Constitucio-
nes Generales, estatutos de las her-
mandades, Comunidades, o Cuerpos,
se Excluye, como viles, a los que pro-
fesan el oficio de Curador, y a sus
descendientes, y por tanto de fan
de aplicar a sus hijos, a su mismo oficio,
por no y raras en la obra en su
mia en que se van, de lo qual dima-
na su ruina, y que remediada la Pro-
vincia de Galicia las mejores
Proposiciones para fomentar este
ramo de Comercio, en el que se logra
la dar ocupacion a sus Parroquianos.

gerivaria la Insuccion de Creados
 Caudales, que cesaran para los Cui
 dades, la habia sido Combeniente
 ponerlo en noticia de el Consejo, y
 que Moviendo los Obstanlos
 que han entraxado y progrese, y
 delantamiento, me Consultare sea
 Conducente declarar que a los Cui
 dades, Insuadores, y demas arte
 ranos de qualquier ofiio que sean,
 se pongan en la Clase de Personas
 onradas, y que sus ofiios, no los
 en vilenon, ni les obsten, para que
 nen los Empleos Municipales
 de Republica: Visto en el mi Con
 sejo, haviendo Examinado este
 Assunto, con la Reflexion y Cui
 dado que pide su xabedat; y temiendo
 preservar lo Expuesto por mi

mer fiscal, Conde de Campo manes,
magro puzo, Erconautica de Lino de
febrero proximo, la de cadenera en que
schallan, no solo las Artes y oficios,
sino tambien el Comercio y fabricas,
pro dunda dela Inocupacion. buegan
de Nueva, que se les hauido atribuydo
do, por Aplicaciones Camales de
las Leyes, y por las disposiciones parti
culares de estatutos, y Constituciones
de Nuevas Corporaciones, Hermandades,
y otros Cuerpos Políticos, Cuius
modos con Potestad Publica, y la
necesidad de tornarse una esfera que
bidencia, que buxando sea preouga
non, pro mueba los Referidos oficios
y fabricas, poniendolos en la Clase
de honrados, para que Consta de
vinnon, se Exerucion, y sigan de
Padres ahisa. Como se hare en

Deputado

onos Reynos, y Provincias. Y por
 mi Real Resolucion ala citada
 Consulta, heyendo habido, Declarar
 Como Declaro, que nose lo el oficio de
 Curador, sino tambien los demas
 Oficios de Oficio, de Heredo, Cartes,
 Zapatero, Carpintero, y otros a este
 modo, son honestos, y honrados, y
 el no de ellos no en vilere la familia,
 ni la honra de los que los exercen
 la han ha vilica, para obtener los empleos
 Municipales de la Republica, en que
 estan a Verdaderos los Artesanos
 o Menestrales que los exercian, y que
 tampoco han de perjudicar los Oficios
 de Oficio, para el goze y Perrogati
 bas de la Hidalguia, a los que las
 tienen legitimamente, Conforme
 a lo declarado en mi ordenanza de
 16 de Mayo de 1763, de que se
 Remplazo de Exericio, de que se

Deseo
 de

Reembu de mill Sixcentos
y setenta, aunque los Exerçien
poina mismas Leuonas; sien do
Incapuados de esta Regla, los An
villas y Monestuales, o sus hijos, q
abandonaren su ofiçio, o el de sus Pa
dres, y no se dedicaren a otro, o a qual
quiera Arte, o profesion, con aplicar
y aprobechamiento, aunque el abando
no sea por causa de riqueria, y abun
dancia, pues en tal caso, viuiendo ori
nos y en destino, quexos les abren
los ofiçios y exercitios como hasta
de presentee; en y diligencia de que
el mi Consejo quando hallare que
tres Generaciones de Padre, hijo, y
nieto ha exercitado y quexos exerci
tando una familia el Comercio, o
las fabricas, con adelanto miento

163
notables, y en utilidad del Estado
su propio pondria, (segun lo he prebendo)
la d'el' union que podria Conceder
se alguna r'ignere, y autorifiar se
Director, o cabera de la tal familia
que pro n'ete y conserba su p'lia
ion, sin Insuperar, la Conseruacion
o Privilegio de Nobleria, si se conu
derare Marchador por la Caridad
de los adelantamientos de el Comen
do, o fabricas; y Acando se o'bera
se indubitablemente en la Real
Reduccion, sin enuarg' de lo d'is
puesto en las Leyes, sexta, y Nobe
ra, titulo primero, Libro Quarto
de ordenamiento Real; la segunda
day tercera, titulo primero, Libro

señor, y Roberto, emulo Lumre,
libro Quarto de la Negociacion, que
tratan de los opios vafos, y mecami-
cos; y todas las demas que habian en
este punto, aunque se Expedi si-
guen, pues las derogo y anulo, en
quanto traxen, y se pongan a lo de-
fendido; y quiero que en esta parte
queden sin ningun efecto, como tam-
bien qualesquiera otras Opiones
Seminarias, estatutos, usos, Coleun-
das, y quanto sea en contrario: Publi-
cada en mi Consejo esta Real Re-
solucion, en dove dice convenienter, que
dò su Cumplimiento; y conforme
a ella, y a lo que sobre el modo de su
Exercicion, Expusieron mis fisca-
les, Expedi esta mi Real Cedula.

Toda qual ordenado a todos, y a
 cada uno de vos, en muchos lugares
 distintos y Jurisdicciones, y así
 esta mi Real Provisión, y la
 Guardéis, Cumpláis, y obedecáis,
 y hagáis guardar, Cumplir y obe-
 denciar en todo y por todo, como en
 ella se contiene, sin Contravenir
 la, ni permitir ni Contravenir
 Conningun pretexto, o causa,
 antes bien para quietenga buen
 tero y debido Cumplimiento
 dareis las ordenes, y providen-
 zias que Conbidaren, y haxeyd
 recopie en los dichos Capítu-
 los de los Ayuntamiento para
 que tenenga presente a el tiempo
 de las Elecciones de oficios, y

me,
 que
 cam
 a ce
 bi
 d
 Ne
 ce
 tan
 nes
 lun
 Pub
 No
 Hic
 ne
 su
 sca
 duto

Dem...

múrgales, de Republica, y no se pue
da alegar, y ignorancia, ni contra
uso uso, en tiempo alguno, á unyo
sin dýpõndacés tambien se Re
quiere y Copie el amí Real Cedu
la, por el scábuano de Aymuramie
ro, á confirmacion de las ordenan
zas de los Gremios de las Cofra
días, Congregaciones, Colegios,
y otros Cuerpos, en que haya esta
ntos Contrarios al dýfuerro
en ella, con encargo particular
que os haqz avos los tribunales,
y otras autoridades economicas de que
Cuidar de la obervancia de
dha mi Real Resolucion, sin
ningunas excepciones, ni Variada
des; Igualmente encargõ

165
alos Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, sus
Provisores, y Vicarios Generales
Comunxian a su cumplimiento
por lo respectivo a las Congregaciones,
Hermandades y demas establecimientos de cofrades
en lo que les correspondio, que
es en mi voluntad: E que a este
travado Impreso desta mi
Real Cedula, firmada de D. Pedro
Cibulano secretario mio
y escribano de camara
mas antiguo de Gobierno de este
mi Consejo, se le de la misma
fey y Credito, que a su original.
Dada en este Pardo, a diez y ocho dias
de Mayo, de mill e setecientos

Sebederio, stando guardosy Cuylos 166
y para su obediencia en lo referido se facien
esta copia, la que se publica por ser de p
nere. y Colocar en el libro Capitulo de la
Conveniente de presencia año; en fee de lo que
se mandado; Yo Roque Ni
guano de Carra del d.º de San Mateo
de la ciudad de Almaguero y venio en
esta Villa de Almaguero, conepio y
firmo en ella, a diez dias de enero de unido
año de mill seiscientos ochenta y tres

Yo Roque Ni
guano de Carra del d.º de San Mateo
de la ciudad de Almaguero y venio en
esta Villa de Almaguero, conepio y
firmo en ella, a diez dias de enero de unido
año de mill seiscientos ochenta y tres

Publicar.

En el Almaguero a diez de unido
año de mill seiscientos ochenta y tres
Yo Roque Ni
guano de Carra del d.º de San Mateo
de la ciudad de Almaguero y venio en
esta Villa de Almaguero, conepio y
firmo en ella, a diez dias de enero de unido
año de mill seiscientos ochenta y tres

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

*aconsejando a muchas personas la
cedula a don Matheo que Dios q) requiera
copia la anota de la firme =*

*Proque suplico
y de la mano de
[Signature]*

[Faint, illegible handwritten text and scribbles]

[Faint handwritten text on the right edge of the page]

que estableció en aprobaz^{on} del mi^o en 1871
y se mande presentarse a este en Real
orden de diez y siete de octubre del año
pasado me informase lo que
dele especificare y pareciere sobre las varias
posibilidades que uno de los mismos
despuados me propuso con fin de que
atención de la del Curado de San de
viva de Rio se estableciesen escuelas
escolares en los de mas de su distrito
deciendo maestras de niñas que en que
de en sus casas las hiciesen copiar y
escriben un oficio de que puedan execut
var Consequencias muy buenas para la
educac^{on} de oyendo para ello un premio
fiscal conde el campo manso en Consequen
cia de esta mi real orden. Acordo el
mi Consejo pedir informe de la real
Sociedad Economica de Madrid con vista
de lo que ofusca y de lo que sobre todo ex
puso el referido mi premio fiscal me
expuso Consulta de diez de mayo de
este año el Realmenos que se expuso

Primer

debia esuoble en las escuelas de
Madrid para Conducir a las muje
res que dedicasen a la enseñanza de
las niñas en una Clase respectible
y apropiada afin de fundir buenas
mujeres a sus discipulas el Tiempo
que las instruyeren en las labores
propias de su sexo proponiendo al
mismo Tiempo lo que le parecio Conve
niente para Conseguir entre
la adobles de las en Madrid como
para facilitar y guiar esuoble en
siguiente de las Cidades y
villas populosas del Reyno habien
dome enarado de todo muy particu
cularmente Confernandome en el
parecer del mi Consejo he acido a las
resoluciones mandas que por aora y
sin perjuicio de lo que lo es por aora
y el Tiempo fueren enseñando a las
de en Madrid a Pregam que me
propuso en las educaciones, Comien
zos que se han hecho ad y es de

Reglam^{to} para el Colegio de las niñas de las
ciudades de Badajoz y de Mérida 169
de las niñas en las Casas de la
orden en que se da la buena educ^{on} a las
niñas tan necesarias y útiles al estado
al bien p^{co} y de la Patria —

Art. 1.^o De lo que se trata en el presente es
de establecer en las ciudades de Badajoz y Mérida p.^o
Consejos —

1.^o En las ciudades de Badajoz y Mérida se
establecerá una Academia de la Buena
educación de las niñas en la Teología, en la Filosofía, en la Gramática,
en las reglas de la vida, en el
Ejercicio de las virtudes y en las la-
bores propias de su sexo dirigiendo a las
niñas desde su infancia y en lo prime-
ro por el método de su inocencia hasta que
se proponga para hacer progresos
en las virtudes y en el manejo de sus
cosas y en las labores que corresponden
a su sexo y a su edad fundándose en la
conservación y aumento de la religión
y de la Patria que más en adelante se ha de

licia y gobierno Como mico del estado
en esta insurrección y adlocutionem. lo qual
Causa ^{en} la realidad mas singular
prescribiendo de cosas que son bien
notorias por que imprimiendo en
las Tablas los principios de la Re-
ligion las buenas inclinaciones y ha-
biendo veamos al mismo Tiempo q
se inscriban en la debida de sus
labores no solo se consigue Cien To-
binas aplicadas sino que las asegura
y vincula para la eternidad.

2o

El medio de lograr esta fin es con-
saludable y benéfico al Reyno Cien
de ordenar un escoleum ^{to} por el
que las maestras de niñas se prescri-
ban ^{te} Cursuum en la ^{en} Douce de sus
discipulas en los oficios Explicados y
que las Diputaciones de Jaxnis
velen con ^{on} auer assi sobre la deus
de las que han de auer ^{de} Cuydad
Como sobre el ^{to} Cumplim de las obliga-
ciones que se las han ^{de} imponer en
esta ^{to} Holam. Examinanda en uo

no sola mente la abilidad. Sufici
encia sino pial mente la buen poste
170
gel que dotar en Con Colo. sus caustar-

Del número de las máximas - exipulas:

1^o Las maestras serán para tenerse
en un lugar puden establecerse onto
en los barrios una al menos las que
admitirán y nombraran precedido un
rigoroso Examen de su merecimiento
Circunscripciones y abilidad que debieron
haber en la mayor escrupulosidad las
de padecidos unidas de los Barrios.
En algunos se declaran se pudiese au-
mentar el número de ellas si se per-
ora caso las mismas reglas que se
prescriben en estas ordenanzas

2^o Para asegurar la librería de
estas escuelas de niñas los buenos oficios
que se esperan ninguna para serlo
no dadas fuese admitida y aprobada
p las dignaciones podran ordenar
se ejercer las funciones de Maestras
en esta Cruz

3^o Cuyaron las respectivas Diputaciones
de Cádiz luego de las escuelas se han
establecidas entre las vicarías una

que haga su oficio con la qual en
curran las buenas y la abelidad mexicana
Dra. P. Delo ad mision de Maestros

1.º Las Maestras que se hallan estableci-
das en la Corte sean las primeras
aprobadas y no lo es mexicana su
abdelidad. Escumbres

2.º Para ser admitidas y nombradas
las nuevas Maestras han de presentar
Memorial alas Diputaciones y es
de informacion de su habilidad, con
suave para a Cruzar en la deion
de mas digna y unanimente
fin las equaciones

Dra. P. Delo Comisionado

1.º Los Indios de las Equaciones
aquienes concorran por el Cu-
dado y las escuelas deban visitarlas
y auxiliar alas mismas. Remando
la obsequia de que volam. y dar
pensional Cuenta de su ^{to} equ
en
enno Consideren digno el medio
para que repenga con la mas suabi-
dad prudentia en especial encorri-
do que alas Maestras nunca se le

que que estas adobernadas se pagon
con sus propios sueldos y dixeran

2º. El Sr. Alcalde del Cuoraco Colosa las
escuelas de niñas o se desobedecan en el
escudando en no du arse, pero si esto
esto Economico gobernando de las
de las dadas de ando este Cuidado prin
cipal, alas mismas Depuaciones
de Caridad. Su Junta qd dandocan
en dho Alcalde al Consejo esto que
para particular providencia exome
dio que se que quando ala misma
Junta y Depuacion respectiva y resuelta
o Consalre lo que Conbanga; pues se
esta forma las Depuaciones de Bi
eno Excuracion. Con ualida de n
Cargos de distribuir las Limonas
Con preferencia ad Socoso y veruado
de las niñas en aduersas de las escu
las mixtas, lo Sr. Alcalde & Bossio
Colosan quda niñas a Ciudadan
as escuelas no ande pagas soco
vas adpudiendo venos

De la Endonanza.

1^o Lo primero que enseñaran las
mancebas a las Niñas serán las ca-
ciones de la β . la primera Chirriacion
por el modo del Cauadino, las mani-
mas de padre y de Buena. Crecumbas,
las de la paxa agubacion Limpia, y ase-
adas de la Cuda y Semanearan
en ella con moderacion y quietud —

2^o Codo el tiempo que en la Cuda
sean de ayos en sus Labores cada
una en lo que le correspondia, la dis-
tribua la manceba que deba cuidar
tanto del ayos ^{to} de que
unas no se desaten a otras, de que
en todas se vayan bien en —

3^o Las Labores ouidas onde enseñaran
onde vez las que a cada una
esperando por las mas faciles.
Como para Calaca, para el Pied,
dechado, de la dilla, Caza, Ligu-
endo despues a Caza mas fina
dezas, ha un encaxer, y de otros
tratos q de modosa la cuarta
segun su ena de otros ha un Copio

o por recellos de los toros, Bóvillos
 sus diferentes puntas, Cintas, Ca
 tras, el de gualara, seda, gales
 Cinta de Cintas, Todo Torno selio
 corona, o aquella Torno de los la
 bords quise a posible o aboque incli
 gan, sacabanam. las dicynadas,
 Cuidando la arudanan de uno por
 con deudas que pueden ser las me
 nos aporachadas

La Las ocupulas, quemad se adol anien
 dezanon ende Buena Cendran
 yproques eran pigneras por las
 mueras de Cocidad para las ani
 me. Con algun premio si lo tubiere
 de Combienae quiseva currama
 lo alas damas para seguir su Exem
 plo en caso que la misma disputa
 no pueda reparar por un con
 premio como lo hace la de una
 drio

de las Cautas
 1º Cinquna persona Cuna caula

pública en Secueta en la Corte de V. M.
Examinada y aprobada por el Comisario
de las Diputaciones, pero no sin
poderse en sus propios requerimientos
que se establezcan otras particula-
res que debieran juzgarse en las ex-
cepciones para que sea conforme la
en Venencia de sus en la Corte.

2^o La Suma de las Causas de los
de arcedia por las irregularidades de
las Diputaciones de la Com-
unidad de su fuero.

3^o Las Maestros no solicitan la
Curatoria de las causas de los
ni se interponen en la vía de apelación
que oyan arcedia de la de su
haya interponiendo el recurso que
conduce a ella.

4^o No podrán las Maestros de ex-
cepciones interponer a las causas
y suplir la ayuda de su fuero
por el estudio de su fuero.

Art. 1^o

Del examen de las causas.

1^o Las causas han de ser de su fuero.

manera Examinados en la Doctrina 173

na Christiana para exam. Confesio-
cin de haberlo asi por el proceso.

2.º Examen de Libros de la
elaboracion de las curas nuevas del
turno que con blescan las diputa-
cion para que no haya falta y se sea
conocida en todas el grado de habilidad
que tubieren sales preguntada el modo
de hacer cada libro y el modo de
enseñarla y presentaran algun libro
p solo que deban enseñar hecho de
su mano: y asi Examinados de propi-
a siempre alas demas curas con tur-
bas en concurso de igual habilidad
dando cuenta al Consejo las res-
puestas correspondientes para que se
Ex parte alas mas elegidas el
Titulo Correspondiente en la forma
que es acordado.

3.º Ademas de esto para ser mere-
cimientos para las diputaciones de
buena vida y Conventos de ellas
oculos mayores de suen Examinados

dos nuevas en los dias en que la 174
Yolera permitia el Trabajo pues es que
Conviene mencionar las buenas Costum-
bres obrando la ociosidad queda luego
a ocasion para los vicios tiempos
la Tercera para dispensar en las
horas de labor pues seria facil darle
parte de que se pudiese obrar y no
ocasionar malos efectos de esta Condena-
dencia

Art. 10.

De los Embudamientos de las usas

Las Sras Capitanes tubieren en su
paises su enseñanza Enaribayran
alad mas con la moderada Caridad que
hacian aca han acrecentado o trataron
con sus hijos y alumnos el heresio
que les deben dar pero alad Polas
velas enseñanza de jalde con el mismo
Covado que alad que pagan pues asi
lo exige la Caridad y la Buena po-
licia con la Tanta fidel de Caridad
ayudara a las expiraciones para que
alo mas cada una lo que se pague
el ayudo de Caridad anual ad mas alo

Amun

que pague las niñas porciones
medianaes es imposible por las
razones numero 8 mas

Para el Trabajo de las niñas para el
menaje por la Sociedad algunas pri-
meras materias que se ane a retri-
buir Trabajaos al tiempo de sus
curas para ir adelantando

Capo II De las niñas que aprenden letras

El primer objeto de las escuelas es
la Lectura & mas para lo que alguna
de las muchachas Curas aprenden letras
tenen el que mas le sea obligo
de enseñarlas y para conseguirlo
deben examinarlas a cada una
con la may proteccion

Conviene al proprio tiempo que
en las escuelas se enseñen
las primeras letras a las niñas
de las Curas de las poblaciones
mas pobres donde y en algunas al
en Consejo conforme a lo que tanto
me pague en la Curia Examinar

que suero anas de trippe
a Benéficio pp. eua misinquisi
ones. Que assi es mi voluntad y
que al traslado impreso de esta
Cedula firmada de Pedro Cardenal
Secretario mi Secretario y de
Camara mas antiguo y de Justicia
ed mis Consejo de la misma fe
y Cedula que asu original. Dado
en Aragon a once de mayo de
mil e quatrocientos ochenta y tres
Yo el Rey = Yo D. Juan fern de
Larrea Secretario del Rey nro sro
la here escribia por su mandado
D. Miguel de Arana = D. Luis
Vazquez = D. Pedro fernan
Benito = D. Marcos de Aragon
D. Miguel de Mondragon = D. Juan
de Aragon = D. Juan de Aragon = copia
del original que es en la
escribana de Aragon

Copia de la Real Cedula de D. Juan fern de Larrea

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA

*Antonio Cadenas Leguero segun
lo que se dice en la Real orden
de 17 de Mayo de 1751 y lo primero*

*Proque Dymano
de 1751*

Extensive handwritten text in the middle section, including a signature and various notes.

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.

Regulares de mi Cuya Corte, y a
dos los Corregidores, Alzavantes Co.
vernadores, Alcaldes mayores yordi
narios, así de Malenyo como de sero
rio, Madenyo, y ordenes, tanto a los
que acoraron, como a los que se van
de aquí adelante, a quien se contiene
en esta mi Cedula toca, o toca pueda
en qualquiera manera, sabed: que
hallandose informado de Rey, D.
fernando el sexto, mi Amado hermano
no, de los perfuorios que se deuan
al Cerro de los Reynos en las
Ciudades porciones de espanto que
se han de ellos, apayese en
transfido Real orden de mynra
quero de Cerro de mill de venen
tos que se mynra, en lo a men que
haya en mynra la Cedula
fuera de Reyno, de modo espanto
en Yama: En Madrid, despues, de

Los motivos que obligaron a esta 178
prohibición, y de las razones que
medaban para permitir la Extrac^{on}
Como de la variedad de dictámenes
que se produjeron sobre este particu-
lar; Por Real orden dada el Reyno
veynzimo octavo de mayo de setecien-
tos y sesenta, vino en Resolux Co-
mo Combeniente al comun bene-
ficio de mis vasallos, que se permi-
tiese la Extrac^{on} de este Genero
fuera de mis Dominios, con la pre-
sencia de que al exportar en xama
se aumentase a los diez de salida,
y que de manufacturado se le mode-
rasen con proporción a que se faci-
tase su Comercio; Sin embargo de que
este fue el objeto que obligó a aquella
providencia; habiendo llegado aora
a mi Real noticia por varios C^{op}

diómos que genden en el mi Consejo,
la abstraxion que amomado los pie
ros de los filencos, soguillas y otras
Cosas que se cuentan de espaxto,
quise en xaxa me de quanto suavia
en este particular, a cuyo fin mande
tomar los ynformes que se xaxerion
Combenientes, y Mueltando de
todo la mucha Exaxacion que se ha de
del espaxto en xaxa fuera del Reyno,
y el ningun Cuidado, y economia
que se ayuelto en conuexbar las auto
chas que se producen, descañdo en esta
este daño, y los que se cauen a las fa
bricas esta bebida de oho qe
en elos mi Reynos; Por Meorde
de quinze de Abril de este año, se ha comu
nicado al mi Consejo la Resolucion qe
me ha xaxerido Correspondencia tomar
en el Ayuntamiento, para que disponga en

Cumplim^{to} y publicacion^{on} Con la ymposi^{on} 179
de algunas penas a los que arranguen las
atochas y fijacion de Reglas para el m^o
y modo, en que se haya de ser aque y p^a
que como las demas providencias que de
mismo efecto Considerare oportunas; y
Vista en el mi Consejo esta mi Real Reso-
lucion, en virtud de lo que sobre el mo-
do de m^o de m^o se expresaron mis p^a
las, acordó entre otras cosas Expedir
esta mi Cedula, en la qual prohibo la ex-
traccion de esparto en esta mi Reyna de
Castilla, con el fin de que se cumpla
y no de crece de m^o de m^o que en esta
mi Cedula por mi hermano
Fernando de m^o, vago las penas de m^o
dentro, ademas de poder el esparto, el que
y m^o de m^o de m^o de m^o de m^o
aplicandose todo p^a de m^o de m^o
m^o, Iner, y Denunciador, duplicandose
la pena en caso de m^o de m^o de m^o de m^o.

Comun
l
n g
mae
su

dore y la tercera vez, sin perjurio o gra
var la pena en este caso, si lo merecieren las
Circunstancias, an en los vienes como en
las penas; Itambien prohibo el que se
axianquen las arcebas que producen el es
panto de quereva para hornos y otros fines
vaso la pena de quatro m^{rs} y la quinta vez
cada arceba, ocho m^{rs} la segunda, y de por la
tercera, Con la misma aplicacion, hazaban
don estas penas a proporcion de los C^{rs} y
Circunstancias, y asi quando avdos y a
cada uno de los, en los dichos lugares distri
tos y Jurisdicciones, veais la citada mi
Real Resolucion, y la guardais, y Cumpla
is, y cumplais, y hazais guardar Cumpla
re de un modo y por modo como en ella
se contiene, sin contravenirla, ni permitir
se contraveniga en manera alguna, dando
para que venga en debido cumplimiento
los ordenes, Autos, y Providencias que
combenegan, hazien do las publicar por ven
do para que no se pueda alegar ignorancia
en y negligencia o que sobre la fision de

Reflex para el tiempo y modo de que
de cosas el apuro, queda en mi Consejo
tratando de acordar las que con bengan
establere, para que bengan debida ese
curron mis Reales y mensionones, que en
es mi Realiad; y que a el traslado que

pueso de esta mi Cedula firmada de D.
Pedro en olano de Arriena n. 5. 65. de

Camara mia antiguo y de D. Hernando, se le
de la misma fe, y credito que en original;

Dada en Aranjuez a diez y siete de Junio

de mill e seiscientos ochenta y tres = Lo

el Rey = Yo Juan fernandez de Carrion

de Rey de las Indias. Yo la Reina escribida

en mandado = D. Alvaro de Arriena

de la Real Chancaria = D. Pedro.

Juan de Arriena = D. Martin de Arriena =

Juan de Arriena = D. Juan de Arriena =

Juan de Arriena = D. Juan de Arriena =

Juan de Arriena = D. Juan de Arriena =

Juan de Arriena = D. Juan de Arriena =

Copia de la Real Cedula que vino y naxo en D. Juan de Arriena

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTA
Y TRES.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, ornate handwritten signature or name]

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Sabed que En Real Decreto de veinte y cinco de
Noviembre proximo pasado de referido ad mi Consejo
una Copia del Combenio En Ciudad de Smo. y de
poco de entre mi Corona y la de Cerdeña y del qual
haviendo a los vasallos de ambas naciones p. su interese
mutuom. en sus vienes y efectos Como se Respe
cibom. fueren naturales de mis dominios por de
su Magestad Sarda y el Tenor de
dicho Combenio es el siguiente —

Carlos y la Reyna de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de
Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cerdeña
de Cerdeña de Sicilia de Juan de los Rios de las
yrias de las Islas de Canarias de
las Indias orientales y occidentales de las y Indias
y de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
y de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
que de Borgoña de Brabancia y de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

192
Nivecia y de Malina, y Por quanto se ha ajustado,
do, Concluido y firmado En San Lorenzo el Real el día

veinte y siete del mes de Noviembre el año proximo
parado por el Conde de Flandablanca, el rro Conde
de Engado, nuncio primer secretario de Engado y el Des
pacho, y el Cavallero Mosi de Moran Embaxador de

S. M. de cada una de las Personas, Cada uno Onstituido
de los Respetivos Reinos de cada una de las mencionadas
partes de Rey de Castella, un Condeno el tenor siguiente

Que hallandose el Rey Católico y el de Castella igualmente
dispuestos a apanzax mas y mas la amistad y bue
na harmonia que felizmente subsisten entre ambas

Sabranos, y aque sus Respetivos Subditos gozen los
Efectos favorables que aquellas deben producir, facilitar

de los medios a multiplicar entre sí los Enteros
de amistad, y parentesco, y Comercio, y la correspondencia

quencia mutua, Conque Given en el día antecedente
dado establecer entre ellos una iouandad absoluta

de una entera concordia en punto de sucesiones.
A este efecto los Plenipotenciarios imparciales
a saber, de parte del Rey Católico el Sr. ^{Mo} Sr.
D. Josef Morino Conde de Ciudad Blanca, Casa
llera pensionado de la R. Orden de Carlos Tercero
Consejero de Estado & V. M. su Primer Secretario
& Estado, y el Despacho, y Superintendente ^{Genl}
de Correos terrestres y maritimos, de las Puercas y
Rentas & Estancos de España y las Indias, y
de los Caminos del Reyno; y de parte del Sr.
de Cerdeña, el Sr. ^{Mo} Sr. Cavallero Morri &
Moxan, Cavallero de un Cruz de la Or. Militar
& San Mauricio, y San Lorenzo, Jefe de la
Guarda Propia del Serenissimo Señor Principe
& Diamonte, y Embaxador & V. M. varda en esta
Corte, despues de haber considerado sus respectivos
Poderes
Cual cosa se inserta al fin de este Convenio,
han acordado en nombre de sus Señores los

Articulos siguientes

Art. 1.º Los vudidos & sus Magestades Catolica y Sarda ten
dran la facultad & disponen & sus bienes qualer quexa
que sean por testamento, donacion, u otra acto nec
nocido por valido, en favor & qualquiera vudido & la una
o de la otra herencia y sus herederos que sean igualm^{te}
vudidos & una delas dos Como todos aquellos que tengan
legitimo titulo para exercer sus derechos, sus Procurado
res, Mandatarios, Tutoros y Curadores podran recoger
las Crecias hechas en su favor en los Enados Respe
tivos an & ciertas sumas, Como otros, sean por abin
tenato, o en virtud & testamento, u otras disposiciones
legitimas, y poseer qualer quexa bienes muebles y Rai
zer sin excepcion alguna, de rentas, salones, nombres
y acciones, y para ello sin necesidad & otras patentes
o ecclular & naturalera, u otra Concesion Especial, tan
para los bienes y efectos muebles adiendo, lo que
paren a probotto, no comprehendiose entre estos
los bienes y efectos cuya extraccion esta prohibida
aun a los vudidos naturales sin particular licencia;

y quando esta se concediere sera segun las Reglas
y pagando los dños que pagan los mismos na
tales, Como se expusiera al fin de este artículo,
administrax y dar valor a los bienes xraix
o disponer de ellos por venta, o de otro modo sin di
ficultad alguna, ni impedimento de los de
cargos legitimos, y con solo jurar, sea su título
y qualidades, y otros herederos sean tratados en
esta parte en los Dominios de la Potencia en que
se hubieren verificado las sucesiones con el mis
mo favor que los propios subditos y naturales
de la Patria, en inteligencia, que en esta suspen
sion de las mismas leyes, formalidades y derechos a que
estos lo eran.

Art. 2.º ^{de} ^{esta} ^{perfecta} ^{proximidad} ^{entre} ^{los} ^{subditos} ^{respectivos}, a que los Gobernadores con
traer y aspiran, se ha asuntado y convenido q
ni los subditos de S. M. Católica en los enclaves
de S. M. Sarda, ni los de S. M. Sarda en
los de S. M. Católica, estén sujetos a dños alguno
bajo el título de deducion, ni otro con qualquiera

nombre que sea, por razón de los vienes que les pertenecen
can en virtud de legado, donacion, sucesiones, testamen
181
tarias, ó abintestato, ni por la extraccion de los muebles y
sus precios, ó de los raices que en esta forma hubieren
heredado, ó adquirido: y que encaso que nos Creadores
legatarios ó donatarios, despues de haber tomado posesion
de las sucesiones, ó cosas legadas ó donadas prefuere
sen continuas en posesion de ellas y gozarlas, no se exiji
ran de ellos otros derechos que aquellos a que eran obliga
dos los propios subditos de Navarra y el País en
que se hallaren. Estos efectos

Art. 3.º - A este fin sus Magestades Católica y sarda se
rogan expresaram. por el presente convenio todas las de
cretos, Ordenanzas, Estatutos, Decretos, Orones y Privilegios,
que pudieran ser contrarios, los que venideros por nu
los para con los subditos respectivos en los Casos que
estados expresados en los dos articulos anteriores

Art. 4.º - Quando se succitaren algunas Controversiones que
la validacion de un testamento, ó de otra disposicion, se
decidiran por los Juces Competentes, conforme a la
Ley, Estatutos y usos Reivindos y autorizados en el
país en donde dichas disposiciones se hicieren.

El suerte que ciertos actos llasaren las formalida-
des y condiciones requeridas en el lugar donde se
executaren, tendran igualm.^{te} todo su efecto en los
Creados de la otra Potencia, aun quando en ellos
eren semejantes actos sussexos amaxores, formali-
dades y arreglos diferentes de las que xixen en
el Pais en que sehan echo.

Artic.^o 5.^o El presente Convenio tendra todo su valor
y efecto desde el dia en que se firmare, y sera
ratificado por los respectivos soberanos, conser-
vando las Ratificaciones en el termino de tres
meses, o antes si pudiere ser, y un mes despues
de este Cance se comunicara el mismo Convenio
se registara en los tribunales de los dos Creados, y se
publicara en todas partes donde fuere menester,
con la mayor solemnidad que se usa en semejan-
tes Casos, para que se execute y verifique su Conte-
nido. En fe de lo qual se han firmado por am-
bas partes dos ox. finales de este Convenio, por
biendove querado con el suio cada una de ellas.
En San Lorenzo el Real a veinte y siete de
Noviembre de mil setecientos ochenta y dos.

El Conde de Florida Blanca = Craxio Mori &
Moxan = Portanto, habiendo visto y examinado el
fexido conbenio, tal qual se acava e inserta, hemy
venido en aprovarle y ratificarle, como en virtud de la
prezente le aprovamos y ratificamos en la mesma
amplia forma que podemos, prometiendo en fe y
palabra a S. M. y cumplirle y observarle, haerle cum-
plir y observar enteramente, y para sumario vali-
dacion y firmeza mandamos despachar la prezente
firmada en ra mano, sellada con nro sello secre-
to, y prendada e nro Inscripto con sepo y se-
cretario. Añado y el Despacho Universal de Sue-
ria y Hacienda. En Madrid a primero de Enero
de mil setecientos ochenta y tres. Yo el Rey =

Miguel de S. M. =

Nos el Conde de Florida Blanca, y el Cavallero
Mori & Moxan, Plenipotenciarios autorizados
el conbenio que firmamos en san Lorenzo el
d. a veinte y siete de Noviembre del año proximo
parado. En Nombre de S. M. Católica, yo el

El Ciudad Comberio queua. in reuo. Con cluido, firmado y
statificado entre mi Corona y la de S. M. sarda, y le

obseruéis, guardéis y cumpláis entodo y por todo sin que
veniale permitas, ni dar lugar a que se contenga en

manera alguna; antes vien para que tenga su deuida
obseruancia y cumplimiento, dades las ordenes, autos

y providencias que conseruaren, que asi ermi bolan
tañ, y que al tras lado ynpreo de esta mi cedula fi

made de D. Pedro Escobedo Libaneta, micerre
rario Cos. M. de Camaramar antiguo y de Gobierno

del mi Consejo selese la misma fe y credito q
are original. Dada en Aragon fuer a veinte y do

de Mayo de mill setecientos ochenta y tres Yo el
rey D. Juan Fran. de Borbon, secretario el

rey nro señor lo hizo escreuir por mandado =
D. M. de Maria Nava = D. M. de Plas e Tinopra =

D. Tomas Gargallo = D. M. de Mondinetta = D.
Bernardo Canicio = Requintada = D. Nicolas Verdugo =

Teniente de Chanciller Mayor = D. Nicolas Verdugo =

Croquis Amounginal, & que certifico D. Pedro

Ordano & Arrieta

Oficio

De orden del Consejo Rnido a N. S.

exemplar de junto a la R. Cedula de su Ma

gestad, por la qual se manda observar, y guar

dax el com. venio in certo En ella, con cluido, fir

mado entre la Real Corona & S. M. y la d

v. M. vaxda, en que se ha uilita a los Varallos

& ambas Naciones para su cederre mutua

en sus vrenes y efectos, en la conformidad que

se expresa; a fin de que la Publica S. Enese uelle

para que llegue a noticia de todos, copiandose en

los d. Capitulaxer, a fin de que siempre con

te, y la Remendque, al mismo efecto a las

Jurisdias de los en Partido, dandome quito &

su Reida para que se copie el Consejo Dios

que a V. M. de Madru de Junio

Emill veientes ochenta y tres. D. Pedro Cro

lano & Arrieta. V. Consejo. a la Ciudad de Madru

102

En la Ciudad de Madrid por veinte y tres dias del

mes de Junio de mill setecientos ochenta y

tres, el Sr. D. Pedro Sueso, Levado Comendador Interino

en ella de su Partido por S. M. Dixo que por

el Correo ordinario enuese al Comente para

cuuido su S. M. la R. Cedula de S. M. y señore

de su Real y Supremo Consejo de Camilla que ynce

ra el convenio concludo y firmado entre la R. Cor.

na de S. M. y la de S. M. rarda en el arumpo de

hacemiento, la que le dirije D. Pedro Cicola

no de Arrieta su secretario con el oficio prece

dente de quatro al Comente para su obser

vancia y vira of entendida por su señoria

precedido de debido obedeimiento mandó se

guarde y cumpla en todas sus partes

y afin de quel que a noticia de todos
se publique por voz de pregonero en la for
mas de vilo como previene parandore ill
M. R. Ayuntamiento de esta Ciudad
para que se copie en sus libros Capitula
res y se le comente, y que al mismo Inter
se se embore de alas Justicias de los Pue
blas de este Partido todo lo qual se ponga por
fecho pues por ene su auto, arilomando y fir
mo de su V. la de y fecho D. Pedro suero de
v. Antemi= Antonio Gomez de San
Dobal.

Real Cedula Concordancia del Real
Cedula de su Mag. que Dios guardes
de todo vino indiano en despacho vese
da Ex. puido por el V. rex Comisario
enaxino de la Ciudad de Badajoz y
esue de. por vido respondido a Inacio

no 183

Coma de Sanobal W que en este dia
se presento ante la Real Audiencia de esta
villa por quien se obedio mandos cumplir
que se sacase esta copia publicarse y vez de
poner y Colocar en el Libro Capitulo de
Leyes de esta Junta am. Copy de lo qual
en virtud de lo mandado de Proque Riqui
ano de Casuaxal, W, de su mag. real p. del
Turcado y Causas de esta villa del Simenoral
lo signo y firmo en ella a diez y quatro
dias del mes de octubre de mill e setecientos
y tres

Juan de Heredia
Proque Riqui
de su mag. real

publica:
En el Simenoral otro dia p. vez de su mag.
Cadenas p. de su mag. real la Real Audiencia
de su mag. real copia la anterior y lo
firmo

Proque Riqui
de su mag. real

Señor marqués.



SEDO AVARTO, VEINTE
MARAVEDOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a letter or a record entry.]

Trinte maravedis.



SELO QVARTO VENTTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo el Sr. D. Manuel de Cereceres
 de la R. Junta Real de Comercio y su
 acuerdo de aquel Tribunal de lo
 Con motivo de un memorial que
 Junta Real de Comercio el mayoral - ve don
 del Sr. D. Pedro de Texedera & Liensón, canis de la
 villa de Moguena solicitando se les concediere
 facultad de poder cobrar unq. mas en cada
 de las Telas de lino, Canamo que fabrican pues
 son en Puerto de la - maduay se puen que nalan
 los Capuados de yruay don. Cuz noa. las dhas cada
 nancia que se les apobasen en R. Coda y de
 S. de mil. Cuz y guasones, sin sin desventar
 las Excursiones que median desde cada tiempo
 hacia el presente, Conducho la referida Junta
 al Rey Condu dicesomen lo que tubo p. Con
 benencia sobre el punto de q. Cuz la proen
 dien del referido de mio por R. Cuz a la Cuz
 deado Conducho deho. Conducho de yruay mandos
 que se de roquen los Ex. privados Capuados de
 unca y don. Cuz y Cuz. Conducho las

Vertical text on the left margin, possibly a reference or signature.

Conque pueda sacar la que se
esta Real Tabaca de la Real
quando a N. muchos años San Rda
sondo diez y ocho de Septiembre de mil
diez y ochenta y tres = el Caxa de Caxa
de la Real Tabaca de la Real
llamada

Que Real Resolución comunico a los
Tribunales de los Pueblos escrividos ad
unirse para que haciendo la Caxa
de los alhacenes y fabricaciones de
cada Clase de los que haya en la
misma Encomienda de la aduana
que manifestara el Caxa de
si hay en los respectivos Tribuna
de la misma Clase de los que
Caxa en que Comidad, que Caxa podra
tener y lo demand que se especifica
ca del Caxa de los de la Real Tabaca
a Caxa sin y para que Caxa posible
prevenga como se manda y las

147
mismas Juvenias novecias oelo que
resulta de la porcion Correspondiente
oela misma Jura vana que enq
me se quedara En Copia de lo que
anoveran por diligencia a la notacion
sin seras al Conductor mas tiempo
que el indispensable, y pagandole por
su trabajo los diez que sean anoverado en
la Carta de Pazon oela Contradua por
a cuyo fin representara antes en el de
de San Badajoz a Reynes Juan de
Septiembre de mill e novecias ochenta
e tres años el Marques de Moris-
ca y En el termino de la Jurisdiccion
de esta villa de San Juan de los Rios Como la sola
muestra que ha el Caduero mill e novecias
algun donoso que le asiente, sin en
bargo mandara anoverada por los
donos y vengas que se cubra separada
muestra a su cargo por lo que queda Copia

de octubre de este año de 1921
Cadenas de Azules, Republica de la orden
sobre aumento de precio a los bienes fabrica
de Reyno; etc. etc. =

Diego Cisneros
de Araya



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, in cursive script.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side.]

1574
bedidos fuera de el Concediasimismo de setenta y
sextentios para su Entrada. Onellos, y con las de
mas Calidades y prevençiones que se contienen
En la propia Real Cedula

Por otra Real Cedula a veinte y uno de Diziembre
del siguiente año de mil setecientos y setenta
y nueve tuvo á bien de Claras que ademas de
los generos especificados en la anterior de
Catorce de Julio de mil setecientos y setenta y
ocho, exara igualmente comprendidas en la misma
prohibicion todas las manufacturas meno
res de Cauex; mitones de Estambre, hilo, y algodón
para hombre y muger; botones de ylo, estambre
y algodón para Camisas, Chalecos y otros usos,
Pecos y galones vivos, labrados de otras materias,
puntos bordados para Camisas, galones de ylo y de

da para Carullas; toda Clare & cintas
& n^o blancas, & de color, labradas, olivas;
todo género & En Cages ordinarias, sean an
chos & anchos; todo género de Telpillas &
dhas materias; todo género de medias &
capa, vueltas & ordadas ordinarias & li
cro; boxlas para Cofias & peluqueros; al
hamacas & todas Clares; Entorchados & con
ulenas; bolvas & bolvillos & n^o & punto
liso para todos usos, sean de la Echura que fue
ren; delantares & sobre Comas & n^o; & los
camas generos que tengan Similitud con los
Exprerados, & sea suprimera materia de Cana
mo, lana, lino, & algodón; & Concedi los mi
mos terminos & un año para el despacho
de los ya introducidos en estos mis Reinos, &

195
Setenta Días para la Entrada en ella de los
que Crubieran perdido fuera: todo bajo las pre-
venciones y penas que se especifican en la Cita-
da Real Cédula de Declaración.

El objeto de estas Resoluciones fue el de remover
los estorvos que podían embaxar el adelantamiento
y progreso de las Artes y Oficios que húa fomen-
tando la sociedad Económica de Madrid, dando útil
ocupación en estas manufacturas fábricas y alantadas
a toda Clase de gentes, a tantas niñas, muchachas y
mujeres pobres y vergonzosas que no tienen edad, fuer-
zas y Capacidad para las labores de este orden que
piden otra Disposición y principios.

Con el mismo Efecto, y con motivo de una instancia
de D. Fran. Marquez, fabricante de Cintas de Hi-
ladillo en Granada, que representó los perjuicios que le
ocasionaba la introducción de las de esta especie que ve-
nían

de Genova y otras partes, me poro pura la fun-
ta General de Comercio y Moneda suparecer
En esta parte; y Conforme a el, por Real oñ
Comunicada al mi Consejo Con fecha de tre
de Maio proximo pasado que fue publicada
en el y mandada Cumplir Endose el mismo
se acondo Expedix Esta mi Cedula, En la qual
se claxo que ademas a los generos Especi-
ficados en las Citadas Reales Cedula de
Catorre de Julio de mil setecientos setenta
y ocho, y veinte y uno de Diciembre de mil se-
tecientos setenta y nueve, son igualmente Compre-
hendidas, las Cintas de Pladillo, Capulio, Filadif,
Filoseda, Borza, ó creario de la seda, que en algu-
nas partes llaman Rehilado, or Medio
seda, y los Pañuelos, vicdias, y otras manu-
facturas de Esta Clase, Y Concedo a los Comer-
ciantes en ^{no} ~~estas~~ generos un año de termino

para el despacho de los ya introducidos en este mes ¹⁹⁶
Ninos, produciendo los Resexidos Comerciantes sin
fraude, ni Colucion alguna, y para los que esten
pedidos fuera Concedo Avimismo sesenta Dias pe
rentorios para su Entrada En ellos, Contado uno n.
otro termino desde el Dia de la publicacion de esta
mi Cedula, quedando vigeor ala Confiscacion de
que parados dichos terminos se introduxeren, o ven
diexen, y alas demas penas Establecidas En las Re
yes y Pragmaticas que hablan de las Resexidas, pro
hibiciones En las cosas Ocedadas: y En su Consequen
cia, Et mando á todos y á cada uno de vos En vuestras
Lugares, Distritos y Jurisdicciones seaiv esta mi Real
Resolucion, y con lo demas que se previene y manda en
las Citadas mis Reales Cédulas de Catorze de Julio
de mill setecientos setenta y ocho, y veinte y uno
de Diciembre de mill setecientos setenta y nueve,
la qual seaiv, Cumplais, y Esceuteis, y hagais guarda
Cumplis y Esceutis En todo y por todo, dando para ello

las ordenes, autos y providencias que conde-
gan, haciendose notoria en mi N. Declaracion
en Madrid, y Capitales donde residen las Chan-
cellerias y Audiencias en la forma acostumbrada
por medio de Edicto cobrando a Orden del mi Con-
sejo y otras Tribunales Superiores, y por los
Corregidores de sus respectivos Partidos para
que lleque a noticia a todos comunicandose exem-
plares de esta mi Cedula por la Via de In-
diana de Indias y Hacienda a las Aduanas,
y otras a quienes correspondan para que todo se
se arregle unanimemente a su literal dispo-
sicion, en cuya obsequancia tanto interesa
el Beneficio de la Causa publica y el alivio
de los pobres, dandoles una ocupacion facil
con que puedan alimentarse y hacerse Varallos
utiles y Contribuyentes. Fue en mi Voluntad,
y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado
de D. Pedro Escobedo de Arrieta, mi Secretario
y Escribano de Camara mas antiguo y el

sedas, lanas, o Escarso de la seda, y los pañuelos
Medias y otras manufacturas de esta clase,
afin que se halla enterado de su contenido
para su cumplimiento en la parte que le toca,
y para que al propio efecto la comuniqué a las
Justicias de los Pueblos de su Jurisdicción haciéndola
publicar por Edictos, con el fin de que llegue a
noticia de todos y tenga su debida observancia,
y el recibo médara de aviso para ponerlo en noticia
del Conseq. Dios que a N. muchos años. Madrid
9 de Julio de 1783. D. Pedro Escobedo Alcaide
de los Venos Correg. de la Ciudad de Madrid

Auto } En la Ciudad de Madrid a veinte y cinco dias
del mes de Julio de mill setecientos ochenta
y tres el Sr. D. Pedro Suero Sobaco Alguacil m.
del Sr. Condestable de esta Ciudad Correg. Inter
no en ella de su Partido por V. M. Dixo, que
por el Correo ordinario de ella ha recibido
su Señoría la M. Cedula de V. M. y Señores de



Uenta maravedis.



SEMO GVARTO, NINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo don Juan de Argandoña y su mujer
viva don Martin de Argandoña, por el
año de noventa y quatro dias de mes de
octubre de mill setecientos ochenta
y tres años

Yo Martin de Argandoña
de la Ciudad de

Proque yo Juan de Argandoña
de la Ciudad de

Publicar

Yo don Martin de Argandoña y su mujer
viva don Juan de Argandoña, por el
año de noventa y quatro dias de mes de
octubre de mill setecientos ochenta
y tres años

Proque yo Juan de Argandoña
de la Ciudad de

la vida y Crámbres escarapadas de ella, como
la desercion de mis Tropas de Tierra, y una
existencia la guerra ha podido tambien conti-
nuar el aumento de la Exces. Ex perimen-
tados, me ha parecido tomar en Considera-
cion todos estos puntos al tiempo se resolvió
una diputada fundado Consulado de mi Consejo
pleno de Reynae, doo de Enrro de mi Señal
Realidad, con otras posteriores con varios
anuncios de relaciones a otros llamados Pares
y al modo de introducir a vida Civil o de
Exercimienta. En consecuencia pues de
modo des pues de repetidos Exámenes Ex-
cuados de mi orden y de los Sres, Reyes
Padre y hermano por sus meritos y personas
la mayor graduacion Ciencia y Ex perimienta
Conferiendome en lo principal Consul por
es de mi Consejo pleno, y como declarado
por los Sres Reyes Felipe Tercero, y Quarto
en Cedula Pragmatica de Reynae, ocho de
Junio de mill seiscientos diez y nueve, y otra
de mayo de mill seiscientos Treynoa y tres
Comprehendidas en las leyes Quince y diez
y seis del Titulo onze libro octavo de la
Recopilacion: lo siendo por bien Ex perimienta
de mi Carta Pragmatica Sanacion en

Capit
2
3
A
S
Juan

En Pueblos que era Primeros o Comunidades,
sin que se les ponga o admica en Juicio
ni fuera del obsequio ni Contradiçion con
esas personas.

6.º Ellos que Contratasen y prestaren la
admisión a sus oficios y oficios a esta
Clase de personas en mercedas, se les multa
ya por la primera vez en diez Ducados por la
segunda en veinte, y por la Tercera en veinte
Canasidad, y usando la propugnacion, se
les púbara de Exerix el mismo oficio
por algun Tiempo a arbitrio del Juez
y pro porcion de la residencia.

7.º Concedo al Termino de noventa dias Con
tados desde la publica, ^{en esta Ley en cada}
Cabeza de Partido para que todos los con
munes de esta y qualquiera Clase que sean
se reunen a los Pueblos de los domicilios q
eligieren Excepis por ahora la Corte y li
trios reales, y abandonando el Traje y mode
los de los llamados Guano, se apliquen a
oficio, Exercicio u ocupacion honesta sin
discernicion de la labranza o artes.

8.º Ellos no acaer anteriormente a esta de
nero de vida, uha de usarse emplearse
solo en la ocupacion de esquiladores ni en
el oficio de mercaderes, ferias, ni menoren
ta de poraderos orientales en las de

201
poblados aunque denotó el Pueblo podran
ser mesoneros y cada vez que se desiere siempre
que no hubiere indicios fundados de ser dolin
quenas o receptadores de ellos.

7º... Casador los noventa días proveyeran las
Justicias Conra lo yndeedionas en esta forma
alos que habiendo desado el Traje, nombre, len
gua o dexionza, union, modales & Diaños hu
bieren ademas de qdido y fixado domicilio, pero
denaxo del no se hubieren aplicado aqriso ni
a otra ocupacion aunque no sea mas que la
de Tornador qneses vestras, tales Considera
ra Como vagos, y sean aprehendidos - detena
dos Como tales segun la ordenancia de esos, sin
distincion de ser de mas vasallos.

10º... Alor que en lo sucesivo Comenzaren algunos de
ellos, habiendo tambien desado la lengua traje
y modales de qdido y domicilio y aplicandose aqriso
se les perseguira proveyera - Castigara Como
alos de mas reos de iguales Crimines, sin favor
alguna.

11º... Pero alos que no hubieren desado el Traje lengua
omodales, y alos que aparencando vestras y habla
Como los de mas vasallos y aun de qdido domicilio en
lenguasen saliendo a viajar por Camino y des
poblados, aunque sea en el medexo de pasax
amexados y fexas, si les perseguira y pren
dara por las Justicias firmando proceso y

Quinto

Contra ellos con sus nombres y apellidos,
edad, Venas, Lugar donde se fueron haer
nacido y Resido.

12.º Con las Letras se pasaran a los ^{reos} Conreos, a los
Parados con Testimonio de lo que resulte con
tra los aprehendidos, y ellos daran Cuenta
con su dictamen y informe de la Sala del
Crimen del Tesorero.

13.º La Sala en vista de lo que resulte, y se oyer
verificada la Contrariedad mandara in
mediatam^{te} sin quita de Turco sellar en la
espalda de los Contrariedades en un peque
ño hueco ardiente, que se tenga dispuesto
en la Cabeza de cada una de las armas de Castilla.

14.º Si la Sala se apartare del dictamen del
Conreos, dara Cuenta con uno escrito al Conde
yo para que este prosiga luego y sin delay,
lo que tubiere p^o Conueniente, y Turco.

15.º Conmuta en esta pena del sello p^o ahora
y por la primera Contrariedad^{en} la de muerte
que se me ha Comunicado, y la de Contrariedad
en las otras Clases de penas que Conuenian
las Leyes del Reyno.

16.º Excepcion de la pena a los niños y Toreros de
ambos sexos que no excedieren de diez
y seis años.

17.º Con, aunque sean hijos de Familia, se son
apartados de la de sus padres que fueren

Vago y sin oficio, y se les desanosa o apren-
dea alguno, o se les Colocara en hospicio o Casa
de enseñanza.

18.^o Cuidasen de ello las Juntas o Diputaciones de
Caridad que el Consejo haze en todas las pro-
vincias conforme a lo que me propone, y de que
se practica en Madrid, asistiendo los Erro-
res de los C.^{os} de los Reynos de Castiella y de Aragon.

19.^o El Consejo firmara para esta una Instruccion
circunscrita en Exencion al Real Decreto
en hospicio o Casas de misericordia de los
enfermos enhaules desta Corte de Indias,
y de todo demas de Indias y Ultramar; cuya In-
struccion pasara a mis manos para su aprobacion,
sin que pudiese enojarse tanto la Real Audiencia, de
esta Indiferencia.

20.^o Verificado a Vello de los llamados Jueros o de
sueros inobedientes de las notificaciones y operacion
que en caso de Reincidencia de las impuestas y
remitibles, la pena de muerte; asi excomulgado
solo con el reconocimiento, el Vello y la muerte de
haver vuelto a su vida anterior.

21.^o De las cartas que se permitieren a las Cortes de
Crimen formaran por Reinos y Provincias ciertos
planes o presupuestos con basuanae Exprecion
y separaran en cada mes a las escribanias de
Camara y a Joromo del Consejo las quales quie-
ran responsables de permitir Copias de la Secre-
taria de Estado y al despacho de Indias y Ultramar.

yesas Cuidado & Comunicarlas quando con
venga, de primera Secuaria el Mado
& Superintendencia del de Caminos asse
lo que Conduzca de la Seguridad de esas y Comi
sion de Viajos que era asu Casos como p
que, en su modo de el numero de los y obedie
ncias, Concomitantes de esta Clase pueda veun
las Circunstancias todas otras providen
cias eptas para el bien del estado, y
limpiar el Reyno de esos malos Subditos.

22^o Para perseguir a estos vagos, a otros qual
quiera que andubieren por despoblados en
quadrillas con xusos e pmeduncion de des
vencadores o Concabandistas desde luego
y sin espensas a que pare termino alguno
se daran a siros y auxilios de apoyo las
Jurisdiçiones de los pueblos Concasinos, y los coman
dan de la Tierra que se halla en qualqui
era de ellos.

23^o Con las noticias de haver tales y ena
ran Cuentas las Jurisdiçiones de Comisarios de
Paraiso, y esue en ellas, de las que se y tubien,
tomara las providencias Concomitantes
para perseguir y aprehender tales delin
quentes, a cuyo fin le da en esue punto facu
dad y autoridad sobre las villas eruidas de
Paraiso, de adonorio y Abadengo del, y esue
le obedezcan y Execucionen sus ordenes en

esos Casos, siendo unos y otros responsa-
bles de qualquiera omision.

24.º Para evitar dificultades y molestias en la exe-
cucion de estas providencias, mando que los Propios
y Arbuos de los Pueblos de Cada partido se
vaquin programados los gastos de Biso y
otros indispensables para dar Cuenta a los
Correos, expedir estas sus ordenes, y facilitar
los Pueblos enca si la union de las vez y tiempo
señalando el Consejo la Cantidad de que no haya
de Exceder en un año Cada Correo sin novi-
cia y aprobaz. del Consejo.

25.º Ademas de estas providencias subvengan por
ahora las que tengo dadas para que los Capita-
nes Generales de las Provincias paguen mesueros
a los facinerosos y Constanbancos como tam-
bien subvengan las penas impuestas a los
que hicieren presidencia a la Tropa y Jefe des-
tenado apesquearlos, y el modo de su Exerci-
cio en Consejo de guerra, Cuidando el Consejo
de proponerme, segun la preparaz. y Calidad de
los Excesos, si conviniera Exender la pena
a algunos o a cada uno de Presidencia a las Jus-
ticias y el modo pronto de Exguarla para
bogar el Escarmiento.

26.º Es mi Voluntad que a las Turbaciones que
omidas en la Exerz. de esta Ley y Pragmatica
de la primera de los vltimos para de sus opus, y el

Con
ado
i f
mi
a
op
adi
Cau
an
y
uales
en
es
lego
una
ab
oma
vui
es de
or al
obis
ces
dalin
fau
esu
aad
8.º

El Consejo

Tiempo que les solóase para Cumplalos; que
por la Segunda, además de la suspensión no
puedan ser Relegidos en seis años, y q^o la tes
era quiden perpetuan, inhabilitados para
buensatos, anouandose ari entos libros de
Ayuna amonias.

27^o..... El Verino que denunciare y probare la omi
sion Concedo que pueda ser prorrogado por
un año mas en los oficios de Ayunam^{to}, o
exerido veltos de Cargas Concesiles por un
año, si le acomodare mas erae Corion.

28^o..... Por Cada omision denunciada y probada, ade
mas de la suspensión, se exigira alas Juri
cias ombas mancomunadas la multa de
dieciséntos ducados aplicada por Taxeras por
tas de la Camara denunciada, y Tues, q^o lo ha
ver en tales Casos de omision, el Corion de
parado; y siendo esue el omiso oncoligencia
Conocera el Inuenciente de la V^o. Como de la
gado del Consejo, a quien dara Cuenta sin
perjuicio de seguir la Causa en apelaciones
ala Sala del Crimen del Territorio.

29^o..... Con el fin de evitar esue omisiones se leia
esta Novencia en el primer Ayunam^{to},
de Cadames, y de ello podrá testar como d^{no} en
los libros Copulores; y si erao se permitiere se
exiga al mismo ^{no} y alas Juraciones y demás
individuos del Ayunam^{to}, mancomunados la
Multa señalada en el Capitulo anouiente

30.

31.

32.

33.

Con la misma aplicaz^{on}.

704

30^o Los auxiliadores recuperados en cubri-
dores y no acausados declarados de estos vicios
y delinquentes ademas de las penas en que in-
curriran segun la Calidad del auxilio, y de las
penas en que incurrian segun la Calidad
del auxilio y de los Excesos de los auxiliados. En
fuerza de las Leyes, solo Exigiran dos Cueros
durados de multa por la primera vez o de p^a
la segunda y para mill por la Tercera aplica-
dos por Texeras paradas de Camara. Tercera
y denunciada.

31^o Los que no pudieren pagar la multa de
designado por la primera vez a sus años de
perdido por la segunda a sus y por la Tercera
a diez.

32^o Si los Auxiliadores o Encubridores fueren
de ocazo fuesen Reales privilegiado podran
las Justicias, sin embargo del proce-
dencia sus bienes para la Exaccion de
multas y seme deca Cueros quando se hu-
biere de imponer la pena de perdido por
salva de bienes.

33^o Si los tales fueren de los Reales o de
res separada de la Sala del Crimen del Terri-
torio informaz^{on} el nuevo hecho, y para resul-



tando probado, Exijase las multas de
las Temporalidades, haciendo personas
despues al Consejo lo que resulte para
que como ome Consulde para providen-
cia Economica hacia la del Exorana
miento si fuese necesaria.

34^o..... Todo esto sera sin perjuicio del dño & arto
de los templos, Conforme ala Reducion de ellos que
esta en obsequio; y para estos Casos enq
los delinquencias deban ser del y en que no
Corresponda su Exoracion, y Translacion
de los Preuidos con arreglo alas disposi-
ones a Ciudadada Catala, Corde de Roma
sobre que estos Casos dueros Consulda-
ran las Justicias al Consejo.

35^o..... En un efecto de mi Real Clemençia acerca
los llamados Guanos y a qualquiera otros deli-
guencias vanaes que han perturbado hasta
ahora la publica Tranquilidad, si dentro del
Ciudad Termina de noventa dias se prohi-
xeren a sus Casas poraren su domicilio, y
se aplicaren a proprio Exercicio u ocupaz.
honesta Concedo in dulas de sus delitos y
Excessos anteriores, sin Excepciones lo del
Contrabando y desobediencia a mis Reales Cargas
y Caxales.

36^o..... Los delinquentes se habran representados dentro

El dho Termin^o ensus^o de pueros cuerpos
y arreglarse a las formalidades que prescri-
ban los bandos y ordenes que se expediran
p^a las vias de guerra y marina.

37^o Los Conrabadidos igual mane^a se presenta-
ran en el mismo Termin^o a las respec-
tivos Truendantes o Tueres de las Causas y obacu-
aran tambien las formalidades que se publica-
ran en Bando y ordenes que mandare ex-
pedir p^a la via de guerra.

38^o Los demas no se presentaran dentro de otros
nada dias a las Tueres de las Causas y
Tueres de los domicilios en que se fixasen y estas
hayan poner Termin^o de la present^o con el
nombre, señas, edad, veu^odad y Exceso acaibue-
ros al presentando y al dia de su present^o sin
molestarle en prision in causa procedim^{to}.

39^o De todos los presentados firmaran letra o
relat^o que pasaran al Correo del Brasil y en
las escubanas de Joviano del Correo para
que Expeden lo presentando en el articulo XXI. de
punto a los cabeceras. En espaldas de unos y
otros.

Domingo

40^o Excepcionalmente Inculco los delitos de lesa maj^o
divina y humana, se ha m^oido que no haya sido
Casual o en propia y Tarea de guerra, hazas en
lugas sagrado. o en desobediencia y Generalmente

los que hayan sido expensivos e porras
que no se hallare o oiere ^{de} Satisfacción.

A1^o..... Los ^{res} Caxas Cuidaran Premias a las escri-
banias de Camara y del ^gobierno del Consejo testi-
mimo de la publicaz de esta Pragmatica en la
Caxera de su Terrido, y lista de los Pueblos que
este Comprehende para que Envia quando
Empiezan los terminos y quando Concluyen
y las mismas escribanias formaran planes
o relaciones de esta publicaz. y sus dias que
pasaran ala Secretaria del Despacho de Guerra
y Justicia.

A2^o..... Cada Caxa luego que pasen los porrenon
dias hora precavido de las Terminas del
Terrido para la mas puntual Exeuz. de esta
Ley y precucion de los Contadores en ella dando
Cuenta al Consejo de haberla practicado.

A3^o..... Como la Experiencia de otros siglos y mas ha
hecho ver el descuido que ha havido en la
observancia de estas Leyes y Pragmaticas
quales acosa en los puntos de que trata
encomendando mucho al Consejo la diligencia
para que no suada lo mismo y me ve
verus nombrar delegados inspectores o
visitadores particulares de letras y nada
acion irregular y solo para que pasen
a las ^{de} ~~procuraciones~~ ~~encomendaciones~~ ~~de~~ ~~alguna~~

después oyrobobonia y remedien, axreslen
assi en los Tribunales Superiores Como en los
inferiores loque sea necesario para el Cumpli
miento escrito de mis Resoluciones la mas exacta
y acerta administracion de Justicia.

M^o

El Consejo para luego de la Publicacion
de esta Ley y Pragmatica Sancion de que me dara
Cuenta inmediatamente, y sin suspenderla ni dilata
rarla firmara Separadam^{te} si le pareciere necesario
la Instruccion y providiones que Conducian ad
meos deproceder proseguir^{te} las Justicias
Consulares eritas con el mismo Consejo en la
Primera o Segunda los Casos duos, los otros
vago la Pragmatica, y aun otros de mas venidos
en ciertos tiempos precisos y pocas los niños
y Toreros abandonados, todo lo demas que su
necesario de lo, Condemada Experiencia

Quinto

le fuere dudando, Consultandome en los Casos
que fuere necesario o Conveniente lo que se
temase luego examinando de publica
felicidad.

Y para que Concedido en esta mi Pragmati
ca Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento,
mando a los del mi Consejo Presidencia, y oyo

res de mis Audiencias, Chancillerías
y de las demás Justicias y Jurisdicciones de estos
mis Reynos a quienes lo Comiendo toque
cercos pueda, usar lo que ya se dispuso
en ella y en cada uno de sus Capítulos
y arreglándose a su tenor y tenor de
los autos y mandamientos que fueren
necesarios, sin permitir se contenga
en manera alguna, sin embargo de
quales quiesca leyes, caducanzas, exilios o
Comunidades en Comenzación: pues en quanto
a esto lo dexo y doy por en ningún
valor ni efecto, y que no se cite y pare in-
establem^{te}, por lo que aquí se dispone
esto; precediendo publicarse en Madrid
y en las demás Ciudades, villas y Lugares
de estos mis Reynos en la forma a Costum-
brada que arriba es mi voluntad, y que
al Tratado impreso de esta mi Pragma-
tica firmado de D. Pedro escribano del
Scriuano mi Secretario y escrivano del
Camara mas antigua y de Gobierno
del mi Consejo, se le dela misma fee y

etras muchas Leyones de que ^{no} Casajico
Dⁿ Juan Manuel de Probos ^{no} de Cama
ra el Rey mo Sanz. edo que en su Consejo
Kiden = Dⁿ Juan Manuel de Probos = es
Copia de la Real Pragmatica Sancion por
su Publico^{on}, original de que Casajico = Dⁿ
Joaquín Escobedo de Mexicana

Es copia

De lo que el Consejo de Indias a i. de
agosto de 1714 mandó a i. de
mandó a i. de la Real Pragmatica Sancion en que se
para en adelante, y en todas las Indias
edos que en esta parte se han conocido en el
nombre de Indias de Castilla, nuevos
Cento de mas que se pida, afin de que en
su enucleacion se ponga i. desde luego
sin la menor dilacion publica, en la
Pragmatica antes Cui, y en todas las Indias
de la Corona en inclusion de las villas
Eximidas, lugares de Señorios como
se manda en el Decreto de 1714, y en
tando de averlo executado lo primero
nos, y lo que se pide de Capitulo de
en su punto, es en el punto de Cuidado de
obrarlos por el punto de Cumplir de las
Indias de los mismos Pueblos en relacion

Manuel de

algunas y es el que se quiere publicar dicha
Pragmatica Cuanto por ella se manda y
ordenada, sin permitir ni dar lugar a
apropiaciones, ni a cualquier otra que sea
de inobservancia, ni de perjuicio a
los Superiores de Execution, y procediendo
en ello con la exactitud y diligencia que
corresponde permitiendo V. Tambien asu
el dicho tiempo a las Juntas del Crimen las le
tras seg. al Capitulo doce, y dandome pun
tual aviso del recibo de ella para noticia
del Consejo; y en lo que se sigue se
debe a lo que ordena en estas las Juntas del
Crimen de las Comunidades de Castilla lo que
se manda en la Real Cedula de
mi Real Pragmatica, de qual me he acordado
mandar para el caso de que se advirtiere
la omision o negligencia de que trata el
Capitulo de dicho acuerdo en proveyendo a
las Juntas de Superiores. Dado en la Ciudad de
Madrid, a diez y siete de Septiembre de
1763. Yo = El Rey = El Príncipe de Asturias =



Señor Excmo. de la Cud. de S.^{ca}.
Quero: Cuda Cud. de S.^{ca}. a Reynosa dias del mes
de Sep. de mill seiscientos ochenta y tres el 5^{to} D.
Rax. Benilla y Ponero de^{ca} porpueso del m.
St. Myunam^{to} de aca dha Cud. Capitan de las
Antiguas milicias urbanas de su Gov.
y Realnre de aca R.^{ca} Juanded^{ca} p^{ca} ausencia
del Sr. Corredo^{ca} q^{ca} nroino. de ella p^{ca} porpueso
por ausencia del Sr. Cap. q^{ca} p^{ca} del Correo es de
nroio de aca dha Cud. ha exabido su S.
Dh. Tragnavia Sancion en p^{ca} p^{ca} p^{ca}
impresa: de las nubes q^{ca} que avia p^{ca} Causa
de su mag^{ca} / de los q^{ca} y S. de su p^{ca} y Sup^{ca}
mo Consejo de Camella. Su d^{ca} en d^{ca}
y defenso de los d^{ca} y nubes del Correo nroio p^{ca}
mado de la R.^{ca} mana, p^{ca} p^{ca} de S.
Suon p^{ca} de la r^{ca} su S. que Cond^{ca}
fuo amuecion de r^{ca} de d^{ca} mas la
hadisfido para su d^{ca} p^{ca} p^{ca}
de aca de aca p^{ca} p^{ca} p^{ca} p^{ca} p^{ca} p^{ca}
de mas aca p^{ca} p^{ca} p^{ca} p^{ca} p^{ca} p^{ca}
Cud. para la mas p^{ca} p^{ca} p^{ca} p^{ca} p^{ca} p^{ca}

... república Cada mes al menos el...
tam. Como propiedad de...
... Enorme de...
... fin de...
... para las...
... En inclusión...
... Señorio...
... En conformidad...
... En inspección...
... Suas...
... en Capital...
... personas...
... principios...
... que...
... uno...
... nombre...
... sus...
... como...
... antes...
... penas...
... lo que...
... Casas...
... y...
... uno...
... causas...

...
...
...

y Lorenzo fero Ma Medos con ellos
por ambos lados en una, en otra del lado
al Procurador General de S. Mag. Justicia y
de que se comprienda copia con. Ceremonio
precedente que con respecto a esta del. Co
pueden traerlo solo con el D. J. de la
D. J. de la villa de la villa. Obediendo
la Como sus mandos de la obediencia y obe
diencia con el respecto y veneración debida.
Mandaron se guarden y cumpla en todas sus
partes segun y como se contiene publican
de su p. voz del presente, todo en la Ciudad en
las casas de la villa. Haciendola nueva ante
villa en su Ayuntamiento. Como se practica dando
solo uno y otra Ceremonio obediencia de que
se se inicia al respecto del D. J. de la villa
sino de que se hizo. Cuya del D. J. de la villa
sua menas, lo imagen de que de su p. voz de la
vencidos y susados Lorenzo fero de S. J. de la villa
mi. Proque se practica de la villa de la villa

Publica. En la villa de la villa de la villa
mes de octubre de mill e quinientos e noventa e tres
do esta Plaza de la villa de la villa de la villa
Cada una precediendo en todas las partes de la villa
votos de la villa de la villa de la villa de la villa
cion de la villa de la villa de la villa de la villa

En lo que aya sucedido; y por ende de
mucho concurso de gente, lo firmo Proque
Diputado de Caraca

Noviembre
al Ayuntamiento
En la Villa del **San Mateo** a Trece
diez dias del mes de octubre de mil
seiscientos y tres noventa y no
y del Ayuntamiento de esta dicha Villa
dey que nuevo. la Real Cedula
sancion de la Real Audiencia de
Santia en San Mateo a los diez y siete
del anterior mes de Septiembre del
presente año: los señores Jurados
y Excmos de esta Villa quando fuere
Congregados en la Placita que acostumbra
hayan y pareciere mas veras obedeciendo
como la Obispa de esta Villa de Caraca
y respecto de las Reales Cédulas y Cédulas
de la Real Audiencia de Santia segun y como se
manda y mandare en las Cédulas de la
Real Audiencia de Santia de Caraca
de este Ayuntamiento para que en el tiempo
de su gobierno; y a conformacion de lo que
todas las diligencias que remanieren en su
razon deuran en esta Villa y lo firmo
con que doy fe = Juan de la Cruz



Entre maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AYO DE MIL
SESENTIYS, E CINQVIENTA
E TRES.

Ced
dele
dadet
io pa
nia co
quet
alor
ador
ndes

Subdelegados de Ronces en las Causas que
se forman en las Casas del Rey en
rama de las Causas de Comercio de
puro y las Continuaciones de la no-
minada Real Cedula de 1713 de 17 de Julio
de este año segun se manda en ella en los
Casos que pertenecan las Indias: Que
quando pertenecan los Subdelegados y más
averiguadas se haga la descripción del Comercio
y Condenaciones mencionadas por quassas
partes y con la aplicacion que expresan
las reales Cédulas de 1713 y 1714 de 17 de Julio
de este año y 1715 de 17 de Julio de este
año: Y que siendo la prohibicion en
rama de Comercio en Rama mercaderia por
materia de Contrabando se otorguen las
apelaciones que se interpongan de las sen-
tencias que oieren las Indias o en materia
para el Comercio de Indias y que en materia de
Indias que pronunciaren los Subdelegados de
Indias: Publicada en el mi Consejo la Real
Real con el tenor de este Real Acuerdo en Con-
plimiento y para ello expedí esta mi Real Cedula
la qual es mando acordado a cada uno de los
en su virtud se cumpla y obedezca y guardese

Vista de Lorenzo de esabuzana el grado
de Rebeca Como lo esaba onta de Turoria en
otras negorias que por apalacion van alla se
contarian los muchos rreueos que se hacion
y en que el Consejo Conuieria mucho tiempo en
perfucio de otras aruipias enasado lo de
esta Consulesa por mi M^{re} Resoluy alla tube
a ien mandas ouel mi Consejo pleno me
Consulase lo que se le ofreciere y porciere sobre
si Conuieria esabuzana por pumao q^o del
el grado de Rebeca de las Senanrias que
dura la misma vela de Lorenzo Cumplien
do el Consejo pleno En esta mi M^{re} de las m^{re}
con Examina el asunto con la reflexion y
Cuidado que corresponde a su gravedad y tam
ando presenue lo p^{re}tenido en la referida ley
Vase Titulo quarto libro segundo de auuo
p^{re}tenido Titulo octavo libro segundo que
habla de los negorios y pleyos C^obiles segun
Conuen en primera instancia los Jueces
de mi Casa y en el caso noveno titulo
octavo libro segundo que trata de los negorios
C^obiles y Execucioes apaladas del Consejo
llamado y sus Chermanas, lo que sobre todo

Continua a Cordo en Complimentos y
que lo tenga escrito en la Capula por lo
que el mundo acorda y acorda uno de los
en Juicio Juicio distintos. Tuvieron
en las Ocas la expresada en el. Resolucion
La quoz des Complais y Exceucion y hazais
quoz des Complais y Exceucion en todo y por
todo sin Encomienda in forma que
se Encomienda en manera alguna que
asi es in Encomienda. que el Tratado
impreso escrito en la Capula firmado por
señor Escelano y Juicio in Encomienda
y Encomienda de la Camera mas antiguo y
Encomienda del in Encomienda de la misma fu
y Encomienda que con Encomienda. Tado en in
Encomienda a revuete uno de Septiembre de
in Encomienda ochonay in Encomienda
y Encomienda de Juicio in Encomienda al
rey puerro Encomienda lo fue escrito por
su Encomienda = el Encomienda de Encomienda =
Encomienda Encomienda = Encomienda Encomienda
Encomienda Encomienda = Encomienda Encomienda

Jenis y Costumbres de los naturales Excluyendo
las de los Indios y Subditos de los Indios
en las Villas y Ciudades en que no se
impon las Costumbres en las Ciudades de
quienas = Que sean en novena y ayndas
el Consejo y Ayuntamiento, prescribiendo las
precauciones convenientes para evitar des-
orden o escandalo en sus fiestas. Que en
las otras cosas de las Indias ayndas
se dia y viciaran de las Casas antes de
anoche lo que se prohibieron en las y en
que los parientes podran tener en las
casas de las Indias la Justicia y en
muchos otros bullicios y concurrencias a
las Cobradores y Cedeas, otras cosas de
esta naturaleza para que no haian quie-
ras ni en las ni piadosa enaonon aca
escan Oridos uo miedos que tambien la
Comun alegria. el Consejo distribuya
los regidores y otras personas responsables
de la Republica que reparando en
si las Casas por las concurrencias antes
de si fuere necesario mandan a los
regidores del Consejo y ayndas

de los d' escarmento pro procurado en
 desagravo y que al tiempo de publicarse esta
 d'execucion haga fixar el Excmo. un
 Cédula Excmo. Pueblo acostumbrado en su
 Excmo. al Común todo lo que dice e fuere
 y las Penas en que incurra el infractor
 Los Excmos. J. unánim. e las Capitanes
 les pasaran sus oficios de Noble. a de los
 Pacioneros e in memorias Excmos. e n. n. n.
 distrito y a los Cuerpos de Comarcal. e de
 J. unánim. para que apliquen obediencia
 lo que les viene en su jurisdicción y e. e. e.
 En donde se hallan y como de Sabiduría
 que ando la distribución al Cuidado de los
 mismos Excmos. J. unánim. e
 En la sola obligación de practicarla al
 mi Consejo e a su orden para que sea
 mandado en su nombre con el d'el. n. n.
 cia con Encargado que los oficios n.
 Don de los Excmos. de J. unánim. e debe
 tan Excmo. precisa y en comarcal
 En el nombre de los nobles e
 asistencia de los Excmos. o de los

mi mo Tramo —

2. Última mena es en Voluntas que
 las Cidades de Tordesillas, Coraces y Tro
 unidas que tienen Corambre & em
 vicia depuada en semejantes motivos
 lo escusen por e fided que se aseguran
 doles que me veran q'adas sus ex
 paciones y p'prios por medio de
 Coraces publicada en el Consejo pleno
 a dia y dia del Coramio esua mi
 Real resolucion a Coras segund en
 Cumplere y pora ello Expedir esta
 mi Cedula por la qual es mande a
 todos y cada uno de vos en vuestras
 lugares distritos y Jurisdicciones y en
 cargo de los O. A. N. R. de los obispos
 R. R. obispos de Caparica regular
 res de vos en Reynos de mas aguietas
 Conspicua de la Expedir
 mi Real delivacion y la que se en
 obispos y Cumplian respectivamente
 en Corarobaria culla in por mite

Publican

En me honorada Reyna de Heñe.
 fue de este año, y por Antonio Cadenas
 Diego Perez, republicaron las Reales
 la que amos en esta Publica para
 el año aconcurso a muchas personas,
 y lo firmé =

J. de la Cruz
 J. de la Cruz



Deute maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Requiere

Mi m^o r. mos. Haviendo llegado ya el t^opo.
 A que con arreglo à lo q^o ordenes, y Autos Acordados,
 deven v^{os}. hacer la Propnición de oficiales de Ayuntamiento p^a esa Villa, y año proximo viguiente. Se
 lo recuerdo à v^{os}. à fin de que à la maion breveda
 escriban executar la Propnición referida, y me
 la remitan para que pasandola à Manos de
 Duque mi venor, haga la Eleccion correspondiente,
 segun R. Privilegios que tiene en esta Casa.

Sixbante v^{os}. disponer el pago en esta
 Contaduria, de lo que se debe à s. E. p^a el año de
 Alcabalas de san J. pues me estrecha s. E. con sus
 ordenes p^a q^o sobre lo que se está deviendo à v^{os}.

Con este motivo me repito à la obediencia
 de v^{os}. deseando que Nro. S. S. sus vidas m. a.
 Laxa 17 de Noviembre de 1783 -

Man. de v^{os} su m. at. reg. m.

Manuel Alonso
 y Victoria

Comiso Justicia y Regim. to. clar. al Almonaxal.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1802

Faint handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Continuation of faint handwritten text, appearing as a list or account with multiple lines of cursive.

Final section of faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or concluding remarks.



Mi v. mos. Haviendo merecido a la
 benignidad del E. mo. Sr. Duque de Medina-
 celi mi Amo, la honrra de poner a mi cui-
 dado el manejo de estos sus Estados; e lo parti-
 cipo a v. mo. p. que reconozcan mis facultades,
 y se sirvan de seguir con mi go. la correspondien-
 do que ocurra del servicio de S. M. y
 de v. mo.

Respondida en
 el dia de 1783

Con este motivo ofrecio a la disposi-
 cion de v. mo. mi deseo de complazerles, y que Dios
 guarde sus vidas m. a. Laxa y de Dios.
 de 1783.

B. L. M. de v. mo. hual. poro.
 Don. de Laxa

Consejo Justiciay Regim. de Lav. del Almenoxal.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]



POAMEX

100% DE EXTINGUICIDORA



[Faint handwritten text on the right edge of the page]



Die 14 de Mayo de 1712.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, ANO DE 1712
SETECIENTOS Y DOCE

A. D. N.

Mi Concejador de la Ciudad de Badajoz
 Sabed, que por Decreto señalado de mi
 mano, de treynta y uno de octubre de
 este año pasado, he resuelto con merced
 el feliz y dichoso parto de la Señora
 mi muy cara y amada Reyna, dand
 do lugar a los Nobres Infantes, Conde
 de Indulto General a todos los Jueses
 que echaren en las Carreles de la
 dnda, y de mas del Reyno, que fueren
 Capares de e, pero con la Circunstan
 cia de que no hayan de ser Comprehend
 didos en este Indulto, los Nos de cri
 men de Eesa Magestad Divina, por
 rana, de alebrias, homicidio, o sea
 re donde, y que no haya sido Casual
 o en propria, o en via de fuerza, y e.

Pravilla

delito de fabricar moneda falsa
del de Inrendario, el de Exacción
de las prohibidas del Rey, el de
sodomia, el de hurto, el de cohecho y ba
rateria, el de falsedad, el de Resisten
cia ala Justicia, el de desafío, el de
ladrónimo, el de matar a un oemi
Real hacienda, guardandose in em las
q' a los contenidos en mi Real Praq
manua de diez y nueve de Septiembre
de este año, el Indulto concedido por
los Arzobispos de Mexico y Lima, y siquien
res, vago las limitaciones de la que
comprehen de el duarenta; Declarando
como Declaro o comprehendan en este
Indulto los delitos Comeridos antes
de su publicacion, y no los porveniones
debiendo de gozar de e. los que esten
presos en las Carceles, y los que esten
Rematados y residio, o de xena tes
que no estubieren Rematados, pen Ca

28
mimo para sus deservidos, con tal que
no hayan sido condenados por los
libros que quedan enjuiciados, ni que
los, con sus cartas y bastantes de ellos
para haber procedido a la Capitulación
aunque no estén Comendados: Añ
mismo amplio este Indulto, a
los Reos que estén fugitivos ausen
tes y Rebelles, señalando el ter
mino de tres meses a los que estu
biere dentro de España, y de un
año, a los que se hallaren fuera de
ellos más Reos, para que puedan
presentarse ante qualesquiera
Justicias, las quales debexan dar
querrra a los criminales donde se
diere en Camas, para que se ponda
ala Declaracion de Indulto: E
qualmente Declaro, que en los delitos
en que haya paraxa agzabiada, aunque

se haya procedido de oficio, no se
conceda el Indulto, sin que se
de pordon nyo, y que en lo que
haya y mereces, o pena pecuniaria,
tampoco se conceda, sin que merezca
la satisfaccion, o se pordon de ofi-
cio, pero debexa valer este Indulto
para el y mereces, o pena de conser-
cion de oficio, y am de Demencia
don, y que si el tiempo de la su-
licacion estuviere y pasado se
trujado la sentencia, y en con-
seguencia por la merced de oficio
y pordon arados los Puros en
General, que se hallaren en la car-
cel de esta Ciudad hasta el dia de
la fecha desta mi Cedula y que
dadas al fiado, Ciudad o casa de
Carcel, todas y quales quex penas
asi Civiles, como Criminales

que por razón de los Crimines o. 227
delitos hayan y murado, que lo que
amysse enere y en qualquiera ma-
nera pueda ~~(seguir)~~ tocar y ser
tenere, les haqz qzaria y merced
y quierro, y es mi Voluntad que por
razon de los tales Crimines, o delitos
que bueren cometido, e auyto los
ofendidos, por Cua Causa, e alubieren
presos, y se prozediere contra ellos de
oficio, no haciendo parte que el lo
ra, no se proceda mas contra los
Representados Nos, y quando a los
que alubieren presos, y se prozediere
se ausarion a Redimento de parte
deparaxidene, de la que el la, los Remito
y Perdono las dhas penas asi Civiles
Como Criminales. Mando que de
oficio no se pueda proceder contra
ellos, ahora, ni en ningun tiempo de
las dhas Causas, con que por esto, ni por
ocasion de que se entara de dho Perdón
o aparcamiento no se de se de hacer

In virtud de las paxes: Mando
asi mismo, que para que conste de
quales son los dhos. presos y delinquen-
tes, a quienes ha de lahezarria y
Permission, y que son de los Compre-
hendidos en esta mi Cedula, y has
ta su fecha, sede a cada uno de ellos
traslado de esta mi Cedula de modo
los ^{nos} de este numero de esta Ciudad
y onfe de qualquiera pueblo a que
deca de ^{no} de que es de
caso y delinquente, es de los Compre-
hendidos, en la expresada Cedula,
el qual en mismo vaya firmada de
vos, sin que por ello os deban derechos
ni otra cosa alguna: En la qual
dareis y cumplireis, y hareis quan-
da y cumplir, que en mi Nolum-
nad; fecha en San Lorenzo, a diez
y ocho de noviembre de mill e seis-
cientos ochenta y tres = Yo el Rey =
Por mandado del Rey Juan Carlos

señor: Juan Juan de Carabaxo 218

señores: Juan Juan de Carabaxo de ferrentes

señores: Peneneres = novato
Copia Comordante del Real Indulto que se
dio por el Excmo. Sr. D. Juan de Ovando
de la Real Audiencia de Mexico en la Ciudad
de Mexico a trece dias del mes de Mayo de
1563. en virtud de lo qual se mandó
que se cumpliera y para que se cumpliera
en esta copia en fe de lo qual y en virtud
de lo mandado, yo Diego de Guzman
Alcalde de la Real Audiencia de Mexico
de la Villa de Mexico a diez y siete dias
del mes de Diciembre de mill e seiscientos
e ochenta e tres años.

Diego de Guzman
Alcalde de la Real Audiencia de Mexico

Yo Juan Juan de Carabaxo
Cada una de las copias que se hicieren
de que se hicieren en esta Real Audiencia
de Mexico para que se cumpliera en
virtud de lo mandado, doy fe en esta
ciudad de Mexico a diez e siete dias
del mes de Diciembre de mill e seiscientos
e ochenta e tres años.



Utiat maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

no se en by de la. argueschen para hiqua
agoda; pponendo en el con a hoga
alar hales ordenes de la mada. Por los años
dos de Mac Consejo, que libelos poro hoga
requerido en uno de Dios mio by el abate
publica: para abaxa cha cler. a hoga
en la mancha repromie

Pa
} L. Maider ordinacion.
} de el abate Noble = }

Pa
franc. de Mac y morales Comodis Porosaca
region de los M. de pan. de Mac y de hoga a hoga
de Codex en aca hincal periconas

Pa
Alfonso Jose de Andrad y Loro, Casaca
Comodoro, Comodoro Porosaca de con fondo

Pa
L. Ma. ordinacion de
abate General

Pa
Alfonso Rodriguez Flores, con quatro votos
pobaron los de los M. de con Flores, y de Ma
mon de hoga y de diener conis Periconas
Andrad de con Comodis porosaca de con fondo

de el abate Noble

Pa
Alfonso de con y Bonello Comodoro
votos de los de con de hoga de con

Don Antonio Cordillo y enriza Concedos votos 230

Don Bernardo Uramillo Huana Concedos votos

Don Juan de Mendoza y Villa del crain de Santiago Ma
ques de la Alameda Concedos votos de conformid

De N.º de estado civil.

Don Josef Lopez Leon Concedos votos de conformid

Don Josef de la Cruz Concedos votos de conformid

Don Mauro de la Cruz Concedos votos de conformid

Don Alonso Cordoba Concedos votos de conformid

De Dignidades p^{ri}meras

de Ayuntamiento.

El Sr. D. Juan de Vera Morales y Enriza, Conguarro
votos faltaron los de, D.º y D.º de San Lorenzo

El Sr. D. Lorenzo Flores, Conguarro votos, faltaron
los de D.º y D.º de San Lorenzo

Personas

De Dignidades

de Ayuntamiento.

Don Bartolomé de la Cruz y Cacho, Concedos votos

Don Manuel de la Cruz y Cacho, Concedos votos de conformid

De N.º de estado civil

de estado noble

Don Mariano de la Cruz y Villa Conguarro votos
faltaron los de los señores D.º y D.º de San Lorenzo

Don Juan de la Cruz y Villa

Episcopus maravedis



SELLO QVARTO. VERA-
MARAVEDIS, AÑO DE 1824
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

... de la ... a Represen ...
... y ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

16

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript.]



que vrate de leona aca. 5. Cuya Religión, una persona
 fue manifestada en Pueblo de Parrocho Comenda de Leon
 Resandolas, con muchas lagrimas, y de todos los fides, por
 el que que se Moribian. Comendo el Robenroy quatao Ven
 gina, y enemas dos Reguinas de la Parrochia: la que Colo
 cada en el Año peana, sereno, y fido en guerra Comdo
 separada Nates querene, Resiendo leona, Juan Leon
 no a Rite, Calaran Durino, Repeda y fiquera, ma dual
 Rey, y lo otra de Parrocho: en fe de lo qual y para
 que conste a la memoria de los tiempos, doy de preuen
 que Coloio para su ma y seguridad en el libro Capim
 lan a buerdos de el Consejo de la Villa de Parrocho
 dal, a diez y seys dias de mes de Enero año de mil
 de noventa y tres

Juan de Leon
 Alcalde de la Ciudad
 Diego de Leon
 Regente de la Audiencia

Nota: Por el Cura Parrocho de la Ciudad de S. Martin de Leon, Juan de
 Ventura Chumbeo, de las Indias y de la Comenda de Leon, la
 de las Indias, Religión, que tubo principio en el mes de Mayo de
 en donde se Debo, la goza de un y la de otro, y no
 que firme

Diego de Leon
 Regente de la Audiencia

Coasta de Aliphan

Monte Carbayal